



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2024

ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Grupo Municipal PSOE

Alejandro Jesús Jorge Moreno

CONCEJALES

Grupo Municipal PSOE

Kathaisa Rodríguez Pérez
Raimundo Dacosta Calviño
Lucia Darriba Folgueira
Juan José Viera González
María Nuria Moares Cespón
Salah Eddine Chehaib Charfaoui
Evangolina Sánchez Díaz

Grupo Municipal CCa-PNC

Alexis Alonso Rodríguez
Raquel Acosta Santana
María Clementina da Silva Bello
José Benito Alonso Placeres

Grupo Municipal JXP-NC

Rafael Perdomo Betancor
Miguel Ángel Graffigna Alemán
María Soledad Placeres Hierro

Grupo Mixto

Pedro Armas Romero
Luis Rodrigo Berdullas Álvarez
Dunia Esther Álvaro Soler
Miriam de León Fábregas

AUSENTES

José Manuel Díaz Rodríguez, excusado por motivos de representación
María de los Ángeles Acosta Pérez, excusada por motivos de salud

SECRETARIO

Juan Manuel Juncal Garrido

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Alcalde titular, don Alejandro Jesús

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Jorge Moreno y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto del Alcalde nº 3252/2024, de 12 de julio.

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, don Juan Manuel Juncal Garrido, que da fe del acto.

Actúa de Interventor, el Viceinterventor de la Corporación, don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se procede a dar cuenta de los asuntos incluidos en el Orden del Día para esta sesión.

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS PRECEDENTES.

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 20 de junio de 2024, de carácter ordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.-SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "CANARY BOAT TRIPS, S.L.". ACUERDOS QUE PROCEDAN. (14/2023 SAC)

Dada cuenta del Informe Propuesta, de fecha 15 de mayo de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

"Ignacio A. Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador por infracción administrativa en materia de actividades clasificadas, con referencia 10/SAC/2023, incoado mediante Resolución nº2176/2024 de 6 de mayo, de la Concejalía del área de gobierno de Desarrollo Local, Formación y Empleo, Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, por la realización de los hechos consistentes en la apertura al público, sin disponer de la oportuna habilitación administrativa (Comunicación Previa), de oficina de alquiler de embarcaciones en el establecimiento radicado en la c/ Diputado Manuel Velázquez Cabrera nº 31 de Morro Jable (T.M. Pájara), de los que se presume responsable a la entidad mercantil "CanaryBoatTrips, S.L.", en el marco del referido expediente, en mi condición de instructor y para su constancia, emito el siguiente:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES.-



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

I.- Resulta necesario traer a colación *quepreviamente al expediente que nos ocupa, en el marco del procedimiento AC/2023/10, se formulaba con RE 6978/2023, de 16 de mayo, en nombre y representación de la mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.”, comunicación previa al inicio de actividad. Sin embargo mediante Decreto núm. 3430/2023, de 29 de junio de 2023, de la Concejalía del área de gobierno de de Desarrollo Local, Formación y Empleo, Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, se resolvía literalmente lo siguiente:*

*“Primero.- A la vista de lo señalado anteriormente, poner en conocimiento de la entidad mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.U.” que la **“Comunicación Previa” formalizada** con fecha 15 de mayo de 2023 (R.E. n° 6978), obrante en el expediente 10/2023 A.C., **incurre en omisión documental de carácter esencial para su admisión a trámite** y la posterior comprobación del ejercicio de la actividad comunicada, **no surtiendo, por tanto, efectos como título habilitante para el ejercicio de la actividad de referencia** y recordando al interesado, a título meramente informativo que, en tanto no se aporte la documental íntegra que ha de acompañar a la referida “Comunicación previa” obrante en el presente expediente, tal como prevé el artículo 7.5 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento, la misma no desplegará efecto legal alguno y por ende no habilitará para la instalación ni el ejercicio de la actividad indicada”.*

El Decreto n° 3430/2023, al que se ha hecho referencia anteriormente, por el que se declaraba que la comunicación previa no desplegaba, -dada la omisión de documentación de carácter esencial-, efecto legal alguno, y por ende, ni habilitaba la instalación ni el ejercicio de la actividad indicada, fue objeto de notificación a la mercantil señalada en fecha 29 de junio de 2023, (RS n°. 5810/2023).

II.- En fecha 3 de octubre de 2023, previo requerimiento al efecto, se emitía Informe Policial mediante el que se constataba que el citado establecimiento continuaba abierto al público, era regentado por la mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.”, y no presentaba Licencia Municipal de Apertura.

III.- Desde la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal, en fecha 19 de octubre de 2023, se extendía diligencia para hacer constar lo siguiente:

*“(…) que por parte de la entidad mercantil **“CanaryBoatTrips, S.L.U.”**, se ejerce la actividad de “Oficina de alquiler de embarcaciones”, sito en la calle Diputado Manuel Velázquez Cabrera, n° 31 de Morro Jable (T.M. Pájara), que examinada la base de datos donde se relacionan los expedientes de Licencias de Apertura y Comunicaciones Previas de Apertura, consta la formulación por parte de la sociedad indicada, de Comunicación Previa con fecha 15 de mayo de 2023 (R.E. n° 6978), la cual, si bien no menciona la actividad a la que se refiere, en un establecimiento que igualmente no se detalla, se presume que puede tratarse del establecimiento y actividad que nos ocupa, habiéndose sido declarada su ineficacia mediante Decreto de la Concejala Delegada de Desarrollo Local, Formación y Empleo, Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos n° 3430/2023, de 29 de junio.*

IV.- En fecha 25 de enero de 2024, se emite Informe Técnico por la Arquitecta T. Municipal, Sra. Suárez Franquis, que reflejaba literalmente las siguientes **conclusiones**:

1.- Que vista la documentación obrante en el expediente, se verifica que se está realizando la actividad de “Oficina de alquiler de embarcaciones”, en el establecimiento sito en la calle Diputado Manuel Velázquez Cabrera, n° 31 de Morro Jable, en este Término Municipal.

2.- Asimismo se considera presunta responsable según se precisa el informe de la Policía Local emitido en relación al local, a la entidad mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.U.”.

3.-La actividad objeto de informe es viable desde la normativa urbanística de aplicación, resultando por tanto **legalizable**, previa acreditación de la situación legal del inmueble,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

cumplimiento del régimen de intervención propio de las actividades clasificadas y normativa sectorial aplicable propio de la actividad.

4.- Que, habiéndose declarado la ineficacia de la comunicación previa de apertura presentada, la actividad no cuenta con el correspondiente título habilitante preceptivo para su desarrollo, lo que **determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad.**

5.- En principio, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, estando el acto de “desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley (Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias) sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles” tipificado como muy grave en el artículo 62 de la citada ley, pudiéndole corresponder una sanción de multa de entre 15.001 a 30.000 euros y alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del artículo 65.1:

“a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.”

A su vez, y siendo de aplicación, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65.2 “El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.”

En conclusión a lo expuesto, informo de que concurren circunstancias que justifican la iniciación del expediente sancionador por infracción de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias”.

V.- En atención a todo lo hasta aquí expuesto, con RS núm. 2994/2024, de 18 de marzo, se dirigía a la entidad expedientada **requerimiento previo** al inicio de expediente sancionador, **advirtiéndole**, primero que no disponía de licencia; segundo, que ello podía suponer infracción administrativa en materia de Actividades Clasificadas sancionada con multas desde los 15.000 euros hasta los 30.000 euros; y, en tercer lugar, se conminaba a dicha sociedad literalmente a que:

“(…) bien proceda al cese voluntario de la actividad citada y cierre del establecimiento en cuestión, toda vez que, caso contrario, esta Concejalía Delegada se verá en la obligación de proceder a la incoación del oportuno procedimiento sancionador ante la supuesta comisión por esa parte de la vulneración de la legalidad mencionada, bien formalice el régimen de intervención administrativa procedente y ello presentando los siguientes documentos: (...)”.

VI.- El requerimiento o la advertencia a la que se hacía referencia en el apartado anterior no logró el efecto deseado, así en fecha 25 de abril, por la Policía Local a través de informe se confirmaba que más de un mes después: “CanaryBoatTrips, S.L.U.” continúa abierto al público en el local ubicado en el número 31 de la calle Diputado Manuel Velázquez Cabrera de la localidad



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

de Morro Jable, término municipal de Pájara, donde ejerce la actividad de Alquiler de embarcaciones”.

VII.- En consecuencia, mediante Decreto núm. 2176/2024, de 6 de mayo, de la Concejalía Delegada de Actividades Clasificadas, se incoaba expediente administrativo sancionador por la presunta comisión de una infracción en materia de Actividades Clasificadas, calificada como de carácter muy grave, por parte de la mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.U.”.

VIII.- Notificado con RS núm. 4438/2024, de 6 de mayo, el Decreto 2176/2024, por el que se procede a la incoación del expediente sancionador que nos ocupa y otorgado trámite de alegaciones por plazo de diez días, nada se ha actuado por la mercantil expedientada, según consta en la diligencia de fecha 21 de mayo obrante en el expediente.

Llegado este punto procede dictar Informe Propuesta de Resolución.

II.-LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.
- Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Los hechos que motivan el expediente que nos ocupa, devienen de que en desarrollo por parte de la mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.U.” de una actividad lucrativa se habría incurrido, según se informa por la Arquitecta T. Municipal, en una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas: “estando el acto de desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley (Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias) sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles” tipificado como muy grave en el artículo 62 de la citada ley”.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, buscaba eliminar trabas a la instalación y ejercicio de actividades. Esta Directiva, denominada Bolkestein, vino a suponer una flexibilización respecto a la intervención administrativa clásica, que se basaba en un control administrativo previo, es decir, en las autorizaciones. Así, se buscaron técnicas alternativas a la autorización previa, cuales son las comunicaciones previas y las declaraciones responsables.

La primera, la comunicación previa, consiste en que el administrado deberá presentar un documento a la Administración competente, donde tendrá que incluir determinados datos, como su identificación, la actividad a desarrollar, junto con la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente. De este modo, el peso del cumplimiento de las normas aplicables recae en el interesado, quedando la actuación bajo su propia responsabilidad. Después la Administración estará facultada para ejercer la inspección posterior.

Conviene en este primer apartado, hacer algunas aclaraciones.

El artículo 7.5 de la Ordenanza de Actividades del Municipio de Pájara, establece que:

“La presentación de la comunicación previa y de la documentación que la ha de acompañar habilitará a la persona interesada, a partir de ese momento, para el ejercicio material



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

de la actividad si bien no prejuzgará la situación y efectivo cumplimiento de las condiciones previstas para su desarrollo o de los requisitos del local o establecimiento, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control que el ordenamiento jurídico prevé”.

En esta misma línea, el artículo 35.3 de la ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias dispone que: “La presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración”.

Continuando con el artículo 35 de la ley 7/2011, recordar que dicha norma en su apartado segundo preceptúa que:

“2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa de los siguientes documentos:

En los supuestos de comunicación previa a la instalación:

- La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.
- Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.
- Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad:

Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.

c) En los supuestos de comunicación previa al inicio de actividad en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:

Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores”.

El artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“4. La inexactitud, falsedad u **omisión, de carácter esencial**, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, **determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos**, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”

Llegado este punto cabe recordar que, ya en fecha 29 de junio de 2023, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Actividades Clasificadas nº 3430/2023, se resolvía “poner en conocimiento de la entidad mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.U.” que la **“Comunicación Previa”** formalizada con fecha 15 de mayo de 2023 (R.E. nº 6978), obrante en el expediente 10/2023 A.C., **incurre en omisión documental de carácter esencial para su admisión a trámite y la posterior comprobación del ejercicio de la actividad comunicada, no surtiendo, por tanto, efectos como título habilitante para el ejercicio de la actividad de referencia y recordando al interesado, a título meramente informativo** que, en tanto no se aporte la documental íntegra que ha de acompañar a la referida “Comunicación previa” obrante en el presente expediente, tal como prevé el artículo 7.5 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento, la misma no desplegará efecto legal alguno y por ende no habilitará para la instalación ni el ejercicio de la actividad indicada”.

Así las cosas, la mercantil expedientada es conocedora, desde fecha 29 de junio de 2023, de una parte de que su comunicación previa no reunía los requisitos legales para ser admitida, por lo que no podría en modo alguno desplegar los efectos pretendidos,- habilitar el inicio y ejercicio de la actividad-, y, por otra parte también se la informó de que dicha situación continuaría en tanto en cuanto no se aportase la documental íntegra reglamentariamente exigida para acompañar a la comunicación previa; a pesar de todo lo anterior nada se actuó.

Abundando más, en el Antecedente V de este Informe se recordaba que con en fecha de 18 de marzo de 2024, se dirigía Oficio a la mercantil expedientada **requerimiento previo** al inicio de expediente sancionador, mediante el que después de calificar la instalación como legalizable, se relacionaba la documentación que habría ser objeto de presentación, conminándose a la mercantil a su aportación, advirtiéndose expresamente, que de no hacerlo, debería cesarse en la actividad y cerrar el establecimiento o “esta Concejalía Delegada se verá en la obligación de proceder a la incoación del oportuno procedimiento sancionador (...)”. Este requerimiento tampoco hizo reaccionar a “CanaryBoatTrips, S.L.U.”.

Por último, terminar este primer apartado recordando que notificado el Decreto 2176/2024, de 6 de mayo, por el que se incoaba, en base a todo lo anteriormente expuesto, este expediente sancionador, SAC/14/2024, tampoco se han formulado alegaciones en el plazo conferido.

Conclusiones:

La mercantil expedientada es conocedora, desde el 29 de junio de 2023, de que la comunicación previa al inicio de la actividad que en su día presentó, no reunía los requisitos reglamentariamente establecidos para su admisión, por lo que no pudiendo desplegar sus efectos, convertía la actividad ejercida en clandestina. Tampoco de nada sirvió, que con anterioridad a la incoación de este expediente sancionador, se le dirigiese oficio conminándola a corregir su situación, -ya fuere formalizando el régimen de intervención administrativa procedente, o ya cesando voluntariamente en la actividad clandestina-, y ello pese a las advertencias que le fueron dirigidas.

La oficina de alquiler de embarcaciones ubicada en C/ Diputado Manuel Velázquez Cabrera, nº 31 de Morro Jable, no dispone de Licencia para estar abierta al público, ergo ha de calificarse como clandestina.

SEGUNDA.-En definitiva, nada se habría aportado por la mercantil actora pese a tener conocimiento de las consecuencias de no hacerlo, y especialmente a la advertencia de incoación del procedimiento sancionador que nos ocupa.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

La Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tipifica en su artículo 62.1 como infracción muy grave “el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a la ley, sin la previa licencia o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles”; este mismo tipo aplicable es el que se recoge en la Resolución mediante la que se incoa este expediente sancionador, que tipifica los hechos referenciados como constitutivos de infracción administrativa calificada como muy grave en materia de actividades clasificadas, de acuerdo con lo informado por la Arquitecta T. municipal en su Informe obrante en este expediente.

La misma Ley 7/2015, de 5 de abril, en su artículo 66.1º dispone que “las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo anterior (...)”.

En base a dicho artículo y atendiendo a que no parecen concurrir circunstancias agravantes, es por lo que únicamente se propone la sanción pecuniaria mínima consistente en multa por importe de **15.001 euros**, cantidad que podrá ser objeto de reducción de conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Llegado este punto resulta perentorio realizar una serie de aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: “Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)”.

2.- La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, ocualquier otra autorización administrativa (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:

“Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras”.

3.- Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

“La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)”.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

“El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley”.

Por lo que procederá acordar el cierre del establecimiento con carácter definitivo hasta la obtención de título habilitante.

4.- En este tipo de infracciones “permanentes” su plazo de prescripción no comienza a contar hasta que no se cesa en el ejercicio de la actividad, según el criterio que ha sido mantenido por numerosas sentencias, hasta constituirse como un criterio jurisprudencial, así en esta línea, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 20-9-2012.

El artículo 69 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, remite en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

CONCLUSIÓN:

- *Procede imponer sanción de multa por importe de **QUINCE MIL UN EUROS (15.001.-€)**.*
- *Procede asimismo ordenar el precinto y cierre de la oficina de alquiler de embarcaciones ubicada en la calle Senador Velázquez Cabrera de Morro Jable, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, y ello como medida definitiva que no tendrá el carácter de sanción, y sin perjuicio de una posible eventual legalización posterior de las instalaciones.*

TERCERA.-De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el administrado podrá beneficiarse de las siguientes reducciones:

- *Reducción del 20% de la sanción propuesta por reconocer su responsabilidad y renunciar expresamente a la interposición de recurso alguno en vía administrativa: la multa resultante sería de **DOCE MIL EUROS (12.000.-€)**.*
- *Reducción del 20% de la sanción propuesta por el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento: la multa resultante sería de **DOCE MIL EUROS (12.000.-€)***
- ***Al ser ambas acumulables entre sí**, en el caso de reconocer su responsabilidad y optar por el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, le corresponderá una sanción de **NUEVE MIL EUROS (9.000.-€)***

El importe de la sanción deberá abonarse mediante transferencia bancaria: haciendo constar en el documento de ingreso los siguientes datos: n° de expediente administrativo (**SAC/14/2023**), nombre, apellidos y NIE de la mercantil interesada, abonado el importe de la sanción en la siguiente cuenta: **ES20 2038 7281 1164 0000 0269**.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

El pago se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento a través de Modelo 100, (Solicitud General), en la que se deberá hacer referencia al expte.: **SAC/14/2023**, y exponer expresamente que **“se reconoce la responsabilidad, se renuncia a recurso alguno en vía administrativa” y se adjuntará documento de pago.**

CUARTA.- No siendo Pájara un municipio de gran población, (de los definidos en el artículo 121 de la ley 7/1985, de 5 de abril, Reguladora de las Base de Régimen Local), resulta ser competente para la adopción del Acuerdo que ponga fin a los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuando se trate de infracciones de carácter muy grave, **el Pleno Municipal**, por mor de lo dispuesto en el artículo 72.2 b) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos.

Y a tenor de ello, y de las consideraciones vertidas en este informe, este Ayuntamiento estaría dentro del supuesto de hecho del artículo transcrito anteriormente.

QUINTA.- Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

La Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le son conferidas por la Ley se cursará inmediatamente al Pleno Municipal, para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Poner en conocimiento de la expedientada que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento, el administrado podrá beneficiarse de las reducciones en los términos y condiciones a los que se ha hecho referencia en la consideración Jurídica Tercera de este Informe Propuesta de Resolución.

Acordada Resolución por la el Pleno municipal, se notificará la misma a los interesados, con indicación de los recursos que procedan.

CONCLUSIONES.- Ha resultado probado en este expediente, que la apertura de oficina para el ejercicio de la actividad de alquiler de embarcaciones se ha venido llevando a cabo sin contar para ello con título habilitante, dada cuenta de que la formulación de la comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada presentada hace un año, incurría en omisión documental de carácter esencial que imposibilitó su admisión a trámite y la posterior comprobación del ejercicio de la actividad comunicada, no surtiendo, por tanto, efectos como título habilitante para el ejercicio de la actividad de referencia, circunstancias que son conocidas por la mercantil titular de la explotación, quien en lugar de continuar con el ejercicio de la actividad, debió promover la legalización de la misma, tal y como se le propuso.

Ese proceder supone que la mercantil “CanaryBoatTrips, S.L.”, habría cometido una infracción administrativa de carácter muy grave, tipificada por el artículo **62.1.a)** de la Ley de Actividades Clasificadas, por venirse desarrollando la actividad clasificada sin título, por lo que se propone la imposición de la sanción pecuniaria mínima prevista en el art. 66.1 de dicha norma, por importe de 15.001 euros.

Con independencia de la sanción pecuniaria, la actividad deberá ser objeto de legalización, y en tanto en cuanto ello ocurra se deberá mantener la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento, no ya como medida cautelar, sino como medida definitiva, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

En fin, la presentación de la comunicación previa a la apertura y de la declaración responsable, junto con la documentación exigida por la Ley, en aras de la obtención de licencia de apertura, suponen el inicio de una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, esto es, el Pleno Municipal, según lo establecido en el artículo 72.2 b) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Considerar probados y, así declarar, los siguientes hechos: La apertura de una oficina destinada a la actividad de alquiler de embarcaciones situada en la calle Senador Velázquez Cabrera nº 31 de Morro Jable, en este Término Municipal, sin disponer de título habilitante.

Segundo.- Declarar responsable de los hechos, como titular del establecimiento donde se ejerce la actividad sin licencia, a la mercantil "CanaryBoatTrips, S.L.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura de un Oficina destinada al ejercicio de alquiler de embarcaciones, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Imponer la sanción mínima correspondiente a la falta muy grave, por importe de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Quinto.- Ordenar el precinto y cierre de la oficina destinada a la actividad de alquiler de embarcaciones situada en la calle Senador Velázquez Cabrera nº 31 de Morro Jable, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, y ello como medida definitiva que no tendrá el carácter de sanción, y sin perjuicio de su eventual legalización posterior.

Este es mi informe que someto a otros mejor fundados en Derecho, y que firmo en Pájara en la fecha de la firma digital."

DEBATE. Intervenciones:

- No se formulan intervenciones

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/59>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4CCa)



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/147>

TERCERO.-CONVENIO URBANÍSTICO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA PROPIEDAD DEL HOTEL IBEROSTAR PLAYA GAVIOTAS PARK. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (1/2024 CONV-URB)

Se ausentan con fundamento en abstenerse en la deliberación del asunto los concejales D. Luis Rodrigo Berdullas Álvarez y D^a. María Clementina da Silva Bello.

Dada cuenta del Informe Jurídico, de fecha 19 de junio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“María Sonia Ruano Domínguez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en relación con el expediente relativo a la aprobación del Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la entidad Pájara Inversiones S.L.U. propietaria del Hotel Iberostar Playa Gaviotas Park, emito el siguiente

INFORME

OBJETO.-Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la entidad Pájara Inversiones S.L.U. propietaria del Hotel Iberostar Playa Gaviotas Park,

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Los artículos 218 y 288 a 294 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Los artículos 49 a 54 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 183/2018, de 26 de diciembre.
- Los artículos 18 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21.1.j), 22.2.c) y 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Con fecha 21 de diciembre de 2023 (R.E. n° 18547) se presentó el texto inicial del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la entidad Pájara Inversiones S.L.U. propietaria del Hotel Iberostar Playa Gaviotas Park”, en el que constaban como intervinientes D. Alejandro Jesús Jorge Moreno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara y Don Alberto Llompart Soler, en nombre y representación de la entidad mercantil “Pájara Inversiones, S.L.U.” todo ello según se enuncia en el citado acuerdo bilateral.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

SEGUNDO.- El día 12 de febrero de 2024, quien suscribe emitió el informe jurídico que obra en el presente expediente y que fundamentó que, mediante Decreto registrado con fecha 14 de febrero de 20124 en el Libro Municipal de Resoluciones y Decretos con el número de orden 782, se sometiera el presente expediente a información pública durante el plazo de dos meses, lo cual se formalizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 29 de 6 de marzo de 2024, en los periódicos “Canarias 7” y “La Provincia- Diario Las Palmas” con fecha 27 de febrero anterior y en el tablón de anuncios de la página web oficial del Ayuntamiento de Pájara.

TERCERO.- Conforme se ha dejado constancia en el presente expediente por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras con fecha 13 de mayo de 2024, durante dicho plazo no se han presentado alegaciones de tipo alguno al respecto del referido Convenio Urbanístico.

CUARTO.- Con fecha 15 de mayo de 2024 se emite informe por el Interventor municipal (Sr. Domínguez Aguiar) al respecto del Convenio citado, donde se enuncia textualmente que: “se informa de conformidad la propuesta de acuerdo de convenio de gestión denominado “Convenio urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad del Hotel Iberostar Park”

QUINTO.- Así, concluida la información pública sin la formulación de alegaciones de tipo alguno durante la misma y el informe favorable emitido por la Intervención Municipal, se considera que el texto del Convenio negociado se convierte en propuesta de texto definitivo del Convenio y respecto del que no se dio vista a la representación de la entidad “Pájara Inversiones S.L.U.” al no haber sufrido modificación alguna los extremos iniciales planteados por ésta.

SEXTO.- El importe de las plusvalías del presente convenio constituyen Patrimonio Municipal de Suelo, regulado en los artículos 296 y ss. de la LSENPC, y que tendrán naturaleza de patrimonio separado, debiendo destinarse necesariamente a uno de los fines previstos en el art.299.2 LSENPC. En particular y para el presente caso, la cuantía se establece en 578.357,13 Euros.

CONCLUSION

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292.2.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, es por ello que , quien suscribe eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar el texto del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad del Hotel Iberostar Playa Gaviotas Park” a suscribir con la representación de la entidad “Pájara Inversiones S.L.U.”

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Requerir al mismo tiempo a la representación de la referida entidad mercantil para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

***Cuarto.-** Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.*

***Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a los servicios económicos municipales a los efectos de la incorporación de la cuantía de 578.357,13€ proveniente de las plusvalías obtenidas al amparo del presente convenio a efectos de su incorporación al Patrimonio Municipal de Suelo.*

***Sexto.-** Notificar a la entidad "Pájara Inversiones S.L.U." la aprobación del texto definitivo del "Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad del Hotel Iberostar Playa Gaviotas", con expresión de los recursos que procedan.*

Es cuanto me cumple informar a los efectos oportunos. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente."

DEBATE. Intervenciones:

- D. Pedro Armas Romero
- D. Rafael Perdomo Betancor
- D. Alexis Alonso Rodríguez

El portavoz del grupo mixto, D. Pedro Armas Romero, anuncia su apoyo a este convenio urbanístico, a fin de que se modernice la planta turística.

El concejal de JxP-NC, D. Rafael Perdomo Betancor, pregunta por la posibilidad de haber obtenido alguna cesión con cargo al Plan Mejora de Modernización de Morro Jable. Asimismo, formula pregunta sobre el resto de las cesiones situadas en lo que era el ámbito del Plan Parcial de Las Gaviotas.

El concejal de urbanismo, D. Alexis Alonso Rodríguez, expone que se ha venido trabajando desde la oficina técnica y de urbanismo municipal con los promotores, a fin de que se culmine la recepción de la urbanización.

Se produce un segundo turno de intervenciones.

Nuevamente el concejal D. Rafael Perdomo Betancor insiste en los intereses privados existentes derivados de la acción urbanística, siendo así el momento del Ayuntamiento para resolver una serie de problemática ahí existente.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/167>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 17

Escrutinio de la votación: Aprobado por unanimidad de todos los presentes.

Acceso a la votación:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/679>



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

CUARTO.- RECTIFICACIÓN PUNTUAL DEL INVENTARIO MUNICIPAL PARA INCLUIR LA OBRA NUEVA DEL MUSEO DE ARTE DE PÁJARA. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (RIMP 1/2024)

Se incorporan a la sesión los concejales D. Luis Rodrigo Berdullas Álvarez y D^a. María Clementina da Silva Belloque habían abandonado la sesión en el punto anterior.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 13 de junio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Dada cuenta de la Providencia de esta Alcaldía Presidencia, de fecha 27 de febrero de 2024, por la que se instó el inicio de los trámites previos a la adopción del acuerdo de rectificación puntual del inventario de bienes de la Corporación para incorporar al mismo la agrupación de las parcelas sobre las que se ubica el Museo de Arte de Pájara (ficha de inventario nº 5 y nº 1.1 424, así como otra parcela contigua a las mismas y no reflejada en el inventario) y la inclusión de la obra nueva del Museo de Arte de Pájara.

Visto que obra en el expediente informe técnico de valoración, emitido por el arquitecto municipal (Sr. Díaz Buenestado), de fecha 2 de mayo de 2024.

Visto que obra en el expediente informe jurídico de la Técnico de Gestión Patrimonial (Sra. Ramírez Ruiz) de fecha 11 de junio de 2024, con nota de conformidad favorable del Secretario General, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

A.- ANTECEDENTES.

I.- Que con fecha 20 de julio de 2007 el Ayuntamiento de Pájara aprobó por acuerdo del Pleno Municipal la rectificación anual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones de la Corporación, a fecha de 31 de diciembre de 2006.

II.- Que el Ayuntamiento de Pájara es propietario de dos parcelas sobre las que estaban ubicados los antiguos edificios denominados “Casa del Cura” y “Casa del Artesano” así como de otra parcela contigua a las anteriores, con referencias catastrales: 7563403ES8376S0001ZT, 7563404ES8376S0001UT y 7563405ES8376S0001HT.

III.- Que por resolución de la Junta de Gobierno Local de 11 de septiembre de 2107 se acuerda aprobar la ejecución del proyecto técnico denominado “Museo de Arte Moderno de Pájara – Pepe Dámaso”, redactado previo encargo municipal por “Hermenegildo Domínguez y Asociados, S.L.P.”, cuya ejecución promueve esta Corporación Local en el inmueble ubicado en esas tres parcelas.

IV.- Que el Museo de Arte Moderno de Pájara ha sido edificado sobre las parcelas que se indican en punto dos anterior, siendo necesaria la agrupación de las mismas para su debida inscripción registral, declaración de obra nueva y acceso al inventario de bienes municipal.

V.- Que por Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1959/2023, de fecha 13 de abril de 2023, se acuerda la agrupación de las tres parcelas en una única, así como dar traslado de dicha resolución al Registro de la Propiedad de Pájara junto con la representación gráfica georreferenciada alternativa de la finca agrupada para su inscripción junto con la declaración de obra nueva del Museo de Arte Moderno de Pájara.

Que dicha agrupación de parcelas queda inscrita en el Registro de la Propiedad el 13 de diciembre de 2023, donde se inscribe el pleno dominio de la finca por título de agrupación, como bien patrimonial, para la ejecución del Centro de Interpretación y Museo de Arte Moderno, finca



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

nº 22271 de Pájara inscripción 1ª, al folio 220 del libro 386, tomo 1.152 del Archivo, Código Registral Único 35028000138543.

VI.- Que constan inscritos dos inmuebles en el Libro de Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara (pendiente de su revisión anual por parte de la actual Corporación) con la ficha de inmueble nº 5, la denominada "Casa del Artesano" (referencia catastral nº7563404ES8376S0001UT) y con la ficha nº 1.1 424, la denominada "Casa del Cura" (referencia catastral nº7563403ES8376S0001ZT), no figurando en el mismo ni la tercera de las tres parcelas agrupadas (referencia catastral nº7563405ES8376S0001HT), ni la finca resultante de la agrupación ni la obra nueva del Museo de Arte Moderno de Pájara.

VII.- Que consta informe técnico de fecha 2 de mayo de 2024, emitido por el arquitecto municipal (Sr. Diaz Buenestado), cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Técnico que suscribe en relación a la solicitud de la alcaldía Presidencia de fecha 6 de marzo de 2024

INFORMA:

Juan Manuel Díaz Buenestado, Arquitecto Técnico Municipal, inscrito en el Colegio Oficial de Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos y/o Ingenieros de la Edificación de Fuerteventura, con el número de colegiado 0043, con competencia profesional para realizar la **VALORACIÓN** del inmueble objeto de este certificado.

Como síntesis del informe de VALORACION realizado y a petición del Ayuntamiento de Pájara con NIF: P-3501600E, con domicilio fiscal en la Plaza de Regla, en la localidad de Pájara.

CERTIFICO:

Que la edificación destinada a centro de interpretación y museo de arte moderno ubicado en la calle Real números 2, 4 y 6, en la localidad de Pájara, con unas superficies comprobadas y de proyecto de parcela de 859,50 m², superficie total construida de 1.145,07 m² y útil de 948,02 m², ejecutado sobre la agrupación de las parcelas de referencias catastrales 7563403ES8376S0001ZT, 7563405ES8376S0001HT y 7563404ES8376S0001UT tiene a la fecha de este informe un VALOR DE TASACIÓN TOTAL de **1.686.395,17 € (un millón seiscientos ochenta y seis cientos noventa y cinco euros con diecisiete céntimos de euros)** desglosándose en los apartados de vuelo y suelo:

☐ **VUELO:** Presupuesto de Ejecución Material del Centro de interpretación y arte "Museo Pepe Dámaso" **1.502.847,81€** (Un millón quinientos dos mil ochocientos cuarenta y siete euros con ochenta y un céntimos de euro).

☐ **SUELO:** Adquisición de la denominada "Casa del Cura" de superficie construida 262,00 m² sobre parcela de 558,00 m² con la referencia catastral 7563403ES8376S0001ZT, contrato de compraventa el 9 de noviembre de 2015 y elevado a escritura pública el 8 de junio de 2016, por un valor total de **150.660,00 €** (ciento cincuenta mil seiscientos sesenta euros).

☐ **SUELO:** Valoración redactada el 21 de enero de 2020 por el técnico que suscribe este informe, de la edificación destinada a almacén de 40,00 m² construidos con la referencia catastral 7563405ES8376S0001HT, de **14.857,00 €** (catorce mil ochocientos cincuenta y siete euros).

☐ **SUELO:** En la ficha número 5 del Ayuntamiento de Pájara se recoge el edificio destinado a la Agencia de Desarrollo Local y Casa del Artesano, con 215,40 m² construidos y un valor de **18.030,36 €** (dieciocho mil treinta euros con treinta y seis céntimos de euro) a fecha del 30 de julio de 2002. Referencia catastral 7563404ES8376S0001UT.

De estas cantidades habrá que descontar, en su caso, cuantas cargas pudieran recaer sobre el inmueble objeto de esta valoración.

Y para que surta efectos oportunos, firmo el presente CERTIFICADO, según mi leal saber y entender, en Puerto del Rosario, provincia de Las Palmas a

Fdo: Juan Manuel Díaz Buenestado

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Arquitecto Técnico Municipal

Consideraciones

La edificación “Museo Pepe Dámaso” se desarrolla originariamente sobre un conjunto de inmuebles compuesto por la denominada “Casa del Cura” y dos edificaciones anexas a ésta que estaban destinadas a dependencias municipales, con una antigüedad catastral fechada en 1900 y 1960 respectivamente, destinadas a almacén y Agencia de Desarrollo Local y Casa del Artesano.

☐ La “Casa del Cura” se consideraba como uno de los ejemplos de arquitectura tradicional majorera mejor conservados. Por lo que su valor arquitectónico era un aspecto a mantener y potenciar en el resultado final del museo. El valor mencionado se complementa con una serie de aspectos. Por un lado, la configuración de las arquitecturas en torno al patio central es una característica poco común en las edificaciones tradicionales majoreras, a pesar de ser un elemento típico en otras islas, por lo que se distingue de otras construcciones tradicionales insulares. La principal cualidad de dicho espacio, además del él en sí mismo, es la conservación del aljibe que lo define.

☐ El conjunto edificatorio se completa con las dependencias municipales anexas a la “Casa del Cura”. Estas construcciones se han edificado siguiendo el aspecto de las arquitecturas próximas, de ahí los acabados y las cubiertas inclinadas a dos aguas, pero en sí mismas no guardan una especial distinción en el entorno ni valores destacables.

Los elementos que configuraban el espacio tienen valores variados, por una parte se encontraban elementos de valor tradicional y, por otra, se observaban elementos arquitectónicos más característicos de la derivación popular de la arquitectura tradicional majorera, que no guardaban un especial valor, por lo que se procedió en la actuación a su eliminación, resaltando así lo esencial de la arquitectura tradicional majorera.

Era destacable la estructura de la “Casa del Cura”, compuesta por muros de mampostería majorera y las cubiertas de madera a dos aguas, de par e hilera atirantadas y sin atirantar, y a cuatro aguas, también de par e hilera con cuadrales. Por otra parte, la escalera que sube al altillo de la nave suroeste igualmente resultaba de interés, no sólo por su robustez y solidez, sino por su integración en el conjunto. Los elementos realizados en madera eran muy numerosos en este inmueble, por un lado, se encuentran los elementos estructurales, cubiertas inclinadas y forjado del altillo, y por otro, las distintas carpinterías, balaustrada, balcones y pérgola.

El aljibe en centro del espacio es el elemento que además de tener una función específica con la recogida de aguas, es a través del cual se ordena la construcción. Realizado directamente contra el terreno, sin más contención que éste, deja a la vista la colada de basalto en la que está tallado y los arcos de arenisca que dispusieron para soportar su también cubrición de piedra.

En el proyecto de ejecución de las obras con el resultado final del “Museo Pepe Dámaso” se descompone en dos grandes grupos de actuaciones, las correspondientes a la “Casa del Cura” y las correspondientes a las dependencias municipales. Se puede observar los volúmenes intervenidos en los siguientes gráficos:

.....

Edificio resultante **Cuadro de superficies**



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

PLANTA ALTA		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
POLIVALENTE	28,35	42,93

PLANTA BAJA		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
INSTALACIONES	10,23	17,76
SALA "CARACOLES VERDES"	48,41	63,71
SALA VERNÁCULA	27,11	40,63
PATIO CON AGUA	43,31	
PATIO ÁRBOL	44,63	
PATIO	194,56	
SALA "DRAGOS Y TEIDES"	41,39	57,34
SALA "RESPLANDOR"	60,45	66,22
HALL ENTRADA-RECEPCIÓN	33,42	40,15
SALA "HÉROES DEL ATLÁNTICO"	73,38	103,18
PASO	12,71	15,45
ASEO FEMENINO	10,35	15,85
ASEO MASCULINO	10,38	14,88
ASEO PMR	5,02	7,16
TOTAL	615,35	442,33



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

PLANTA SOTANO -1		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
SALA "LA UMBRÍA"	11,94	29,47
PASILLO	34,54	41,33
ALMACÉN 1	8,19	11,54
ALMACÉN 2	8,58	11,58
SALA "METAMORFOSIS"	187,29	207,48
TIENDA	40,05	41,55
ESCALERA PRINCIPAL	8,44	12,30
ASCENSOR	5,29	6,50
TOTAL	304,32	361,75

PLANTA SOTANO -2		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
ARCHIVO	163,18	180,82
ALMACEN	61,74	71,06
DEPÓSITOS Y BOMBAS	16,09	20,52
ALJIBE 1	2,63	4,52
ALJIBE 2	11,09	15,16
VESTÍBULO ESCALERA	4,34	5,98
TOTAL	259,07	298,06

TOTAL PROYECTO	948,02	1145,07
----------------	--------	---------

La SUPERFICIE CONSTRUIDA total del edificio es de **1145,07 m²** con una SUPERFICIE ÚTIL total de **948,02 m²**.

Superficies computables a efectos urbanísticos



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

PLANTA ALTA		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
POLIVALENTE	28,35	42,93

PLANTA BAJA		
	SUP. ÚTIL	SUP. CONSTRUIDA
INSTALACIONES	10,23	17,76
SALA "CARACOL VERDES"	48,41	63,71
SALA "VERNÁCULA"	27,11	40,63
SALA "DRAGOS Y TEIDES"	41,39	57,34
SALA "RESPLANDOR"	60,45	66,22
HALL ENTRADA-RECEPCIÓN	33,42	40,15
SALA "HÉROES DEL ATLÁNTICO"	73,38	103,18
PASO	12,71	15,45
ASEO FEMENINO	10,35	15,85
ASEO MASCULINO	10,38	14,88
ASEO PMR	5,02	7,16
TOTAL	332,85	442,33

TOTAL A EFECTOS URBANÍSTICOS	361,2	485,26
------------------------------	-------	--------

A efectos urbanísticos la SUPERFICIE UTIL del proyecto es de **361,20 m²**, con una SUPERFICIE CONSTRUIDA de **485,26 m²**.

La valoración de la construcción del edificio denominado como “Museo Pepe Dámaso” se corresponde con el Presupuesto de ejecución por contrata: 1.564.840,28 Euros (un millón quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta euros con veintiocho céntimos de euro).

La valoración para la adquisición de la edificación denominada como “Casa del Cura”, ubicado en el número 6 de la calle Real, fechado el informe el 15 de junio de 2015, con una superficie construida comprobada de 260,73 m² y útil de 160,29 m² y de solar de 551,00 m² asciende a la cantidad de **150.660,00 Euros (ciento cincuenta mil seiscientos sesenta euros).**

La valoración para la adquisición de la edificación denominada como “Anexo a la Casa del Cura”, ubicado en el número 4 de la calle Real, fechado el informe el 21 de enero de 2020, con una superficie construida comprobada de 40,00 m² y útil de 35,00 m² asciende a la cantidad de **14.857,00 € (catorce mil ochocientos cincuenta y siete euros).**

La valoración de las dependencias destinadas en su momento a la Oficina de Desarrollo Local y Casa del Artesano según la ficha del inventario número 5 del Ayuntamiento de Pájara, es de **18.030,36 € (dieciocho mil treinta euros con treinta y seis céntimos de euro).**

.....



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Dictamen técnico de valoración

CUADRO RESUMEN DE VALORACIÓN	
Construcción “Museo Pepe Dámaso”	1.502.847,81€
Adquisición “Casa del Cura”	150.660,00€
Adquisición “El almacén anexo a la Casa del Cura”	14.857,00€
Agencia de Desarrollo Local y Casa del Artesano	18.030,00€
TOTAL	1.686.395,17€

Y para que surta efectos oportunos, firmo el presente CERTIFICADO, según mi leal saber y entender, en Pájara, provincia de Las Palmas.

Fdo: Juan Manuel Díaz Buenestado
Arquitecto Técnico Municipal”

B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- El Real Decreto Legislativo 781/1986, d 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

C.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Sobre el procedimiento de rectificación puntual del Inventario Municipal.

El artículo 33.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio) establece que la rectificación del Inventario Municipal se verificará anualmente, reflejándose en la misma las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad municipal durante esa etapa. En consecuencia, se deberán reflejar las adquisiciones, ventas, permutas, servidumbres, alteraciones de calificación jurídica de los bienes y cualesquiera otras con repercusión en los bienes y derechos objeto del Inventario.

Esta rectificación anual u ordinaria en nada desdice de las posibles rectificaciones que puedan proceder en virtud de los procedimientos de revisión que hayan de incoarse en su caso. Cabe por tanto, en todo momento, incorporar al Inventario las modificaciones llevadas a cabo sobre las propiedades municipales mediante acuerdos puntuales sin esperar a la rectificación anual obligada en todo caso. Aplicando el principio jurídico “quien puede lo más, puede lo menos” procede la rectificación puntual del inventario municipal para incorporar la parcela resultante de la agrupación de las tres parcelas sobre la que se ubica el Museo de Arte de Pájara.

En cuanto a la competencia para la aprobación de la rectificación anual del Inventario corresponde al Pleno de la Corporación Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), teniendo presente que para su aprobación y comprobación el órgano competente también es el Pleno Municipal, entendiéndose, por tanto, que es el mismo órgano el competente para la aprobación de las incorporaciones o rectificaciones puntuales.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Segundo.- Sobre la agrupación de las tres parcelas y la ejecución de la obra nueva “Museo de Arte Moderno de Pájara”.

En el Libro de Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara, pendiente de su revisión anual por parte de la actual Corporación, figuran incluidos como bienes patrimoniales dos inmuebles, con la ficha nº 5 la llamada “Casa del Artesano” y con la ficha nº 1.1 424 la denominada “Casa del Cura”, no constando en dicho inventario la tercera de las parcelas agrupadas (referencia catastral nº7563405ES8376S0001HT).

Tal y como se recoge en los antecedentes, sobre la agrupación de esas tres parcelas se ha construido el Museo de Arte Moderno de Pájara, no constando ni la agrupación de las parcelas ni la obra nueva en el inventario municipal.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que con la construcción del Museo han desaparecido los inmuebles denominados Casa del Artesano y Casa del Cura, ya que sólo se han conservado algunos elementos característicos de dichas edificaciones y se ha demolido el resto para llevar a cabo la edificación de las distintas plantas y salas que componen el actual Museo de Arte de Pájara.

Por tanto, se estima conveniente suprimir una de las fichas del inventario, en este caso la ficha nº1.1 424 (Casa del Cura) y modificar la otra ficha, la número 5 (Casa del Artesano) para incluir en esta última la agrupación de las tres parcelas llevada a cabo y el nuevo edificio del Museo de Arte Moderno de Pájara.

De acuerdo con lo anterior y obrando en el expediente informe técnico de valoración realizado por el Arquitecto Técnico Municipal Sr. Díaz Buenestado, en fecha 2 de mayo de 2024, se ha confeccionado la ficha actualizada del inventario del bien nº 5 que se anexa al presente informe y que quedaría incorporada al inventario con la aprobación de la rectificación puntual.

Dado que la última rectificación anual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones de la Corporación, se aprobó por acuerdo del Pleno Municipal en sesión de 20 de julio de 2007 y que esta rectificación anual u ordinaria, como se ha visto, en nada desdice de las posibles rectificaciones que puedan proceder en virtud de los procedimientos de revisión que hayan de incoarse en su caso, cabe en todo momento hacer una rectificación puntual para ello.

Por consiguiente, se propone al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.-Aprobar la rectificación puntual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara en los siguientes términos:

- Actualizar la ficha de bien número 5 con la denominación, descripción y destino funcional recogidos en la ficha que se anexa.
- Dar de baja la ficha de inventario número 1.1 424 por incorporarse a la ficha número 5.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la corporación acordará lo que estime oportuno. En Pájara, a fecha de la firma electrónica.”

NÚMERO DE FICHA DE INVENTARIO: 5

Nombre: “MUSEO DE ARTE MODERNO DE PÁJARA”

Fecha de Actualización: 11 de junio de 2024.

Tipo: Edificios y otras construcciones.

Epígrafe R. Bienes: 1. Inmuebles



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Naturaleza: Urbana.

Situación: Calle Real, nº 2 y 4, esquina calle Guise y Calle Terrero.

Referencia Catastral: No posee. (Agrupación parcelas catastrales nº 7563403ES8376S0001ZT, 7563405ES8376S0001HT y 7563404ES8376S0001UT).

Linderos según catastro:

Norte: Calle Guise

Sur: Calle Real

Este: Plaza de Regla

Oeste: parcela catastral 7563402ES8376S0001ST, propiedad de Doña. Josefa Cabrera Cabrera y los herederos de D. Francisco Cabrera Ajeno.

Superficie total solar: Ochocientos cuarenta metros cuadrados (840 m²).

Superficie construida: Mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con siete centímetros cuadrados (1.145,07m²).

Superficie útil: Novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (948,02m²).

Naturaleza: Dominio Público.

Destino Funcional: Museo de Arte Moderno de Pájara.

Título de propiedad: La parcela con referencia catastral 7563404ES8376S0001UT (Casa del Artesano) fue adquirida por compraventa en fecha 28/05/1951 a D. Francisco Ramos Betancor y D. Francisco Cabrera Ramos; la parcela correspondiente a la denominada Casa del Cura" (referencia catastral nº7563403ES8376S0001ZT) fue adquirida mediante compraventa elevada a escritura pública nº 227, de 12 de marzo de 2020 y la tercera parcela, con referencia catastral nº 7563405ES8376S0001HT fue adquirida mediante contrato privado de compraventa a la entidad CABRERA Y CABRERA, S.A, elevado a escritura pública número 227, en fecha 12 de marzo de 2020.

Inscripción en el Registro de la Propiedad: Consta inscrito el pleno dominio de la finca por título de agrupación como bien patrimonial para la ejecución del Centro de Interpretación y Museo de Arte Moderno Pepe Dámaso , Finca nº 22271 de Pájara, inscripción 1ª, al folio 220 del Libro 386, Tomo 1.152 del Archivo, Código Registral Único 35028000138543.

Arrendamientos y cargas: Libre de cargas y gravámenes.

Descripción.-El edificio se divide en varias plantas, con la siguiente configuración:

- **Planta alta:** Sala polivalente.
- **Planta baja:**
 - Instalaciones
 - Sala "Caracoles Verdes"
 - Sala Vernácula.
 - Patio con agua.
 - Patio árbol.
 - Patio.
 - Sala "Dragos y Teides".
 - Sala "Resplandor".
 - Hall de entrada-recepción.
 - Paso.
 - Aseo femenino.
 - Aseo masculino.
 - Aseo PMR.
- **Planta sótano 1:**
 - Sala "La Umbría".
 - Pasillo.
 - Almacén 1.
 - Almacén 2.
 - Sala "Metamorfosis".
 - Tienda.
 - Escalera principal.
 - Ascensor.
- **Planta sótano 2:**

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- Archivo.
- Almacén.
- Depósito y bombas.
- Aljibe 1.
- Aljibe 2.
- Vestíbulo escalera.

Valor de tasación total del Inmueble: según informe técnico de valoración emitido por el Arquitecto Municipal, de fecha 2 de mayo de 2024, asciende a un millón setecientos treinta mil trescientos cincuenta y siete euros con veintiocho céntimos (1.686.395,17 €).

“Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.-Aprobar la rectificación puntual del Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara en los siguientes términos:

- Actualizar la ficha de bien número 5 con la denominación, descripción y destino funcional recogidos en la ficha que se anexa.
- Dar de baja la ficha de inventario número 1.1 424 por incorporarse a la ficha número 5.

En Pájara, a fecha de la firma electrónica.”

NÚMERO DE FICHA DE INVENTARIO: 5

Nombre: “MUSEO DE ARTE MODERNO DE PÁJARA”

Fecha de Actualización: 7 de marzo de 2024.

Tipo: Edificios y otras construcciones.

Epígrafe R. Bienes: 1. Inmuebles

Naturaleza: Urbana.

Situación: Calle Real, nº 2 y 4, esquina calle Guise y Calle Terrero.

Referencia Catastral: No posee. (Agrupación parcelas catastrales nº 7563403ES8376S0001ZT, 7563405ES8376S0001HT y 7563404ES8376S0001UT).

Linderos según catastro:

Norte: Calle Guise

Sur: Calle Real

Este: Plaza de Regla

Oeste: parcela catastral 7563402ES8376S0001ST, propiedad de Doña Josefa Cabrera Cabrera y los herederos de D. Francisco Cabrera Ajeno.

Superficie total solar: Ochocientos cuarenta metros cuadrados (840 m²).

Superficie construida: Mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con siete centímetros cuadrados (1.145,07m²).

Superficie útil: Novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (948,02m²).

Naturaleza: Dominio Público.

Destino Funcional: Museo de Arte Moderno de Pájara.

Título de propiedad: La parcela con referencia catastral 7563404ES8376S0001UT (Casa del Artesano) fue adquirida por compraventa en fecha 28/05/1951 a D. Francisco Ramos Betancor y D. Francisco Cabrera Ramos; la parcela correspondiente a la denominada Casa del Cura” (referencia catastral nº7563403ES8376S0001ZT) fue adquirida mediante compraventa elevada a escritura pública nº 227, de 12 de marzo de 2020 y la tercera parcela, con referencia catastral nº 7563405ES8376S0001HT fue adquirida mediante contrato privado de compraventa a la entidad CABRERA Y CABRERA, S.A, elevado a escritura pública número 227, en fecha 12 de marzo de 2020.

Inscripción en el Registro de la Propiedad: Consta inscrito el pleno dominio de la finca por título de agrupación como bien patrimonial para la ejecución del Centro de Interpretación y Museo



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

de Arte Moderno Pepe Dámaso , Finca nº 22271 de Pájara, inscripción 1ª, al folio 220 del Libro 386, Tomo 1.152 del Archivo, Código Registral Único 35028000138543.

Arrendamientos y cargas: Libre de cargas y gravámenes.

Descripción.-El edificio se divide en varias plantas, con la siguiente configuración:

- **Planta alta:** Sala polivalente.
- **Planta baja:**
 - Instalaciones
 - Sala "Caracoles Verdes"
 - Sala Vernácula.
 - Patio con agua.
 - Patio árbol.
 - Patio.
 - Sala "Dragos y Teides".
 - Sala "Resplandor".
 - Hall de entrada-recepción.
 - Paso.
 - Aseo femenino.
 - Aseo masculino.
 - Aseo PMR.
- **Planta sótano 1:**
 - Sala "La Umbría".
 - Pasillo.
 - Almacén 1.
 - Almacén 2.
 - Sala "Metamorfosis".
 - Tienda.
 - Escalera principal.
 - Ascensor.
- **Planta sótano 2:**
 - Archivo.
 - Almacén.
 - Depósito y bombas.
 - Aljibe 1.
 - Aljibe 2.
 - Vestíbulo escalera.

Valor de tasación total del Inmueble: según informe técnico de valoración emitido por el Arquitecto Municipal, de fecha 7 de febrero de 2023, asciende a un millón setecientos treinta mil trescientos cincuenta y siete euros con veintiocho céntimos (1.730.357,28 €)."

DEBATE. Intervenciones:

- No se formulan intervenciones.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/704>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Escrutinio de la votación: Aprobado por unanimidad



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/777>

QUINTO.-SOLICITUD FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA ENTIDAD MERCANTIL “CANARAGUA CONCESIONES, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUA, MEDIANTE LA QUE SE INSTA, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 34.4 DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, EL RECONOCIMIENTO DEL REEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR LOS EFECTOS DEL COVID-19. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (CS 1/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada, de fecha 8 de enero de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE SERVICIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.-

RESULTANDO.- Que, en nombre y representación de la mercantil “Canaragua Concesiones SA”, adjudicataria del Servicio Municipal de Aguas de Pájara, se presentaba, el pasado 14 de julio de 2020 (RE n° 2020/9070), escrito mediante el que venía a formular solicitud de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión al amparo del artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020.

RESULTANDO.- Que en fechas 15 de julio de 2021, (RE núm. 2021/12265), y 21 de septiembre de 2022, (RE núm. 2022/13825), se presentaba la información económica que mostraría el desequilibrio económico que, a juicio de “Canaragua Concesiones SA”, habría padecido en los años 2020 y 2021 a raíz del estado de alarma y la aplicación de medidas de prevención y restricciones sanitarias. Constan en el expediente municipal sendas reiteraciones en el mismo sentido por parte de la entidad concesionaria del servicio en los meses de Mayo y Septiembre del año 2022.

VISTO.- El Informe T. del Ingeniero T. de obras Públicas de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el que se requiere a “Canaragua Concesiones SA”, la aportación de informe detallado de la pérdida de ingresos y los costes derivados exclusivamente del COVID-19, según lo especificado en el referido artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020 y el desequilibrio económico causado por la crisis turística y posterior afección a la economía, derivado de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

RESULTANDO.- Que con RE núm. 17238/2023, de 28 de noviembre por la contratista, “CANARAGUA CONCESIONES, SA”, se presentaba escrito en respuesta al requerimiento señalado en el apartado anterior.

VISTO.- El Informe Jurídico elaborado por el Técnico de Administración General de este Ayuntamiento, emitido con nota de conformidad de la Secretaría General, que reza como sigue:

“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, a requerimiento verbal del Secretario General emito el siguiente

INFORME JURÍDICO



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

I.- ASUNTO: SOLICITUD DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS, "CANARAGUA, SA", SOBRE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO MOTIVADO POR LAS RESTRICCIONES DURANTE EL ESTADO DE ALARMA Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN POR LA INFLUENCIA DEL COVID-19.-

Constituye el objeto de este Informe dictaminar jurídicamente en referencia a la solicitud planteada por la concesionaria del Servicio de Aguas, Canaragua Concesiones SA", en relación al restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, con motivo de las restricciones durante el Estado de Alarma y las medidas de prevención por la influencia del COVID 19, al amparo de lo dispuesto en el art. 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020.

II. ANTECEDENTES.-

I.- En nombre y representación de la mercantil Canaragua Concesiones SA, adjudicataria del Servicio Municipal de Aguas de Pájara, se presentaba, el pasado 17 de julio de 2020 (RE nº 2020/9070), escrito mediante el que venía a formular solicitud de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión al amparo del artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020.

II.- En fechas 15 de julio de 2021, (RE núm. 2021/12265), y 21 de septiembre de 2022, (RE núm. 2022/13825), se presentaba la información económica que mostraría el desequilibrio económico que, a juicio de Canaragua Concesiones SA, habría padecido en los años 2020 y 2021 a raíz del estado de alarma y la aplicación de medidas de prevención y restricciones sanitarias.

III.- Constan en el expediente municipal sendas reiteraciones en el mismo sentido por parte de la entidad concesionaria del servicio en los meses de Mayo y Septiembre del año 2022.

IV.- Con RE núm. 13825/2022, de 21 de septiembre, por la representación de la mercantil "Canaragua Concesiones SA" se volvía a insistir en el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, aportándose datos en cuanto a la tarifa del agua y a los ingresos por saneamiento en el ejercicio 2021 y respecto de los costes afectados por el descenso extraordinario de consumos de ese ejercicio.

V.- Por el Ingeniero T. de obras Públicas en fecha 6 de noviembre de 2023, se emitía Informe técnico del que extraeré sus conclusiones que reflejan el siguiente tenor literal:
"Por parte del que suscribe, como responsable del Servicio Municipal de Aguas de Pájara, se ha llevado a cabo el estudio de la documentación presentada, para valorar si la solicitud presentada por parte de la representación de la entidad concesionaria del servicio entra en los supuestos recogidos en el artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020.

Para esto, y teniendo en cuenta que en los diferentes documentos de la solicitud llevada a cabo por el concesionario existen conceptos que presumiblemente no están relacionados con la influencia del COVID-19, **se deberá solicitar a la representación de Canaragua Concesiones SA, en referencia a esta solicitud, que aporte informe detallado de la pérdida de ingresos y los costes derivados exclusivamente del COVID-19, según lo especificado en el referido artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020 y el desequilibrio económico causado por la crisis turística y posterior afección a la economía, derivado de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19".**

VI.- Con RS núm. 9325/2023, de 8 de noviembre se dirigía requerimiento a la mercantil concesionaria en aras de que aportase informe detallado de la pérdida de ingresos y los costes derivados exclusivamente del COVID-19, según lo especificado en el referido artículo 34.4, del Real Decreto-ley 8/2020 y el desequilibrio económico causado por la crisis turística y posterior afección a la economía, derivado de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

VII.- Con RE núm. 17238/2023, de 28 de noviembre por la contratista se presentaba escrito en respuesta al requerimiento al que se alude en el apartado anterior, adjuntándose, según reza la parte expositiva segunda, la siguiente documentación:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- A. Anexo nº I: Información con respecto a la pérdida de ingresos y los costes derivados exclusivamente del COVID-19 según art. 34.4 RDL 8/2020
- B. Anexo nº II: Información sobre el desequilibrio económico causado por la crisis turística y posterior afección a la economía, derivado de la emergencia sanitaria.
- C. Anexo nº III: Datos desequilibrio económico para el periodo Agosto Diciembre 2020.
- D. Anexo IV: Datos desequilibrio económico 2021.

VIII.- En fecha 29 de noviembre por el Secretario General se despacha al TAG que suscribe la presente el expediente en aras de que emita Informe Jurídico respecto a la pretensión que ha venido siendo formulada por la mercantil "Canaragua Concesiones, SA".

III.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.
- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- La ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.
- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, art. 26.3.

IV.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

El artículo 34 del RD-ley 8/2020 establece una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, entre las cuales, el apartado cuarto, configura el derecho al restablecimiento económico de los contratos públicos de naturaleza concesional en los siguientes términos:

«4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, **hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad».

Como puede comprobarse, el artículo 34.4 del RD-ley 8/2020 contiene una regulación completa y extraordinaria de la técnica del equilibrio contractual en los contratos públicos de concesión en los que se haya producido un determinado impacto a causa de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para combatirlo. Esta regulación fue desarrollada después por el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 («RD-ley 26/2020») respecto de contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera, concesiones para la construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje, concesiones para la conservación y explotación de las autovías de primera generación y concesiones de áreas de servicio de la Red de Carreteras del Estado.

Se afirma que la regulación del art. 34.4 RD-ley 8/2020 es completa por cuanto regula por qué y cuándo procede el derecho al restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, cómo debe materializarse la técnica del reequilibrio, qué se persigue con la compensación que procura el restablecimiento del equilibrio y cuál debe ser el procedimiento a seguir por el concesionario a fin de materializar ese derecho. En síntesis:

- El derecho al restablecimiento del equilibrio económico procedería ante el impacto que la pandemia y las medidas para combatir los efectos que se hubieran ocasionado en la economía del contrato, reflejados en una pérdida de ingresos y de un aumento de costes soportados por parte del concesionario.
- El reequilibrio del régimen económico-financiero del contrato debe realizarse mediante la ampliación del período o duración de la concesión, con un límite del 15% de la duración inicial, o a través de la modificación de las cláusulas de contenido económico del contrato.
- El derecho al restablecimiento persigue compensar la pérdida de ingresos del concesionario por el impacto que la pandemia y/o las medidas para combatirla hayan podido tener en la prestación del servicio o en la explotación de la obra pública correspondiente, teniendo en cuenta además el aumento de los costes soportados que haya debido afrontar el concesionario por esta situación, entre los que se consideran especialmente los gastos salariales.
- Constituye requisito sine quae non que por parte del órgano de contratación se aprecie «la imposibilidad de ejecución del contrato» como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo [la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas para combatirlo, y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad».

Este último requisito, de apariencia meramente procedimental, supone uno de los principales problemas interpretativos de la aplicación del artículo 34.4 del RD-ley 8/2020: qué ha de entenderse por imposibilidad de ejecución del contrato. Es decir, si dicha imposibilidad equivale a la inviabilidad total en la ejecución del servicio a prestar o si, por el contrario, puede considerarse que la imposibilidad sólo alcanza a una parte de la prestación del servicio sin que, necesariamente, su ejecución sea imposible en términos materiales o jurídicos, en especial cuando el servicio se considera «esencial», tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

A ese respecto, en fecha 1 de abril de 2020 la Abogacía General del Estado emitía informe en relación a la interpretación y aplicación del artículo 34 del RD-ley 8/2020 que contenía un criterio interpretativo de dicho requisito procedimental, conforme al cual, la imposibilidad de ejecución del contrato habría de implicar la inviabilidad total de la prestación del servicio o explotación de la obra pública, mientras que algunos autores ya han concluido sobre la necesidad



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

de huir de interpretaciones excesivamente literales y rigoristas, las cuales, no casan con la naturaleza y funcionalidad de determinados contratos de concesión, abogando por una interpretación que permitiera la aplicación del artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020.

La Abogacía del Estado se pronunciaba sobre el concepto de «imposibilidad» a la hora de aplicar lo dispuesto en el artículo 34.4 del RD-ley 8/2020 mediante una remisión expresa a las consideraciones que realiza previamente en el apartado II del propio Informe en relación con los contratos de servicios de prestación sucesiva (art. 34.1 RD-ley 8/2020) y, de acuerdo con ello, la interpretación del concepto de «imposibilidad» que la Abogacía del Estado considera aplicable a los contratos de naturaleza concesional es la siguiente:

- *La imposibilidad de ejecución es una «cuestión fáctica» que corresponde apreciar en primera instancia a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales.*
- *La imposibilidad supone «la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar», aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse.*
- *La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato.*

De acuerdo con la tesis del Informe de la Abogacía del Estado, si la ejecución del Contrato no ha devenido imposible a causa de la pandemia y las medidas adoptadas para combatirla, el concesionario siempre podrá acudir a las previsiones contractual y normativamente aplicables al contrato en cuestión para lograr el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la relación contractual cuando ello puede resultar procedente.

SEGUNDA.- DEL ART. 34 DEL REAL DECRETO 8/2020.-

El artículo 34.1 regula las medidas a aplicar en los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva; el apartado 2, a los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior; y el apartado 3, a los contratos públicos de obras.

Es el apdo. 4º del artículo 34 el que se refiere a los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios, tanto a los sujetos a la vigente LCSP, como a los contratos de gestión de servicios públicos sujetos a anteriores normativas de contratos públicos (apartado 7 del mismo artículo 34).

El referido artículo 34.4 establece que la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las distintas Administraciones para combatirlo “darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato” para compensar a los concesionarios por “la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.”

La posibilidad de imposibilidad parcial de realizar la prestación expresamente se admite en el artículo 34.4 RDL 8/2020 cuando señala que “La aplicación de lo dispuesto en este apartado sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad”. El



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

procedimiento se iniciará a instancia del contratista, que deberá acreditar fehacientemente la realidad, efectividad e importe de los gastos.

No se hace referencia a que dicha imposibilidad de ejecución se refiera a que no se pueda ejecutar el contrato en las condiciones pactadas. A este respecto, el Informe 394/2020, de 2 de abril, de la Abogacía del Estado, sobre los efectos que se derivan del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, considera que la mencionada imposibilidad “supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato; lo que no sucede cuando este pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse”, ello no obstante el citado informe es de fecha anterior a la modificación del RDL 8/2020 por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobaban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, cuya disposición final novena modificaba el último párrafo del artículo 34.4 para admitir que la imposibilidad de ejecución pudiese afectar únicamente a una parte del contrato.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se acredita, -no puede hacerse-, que se haya producido una imposibilidad total de ejecución del contrato, a la vista de la documentación que acompaña a la solicitud de informe, puesto que el abastecimiento domiciliario de agua, y su depuración en ningún momento fueron objeto de interrupción, ni su prestación suspendida, tanto por tratarse de una actividad esencial, especialmente durante el estado de alarma sanitaria, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 18.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como por la imposibilidad legal de suspensión de los contratos de gestión de servicios públicos y, actualmente, de concesión de servicios (artículos 252 de la Ley 30/2007, 286 de la LCSP y 34.7 del RDL 8/2020).

El RDL 8/2020 es una norma especial, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19) y que se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos a los casos que detalla y no a otros (la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo). En los casos en que la ejecución de los contratos de concesiones de servicios no sea imposible, esta sigue siendo obligatoria para el contratista.

Si el concesionario quiere hacer uso del derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato por causa de la imposibilidad de ejecución parcial del contrato prevista en el artículo 34.4 del RDL 8/2020, puede instar dicha declaración al órgano de contratación, siempre que cumpla las condiciones legales, pero si éste no reconoce tal imposibilidad, no resultaría aplicable el artículo 34 del RDL 8/2020 y la solicitud de reequilibrio económico financiero habría de tramitarse conforme a lo dispuesto en la legislación de contratos públicos aplicable al contrato, si no existe una norma especial que lo impida, siempre que se motive la concurrencia de alguna de las causas de reequilibrio previstas en la normativa. Por otro lado, la imposibilidad de ejecutar parte del contrato referida en el citado artículo 34.4 puede interpretarse en el sentido de que aquel no se ha podido ejecutar en los términos inicialmente pactados, si bien, debe recordarse que en cualquier caso, para que sea posible apreciar el reequilibrio al amparo del artículo 34.4 del RDL 8/2020, debe quedar acreditado fehacientemente “el incremento de costes soportados” o “la pérdida de ingresos” derivados de aquella imposibilidad parcial de ejecución.

En definitiva, por mor de lo dispuesto en el último párrafo del 34.4, para que al supuesto que nos ocupa, (concesión administrativa para la prestación del servicio de abastecimiento y depuración de agua de agua), le resultase aplicable el reequilibrio económico previsto en el artículo 34.4 del RDL 8/2020 relativo a medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, el órgano de contratación debió apreciar que ha concurrido algún supuesto de imposibilidad de ejecución parcial de la concesión, circunstancia que no consta, pues la Administración no adoptó resolución formal alguna de suspensión parcial del servicio, ni tampoco consta que la contratista solicitase dicha suspensión parcial en el plazo y forma establecidos en el referido precepto, aunque lo que sí hizo fue, concluido el primer estado de alarma, solicitar directamente ser indemnizada invocando el art. 34.4 del RD 8/2020.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

TERCERA.- DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA.

Dispone el segundo párrafo del art. 34.4 que: “Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos (...)”.

Pese a haber sido requeridos expresamente al efecto de acreditar en los términos del art. 34.4 “(...) acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos (...)”, por la mercantil concesionaria, se presentandiversos cuadrosal objeto de justificar la “pérdida de negocio” en las facturaciones de saneamiento y de agua potable, que se viene a cuantificar para el ejercicio 2020 en 588.117,12 euros. Dicha pérdida resulta, principalmente, de la diferencia resultante entre la facturación de agua del año 2020, (685.650,85.-€), respecto del anterior ejercicio 2019, (1.191.667,56.-€).

Concretamente la justificación requerida se presenta por la concesionaria en los siguientes términos:

“2.- Atendiendo a tal requerimiento, se adjunta al presente escrito la documentación que seguidamente se detalla:

- a- Anexo I: Información con respecto a la pérdida de ingresos y los costes derivados del COVID 19, según art. 34.4 RDL8/2020.
- b- Anexo II: Información sobre el desequilibrio económico causado por la crisis turística y posterior afección a la economía, derivado de la emergencia sanitaria.
- c- Anexo III: Datos Desequilibrio económico para el periodo Agosto 2020-diciembre de 2020.
- d- Anexo IV.- Datos desequilibrio económico para el año 2021”.

Hay que señalar que en el artículo 34.1 del RDL referido a los contratos de servicios no se indica qué gastos se incluyen en los costes salariales, en cambio en artículo 34.3 en el contrato de obras sí se especifican los gastos indemnizables referidos a gastos salariales y se incluyen: “1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.” Además, aplicando la analogía, ya que en el artículo anterior nada dice de los gastos que se incluyen en el concepto de gastos salariales, sería lo ajustado a la legalidad incluir además entre los gastos indemnizables las retribuciones de vacaciones. Sin embargo, no consta la presentación de los gastos acreditativos de nóminas, de los correspondientes seguros sociales, de la no admisión de ERTE, etc., por lo que, a la vista de la documentación presentada, no pueden entenderse como acreditados los gastos de personal.

Llegado este punto, procede traer a colación lo establecido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

administrativo, Sección 1ª, Sentencia 166/2023 de 8 Mayo 2023, Rec. 240/2022, que en su Fundamento de Derecho Séptimo establecía lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Pero expuesto lo anterior, y volviendo a la cuestión inicial, la cuestión que se plantea es que el artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no está previsto ni es su finalidad que las Administraciones asuman las pérdidas de los contratos públicos, de tal manera, que exista una responsabilidad directa de las mismas, no prevista en materia de responsabilidad patrimonial, ni contractual por los daños de la crisis sanitaria. La Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de marzo de 2023, (recurso 185/2023), citando la de Castilla León afirma que «El recurrente lo que pretende es desplazar la totalidad de las consecuencias económicas de la crisis sanitaria a la Administración, percibiendo sus ingresos como si no se hubiera tenido lugar, lo que sin duda sí generaría una situación discriminatoria respecto de los demás operadores económicos y está lejos de la finalidad pretendida por la norma. »

Compartimos esta interpretación, el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, en una interpretación integradora del precepto, debemos considerar que se encuentra en el capítulo III "Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación", y que se trata de medidas en el caso para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo puedan dar lugar a la resolución de contratos del sector público, previendo un régimen específico de suspensión de los mismos, (Exposición de Motivos).

Principalmente, estimamos que en la mente de legislador se encuentra la posibilidad de prorrogar la vigencia de los contratos que fueron suspendidos por la crisis sanitaria. A estos efectos, se trataría de compensar las medidas acordadas, y la suspensión temporal de los mismos. Pero estimamos que no puede interpretarse como el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco como un restablecimiento del equilibrio del contrato al margen de las leyes de contratación. Se trata de una medida específica y con un alcance concreto. No se trata de privilegiar a los concesionarios de contratos públicos frente a los contratos privados, pensemos en el mismo negocio, gimnasios privados que también han padecido la crisis sanitaria; sino que la pretensión es evitar que quienes tienen una concesión no pierdan la misma durante la pandemia (...). ”

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 202/2023 de 29 Mar. 2023, Rec. 185/2023, recogía entre otras cuestiones las siguientes:

“Durante el periodo reclamado, los ingresos de la concesionaria se vieron drásticamente disminuidos pero esta reducción no es el supuesto de hecho previsto en el art. 34.4, tantas veces citado, para que se proceda al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, restablecimiento que únicamente se va a aplicar cuando la Administración haya apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación excepcional creada por el Covid-19, y que va a consistir en una de las siguientes dos posibilidades: otorgar una ampliación de su duración inicial -hasta un máximo de un 15 por 100- o modificar las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. La pérdida de ingresos, por la disminución de vehículos circulando por la autovía, que determina una minoración de la retribución, no puede equipararse a la imposibilidad de ejecución del contrato, que determina el restablecimiento del equilibrio económico, que, por otra parte, reiteramos, no consiste en una indemnización por la suma completa de los ingresos dejados de percibir según los cálculos efectuados en el informe pericial presentado por la demandante, sino que pueden consistir, bien en una ampliación de la duración inicial del contrato hasta un máximo de un 15%, o bien mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

El recurrente lo que pretende es desplazar la totalidad de las consecuencias económicas de la crisis sanitaria a la Administración, percibiendo sus ingresos como si no se hubiera tenido lugar, lo que sin duda sí generaría una situación discriminatoria respecto de los demás operadores económicos y está lejos de la finalidad pretendida por la norma (...).



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

(...) Durante el periodo reclamado, los ingresos de la concesionaria se vieron drásticamente disminuidos pero esta reducción no es el supuesto de hecho previsto en el art. 34.4, tantas veces citado, para que se proceda al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, restablecimiento que únicamente se va a aplicar cuando la Administración haya apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación excepcional creada por el Covid-19, y que va a consistir en una de las siguientes dos posibilidades: otorgar una ampliación de su duración inicial -hasta un máximo de un 15 por 100- o modificar las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. La pérdida de ingresos, por la disminución de vehículos circulando por la autovía, que determina una minoración de la retribución, no puede equipararse a la imposibilidad de ejecución del contrato, que determina el restablecimiento del equilibrio económico, que, por otra parte, reiteramos, no consiste en una indemnización por la suma completa de los ingresos dejados de percibir según los cálculos efectuados en el informe pericial presentado por la demandante, sino que pueden consistir, bien en una ampliación de la duración inicial del contrato hasta un máximo de un 15%, o bien mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

El recurrente lo que pretende es desplazar la totalidad de las consecuencias económicas de la crisis sanitaria a la Administración, percibiendo sus ingresos como si no hubiera tenido lugar, lo que sin duda sí generaría una situación discriminatoria respecto de los demás operadores económicos y está lejos de la finalidad pretendida por la norma(...).

Citaba el TSJ de Madrid en la Sentencia parcialmente transcrita el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de Julio de 2.022, en cuyo fundamento de derecho tercero consta lo siguiente:

"(...) La finalidad que inspiró el artículo 34 del RDL 8/2020 (EDL 2020/6795) fue procurar, en la medida de lo posible, que continuaran ejecutándose los contratos y solo cuando la situación de hecho impedía esa continuidad, suspender su ejecución y compensar por ello al contratista; pero sin que, con carácter general, se asumiese la compensación por todos los perjuicios económicos sufridos por la totalidad de los beneficios que pudieran haber obtenido si esta pandemia no hubiese existido. De hecho, para los contratos de servicios, el artículo 34.1 permitía suspenderlos si concurría una "situación de hecho que impide su prestación" excluyendo la aplicación a las suspensiones de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (EDL 2017/226876) que reconocía el derecho a percibir "un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión". Para los contratos de obras se establecían compensaciones cuando se genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato y solo sobre los conceptos contemplados en la norma, sin compensar el lucro cesante o el beneficio industrial. Para los contratos de suministros y servicios de tracto sucesivo, cuyo plazo de entrega no pudiera cumplirse por razón del Covid-19, el artículo 34.3 del mismo RDL 8/2020 (EDL 2020/6795) permitía conceder una "ampliación del plazo"; si bien, de los perjuicios que por ello experimentara el contratista, solo era indemnizado por "los gastos salariales adicionales(...)".

Procede también traer a colación la Sala Tercera del Tribunal Supremo, (Contencioso), en su más reciente Sentencia de fecha 18 de julio de 2023, nº 1034/2023, rec. 159/2022, que en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cuestiones expone lo siguiente:

"(...) La compensación por esta circunstancia excepcional trataba de evitar que no se pudiera prestar el servicio por lo que la norma tan solo tuvo en consideración que los ingresos cubriesen, al menos, los costes necesarios para prestarlo (personal, mantenimiento etc..

Como acertadamente señala el Abogado del Estado no se puede confundir la "imposibilidad" con la dificultad de ejecutar un contrato, máxime en este tipo de contratos en los que la duración de la concesión se prolonga durante años y el periodo tomado en consideración queda reducido a unos pocos meses, pues el reequilibrio ha de ser valorado en el conjunto de la prestación, lo contrario implicaría que la Administración tendría que asegurar al concesionario frente a toda contingencia que alterara los términos de su prestación. Ya en la sentencia de este tribunal de 19 de julio de 2022 (rec. 55/2021) afirmábamos que "Y entendemos que esta



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

delimitación conceptual referida al margen bruto de explotación como requisito esencial para el reconocimiento del derecho al reequilibrio económico, introducida en el artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020 (EDL 2020/19863), no se revela contraria a los principios que rigen la contratación pública, y particularmente las concesiones de autopistas, de inmutabilidad, que comporta que el contrato de concesión debe cumplirse de acuerdo con sus cláusulas, de riesgo y ventura, que determina que la frustración de las expectativas económicas asumidas por el concesionario no le autoriza para librarse de sus obligaciones, y de equivalencia, que supone que el contrato de concesión debe mantener el equilibrio económico en los términos en que fue considerado en el momento de su adjudicación, que, sin embargo, no autoriza a mantener el criterio de que cualquier alteración que se produzca en la ejecución de las prestaciones da derecho a restablecerlo, tal como se desprende de la doctrina del Consejo de Estado y de la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo.

La sociedad recurrente entiende, sin embargo, que se le priva de las expectativas de obtener una compensación superior, reconocida en el art . 34 del Real Decreto Ley 8/2020 (EDL 2020/6795), que incluiría todos los gastos que la concesionaria debería asumir, incluyendo los gastos financieros y de amortización. Tampoco esta afirmación puede ser compartida, pues lo cierto es que el artículo 34.4 del RDL 8/2020 (EDL 2020/6795) establecía que la compensación incluiría "la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19". De modo que tampoco el art. 34.4 se refería, como pretende la entidad recurrente, a la inclusión de todos los costes soportados por la entidad sino tan solo sino al "incremento" de los soportados respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato antes de la pandemia, lo cual no es lo mismo (...)"

"(...) Por último está la cuestión relativa a la vigencia. El adecuado análisis de estas normas exige partir de que tanto el Real Decreto Ley 8/2020 (EDL 2020/6795) como el Real Decreto Ley 26/2020 (EDL 2020/19863) son leyes singulares y especiales que se dictan ante una situación extraordinaria de pandemia y que tratan de paliar las consecuencias negativas que ésta y las medidas adoptadas por las diferentes Administraciones públicas para combatirla tuvieron sobre una parte del tejido productivo y su incidencia en los contratos públicos existentes. Este escenario excepcional requiere la adopción de previsiones adecuadas y proporcionales para hacer frente a esta situación que además tiene una vigencia temporal limitada de unos tres meses (desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020)(...)"

Llegado a este punto cabe recordar que la concesión administrativa del servicio de abastecimiento y depuración de aguas, data de octubre de 1990, siendo que está prevista su vigencia hasta febrero de 2040, esto son 50 años, circunstancia que reduciría muy significativamente el alcance, significación y la consideración de esas pérdidas de ingresos cuyo abono se pretende por la concesionaria. También es muy importante reincidir, a juicio de este TAG, en el hecho de que el servicio no fue objeto de suspensión, y aunque desde luego, obviamente la paralización del turismo y la consecuente muy significativa, -por no decir total-, disminución de la facturación a los establecimientos hoteleros, ha podido afectar sin duda a los ingresos que se hubieren previsto por la concesionaria en comparación con el ejercicio anterior, ello no puede comportar, a juicio de quien suscribe, que este Ayuntamiento le haya de abonar esa diferencia; primero, porque no se han acreditado, en los términos expuestos, especialmente los costes de personal, después porque el abastecimiento y depuración de aguas nunca se interrumpieron, lo que ha supuesto que la concesionaria tuviera los ingresos devengados por los vecinos o usuarios de esos servicios, y por último, pero no menos importante, porque no parece, a la vista de las Sentencias que han sido objeto de estudio, que el espíritu del Real Decreto 8/2020, fuere el de convertir a las entidades públicas en aseguradoras universales de cualquier eventualidad que llevase a la pérdida de ingresos a concesionarias o contratistas, pues según exponía dicha norma en su Exposición de Motivos:

"En concreto, las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad (...)."

CUARTA.- La competencia primaria para la adopción del Acuerdo que se adopte la ostenta el Pleno Municipal, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Final Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

QUINTA.- Este Informe Jurídico se emite con nota de conformidad de la Secretaría General, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera apartado Octavo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el art. 3.4 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

Conclusión: En consecuencia con lo razonado, se propone la desestimación de la solicitud formulada por la representación procesal de la entidad mercantil "CANARAGUA CONCESIONES, S.A.", concesionaria de la concesión administrativa para la prestación del servicio de abastecimiento y depuración de agua, mediante la que se insta, al amparo de lo dispuesto en el art. 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, el reconocimiento del reequilibrio económico del contrato de concesión por los efectos del Covid-19.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el Órgano competente, esto es, el Pleno Municipal, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primera.- Desestimar la solicitud formulada por la representación procesal de la entidad mercantil "CANARAGUA CONCESIONES, S.A.", concesionaria de la concesión administrativa para la prestación del servicio de abastecimiento y depuración de agua, mediante la que se insta, al amparo de lo dispuesto en el art. 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, el reconocimiento del reequilibrio económico del contrato de concesión por los efectos del Covid-19.

Segunda.- Notificar el Acuerdo que se adopte a la entidad "CANARAGUA CONCESIONES, SA", con expresión del régimen de recursos que resulta procedente.

Este es mi Informe que someto a otros mejor fundados en Derecho, que firmo en Pájara en la fecha de la firma digital".

CONSIDERANDO: Que la competencia para la elevación al Pleno de la presente Propuesta corresponde por Delegación a la Concejalía Delegada de Servicios Públicos y Nuevas Tecnologías, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía Presidencia núm. 3322/2023, de 23 de junio, BOP Las Palmas nº 79, de 30 de junio).

Y en virtud de todo lo anterior, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas, para su consideración, elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primera.- Desestimar la solicitud formulada por la representación procesal de la entidad mercantil "CANARAGUA CONCESIONES, S.A.", concesionaria de la concesión administrativa para la prestación del servicio de abastecimiento y depuración de agua, mediante la que se insta, al amparo de lo dispuesto en el art. 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, el reconocimiento del reequilibrio económico del contrato de concesión por los efectos del Covid-19.

Segunda.- Notificar el Acuerdo que se adopte a la entidad "CANARAGUA CONCESIONES, SA", con expresión del régimen de recursos que resulta procedente."



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

DEBATE. Intervenciones:

- D. Rafael Perdomo Betancor

El concejal de JxP-NC, D. Rafael Perdomo Betancor, expone que es legítimo que lo pida pero cuestión distinta es que proceda su reconocimiento.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/787>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4 CCA)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/905>

SEXTO.- CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE VARIAS PARCELAS UBICADAS EN LA CALLE PÉREZ GALDÓS EN MORRO JABLE, A FAVOR DEL INSTITUTO CANARIO DE LA VIVIENDA. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (CB 2/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 3 de julio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Dada cuenta del acuerdo adoptado en sesión ordinaria por el Pleno Municipal del día 21 de diciembre de 2023, para la cesión de suelo con el fin de construcción de vivienda pública, acordándose, entre otros, poner a disposición del Instituto Canario de la Vivienda (ICV), el suelo susceptible de ser cedido para la construcción de vivienda pública.

Visto que con fecha 12 de enero de 2024, se dicta Providencia de la Alcaldía Presidencia requiriendo la incoación de expediente para la cesión de varias parcelas en Morro Jable ubicadas en la zona denominada de ampliación del Ciervo, concretamente, las Parcelas C-63, C-68, C-77 Y C-78, con una superficie edificable de 146 m² por parcela. Y que desde la Oficina Técnica municipal se proceda a llevar a cabo la segregación de las mismas, en caso de no constar, para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Así como, informe sobre la situación urbanística de las mismas y la acreditación que los bienes no están comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, vigente.

Visto que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2024, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Pájara, la segregación de tres parcelas municipales situadas en la calle Pérez Galdós 63, 74, 92 y 94 de la Ampliación de



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Morro Jable en el Barranco del Ciervo, en este término municipal, que se encuentran descritas en el documento técnico para la segregación de parcelas catastrales 3439006ES6034S0001TI 3439011ES6034S0001MI, 3439020ES6033N0001IY y 349021ES6033N0001JY. – T.M. de Pájara. Iniciándose los trámites para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Pájara.

Visto que con fecha 20 de febrero (R.S. nº 1699/2024, 1700/2024, 1701/2024) se solicita al Registrador de la Propiedad de Pájara la inscripción de las tres parcelas segregadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, resultando con posterioridad la inscripción de las fincas registrales números 22.284, 22.285 y 22.286.

Visto que el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2024, acordó entre otros, la aprobación inicial de la cesión a título gratuito de las parcelas C-63, C-68, C-77 y C-78, ubicadas en la calle Pérez Galdós en Morro Jable, a favor del Instituto Canario de la Vivienda para la construcción de vivienda pública y del Borrador del Convenio para su formalización. Con fecha 5 de abril (R.S. nº 3540/2024) se da traslado del acuerdo certificado al Instituto Canario de la Vivienda.

Visto que con fecha 10 de abril de 2024 se publica anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 44, de exposición pública por plazo de 20 días, no habiéndose presentado alegaciones.

Visto que con fecha 16 de mayo de 2024 tiene entrada (R.E. nº 9623/2024) escrito del Instituto Canario de la Vivienda en el que se comunica a este Ayuntamiento que las parcelas cedidas no son aptas por sus dimensiones para llevar a cabo actuaciones en materia de vivienda, solicitando además la remisión, si se estima oportuno de información relativa a otras parcelas propiedad del Ayuntamiento para vivienda pública.

Considerando el artículo 93 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes.”

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de la corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Desistir del procedimiento de cesión a título gratuito de las parcelas C-63, C-68, C-77 y C-78, ubicadas en la calle Pérez Galdós en Morro Jable, a favor del Instituto Canario de la Vivienda, al no ser consideradas aptas por razón de dimensión.

Segundo.- Archivar todas las actuaciones practicadas en el expediente de su razón.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Instituto Canario de la Vivienda.”

DEBATE. Intervenciones:

- D. Pedro Armas Romero

El portavoz del grupo mixto municipal, D. Pedro Armas Romero, anuncia su abstención, dado que se trata de un procedimiento administrativo.

El Alcalde-Presidente traslada que el Instituto Canario de la Vivienda sí había dado traslado de que se iban a realizar las mismas.

No se formulan intervenciones adicionales.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/918>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4CCa)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/1054>

SÉPTIMO.-EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LA PARCELA CON REFERENCIA CATASTRAL 3632011ES6033S0001KF. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (EF 1/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 8 de julio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

PROPUESTA DE ACUERDO

Dada cuenta de la falta de disponibilidad de la parcela clasificada como IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF, para la ejecución del Proyecto "Centro Dotacional Integrado, Parking subterráneo y Urbanización Plaza Tagoror".

Visto que el Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión celebrada el 25 de febrero de 2021, aprobó definitivamente el "PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024". El acuerdo fue notificado a todos los Ayuntamientos de la isla y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 31 de 12.03.2021, así como en el portal de transparencia del Cabildo.

Visto que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de diciembre de 2023, se procedió a la aprobación del proyecto CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO DE LA PLAZA TAGOROR-INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA DE MORRO JABLE.

Visto el acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2023, se aprueba la modificación del texto del Plan Insular de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024), así mismo, se aprobó el "BLOQUE 1. Actuaciones de competencia municipal de dotación y/o mejora de infraestructuras y equipamientos municipales" para el período 2023-2026" en el que se incluye el proyecto "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR"

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, de fecha 21 de marzo de 2024, en sesión ordinaria transcrito a continuación:

"PRIMERO. Aprobar inicialmente la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF para la ejecución del Proyecto "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR", con arreglo al proyecto técnico, considerando implícita la declaración de utilidad pública de las obras en "PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024”, contemplada a los efectos de su expropiación.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la relación concreta e individualizada del bien a ocupar necesariamente para la ejecución de la obra, y que se encuentra anexa a este Acuerdo.

TERCERO. Proceder a la publicación de este Acuerdo en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, abriendo información pública durante un plazo de (15) quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con notificación personal a los interesados, para que los titulares de bienes y derechos afectados por la expropiación puedan aportar por escrito cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen en la relación publicada u oponerse a la ocupación o disposición de los bienes y derechos por motivos de forma o fondo, que han de fundamentar motivadamente.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer alegando cuantos antecedentes o referencias estime pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.”

Visto que obran en el expediente informes jurídicos de la Técnico de gestión patrimonial (Sra. del Barrio Osa), de fecha 12 de junio y de 5 de julio de 2024 (ampliado), cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

A.- ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de diciembre de 2023, se procedió a la aprobación del proyecto CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO DE LA PLAZA TAGOROR-INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA DE MORRO JABLE.

Constando informe técnico para su aprobación y que en relación a la parcela objeto del presente informe se pronuncia en los siguientes términos

“7.- Se considera que los terrenos afectados son espacios públicos urbanizados abiertos al público que se encuentran disponibles para que el Ayuntamiento o la Administración competente haga uso de los mismos para la ejecución del proyecto en cuestión. No obstante, se recabará informe del departamento de gestión patrimonial del Ayuntamiento de Pájara.

La parcela clasificada como IE – Energía, con RC 3632011ES6033S0001KF, será adquirida una vez aprobado el proyecto. No se cambia su uso, pero la edificación destinada a estación transformadora se reduce al mínimo, mimetizándola en el espacio público urbanizado.

8.- La actuación se encuentra incluida en el Programa FDCAN Fuerteventura 2023-2027 y en el Plan de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal PICOS (2020-2024).”

II.- Que mediante acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2023, se aprueba la modificación del texto del Plan Insular de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024), así mismo, se aprobó el “BLOQUE 1. Actuaciones de competencia municipal de dotación y/o mejora de infraestructuras y equipamientos municipales” para el período 2023-2026” en el que se incluye el proyecto “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”

IV.- Con fecha 21 de marzo de 2024, el Pleno Municipal en sesión ordinaria adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía con



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF, así como la relación concreta e individualizada del bien, publicando el acuerdo en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, abriendo información pública durante un plazo de (15) quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con notificación personal a los interesados.

B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. TRSRU
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. LSENPC
- Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2018, de 26 de diciembre.
- Normativa Urbanística de Ordenación Pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara publicada en el BOP nº 82, de 22 de junio de 2007.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. (LEF)
- Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba Reglamento de la Expropiación Forzosa. (REF)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP).

C.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- sobre el procedimiento una vez aprobada inicialmente la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF y la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados.

La aprobación inicial de la necesidad de ocupación se adoptó el pasado 21 de marzo de 2024, mediante acuerdo del Pleno Municipal en sesión ordinaria, procediéndose a la publicación del mismo en dos ocasiones, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 45, del viernes 12 de abril y posteriormente en el nº 47, del miércoles 17 de abril de 2024, así mismo en el Diario Canarias 7 de fecha 16 de abril de 2024.

El acuerdo fue notificado al interesado el 12 de abril de 2024, abriéndose plazo de quince días para información pública desde el día siguiente de la última publicación en el BOP del miércoles 17 de abril finalizando el mismo el día 9 de mayo. La referida publicación del acuerdo se llevó a cabo en los siguientes términos: “para que los titulares de bienes y derechos afectados por la expropiación puedan aportar por escrito cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen en la relación publicada u oponerse a la ocupación o disposición de los bienes y derechos por motivos de forma o fondo, que han de fundamentar motivadamente.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer alegando cuantos antecedentes o referencias estime pertinentes.”

El artículo 20 de la LEF dispone que: “A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.”



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

En este caso al tratarse de una administración Local es el Pleno Municipal el que debe resolver sobre la necesidad de ocupación, admitiendo o desestimando las alegaciones presentadas y, aprobando con carácter definitivo la relación de bienes y derechos, describiendo en el acuerdo detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites, que a estos efectos, serán las personas definidas en los artículos 3 y 4 de la LEF.

El Acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio y se publicará en igual forma, notificándose además individualmente a cuantas personas aparezcan como interesados en el procedimiento expropiatorio.

En relación al plazo de veinte días para resolver sobre la necesidad de ocupación, previsto en el artículo 20 de la LEF, teniendo presente que dicho plazo se inició el 10 de mayo, éste venció el pasado 7 de junio, por lo que cabe analizar su naturaleza y las consecuencias de la falta de resolución expresa.

Segundo.- de las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial de la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía.

Habiéndose publicado el acuerdo del Pleno municipal en dos ocasiones en el BOP Las Palmas, la primera de forma íntegra el acuerdo y la segunda incorporando enlace de acceso, se debe considerar a efectos de la admisión de alegaciones, las presentadas desde el día siguiente a la última publicación por quince días, esto es desde el 18 de abril al 9 de mayo incluido.

En ese plazo se han presentado dos alegaciones que a modo de resumen se recogen a continuación:

- Alegación presentada en plazo por E-Distribución Redes Digitales S.L.U mediante (R.E. n° 7966/2024), de fecha 29 de abril, alegando ser la propietaria de la infraestructura de la transformación eléctrica que se incorpora en la parcela y que distribuye energía eléctrica en el término municipal de Pájara y su entorno. Así mismo, dejando constancia de varias consideraciones técnicas sobre la instalación y las necesidades futuras que deberían tenerse en cuenta en la ejecución del proyecto.*
- Escrito presentado en plazo por DEHESA DE JANDÍA, S.A.U. mediante ((R.E. n° 9174/2024) de fecha 9 de mayo: Alegaciones al trámite de información pública del Acuerdo de Aprobación Inicial de Ocupación de la Parcela para la ejecución del Proyecto del Centro Dotacional. Presenta tres alegaciones, la primera referente a la apreciación de vicios de nulidad del procedimiento por no haber sido publicado el proyecto del Centro Dotacional; la segunda, alega ser propietaria de parte de la parcela objeto del expediente de ocupación y la tercera, que también lo es del resto de parcelas afectadas por el Proyecto.*

En relación a la alegación sobre la apreciación de vicios de nulidad del procedimiento, apuntada por Dehesa de Jandía S.A. por no haber sido publicado el Proyecto denominado "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR", corresponde su análisis con la finalidad de no incurrir en nulidad en el supuesto de proceder a una nueva incoación del procedimiento.

Pues bien, de la lectura del artículo 19 de la LEF, apuntado por la mercantil como fundamentación de su alegación de nulidad por la no publicación del proyecto, no se deduce ninguna relación con lo alegado, transcribiéndose el mismo a continuación:

"Artículo diecinueve.

1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.”

En el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, el 21 de marzo sobre la aprobación inicial de la necesidad de ocupación y la relación concreta e individualizada del bien a ocupar se procedió a su publicación en la forma de artículo 18 de la LEF, en los siguientes términos:

“(…) abriendo información pública durante un plazo de (15) quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con notificación personal a los interesados, para que los titulares de bienes y derechos afectados por la expropiación puedan aportar por escrito cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen en la relación publicada u oponerse a la ocupación o disposición de los bienes y derechos por motivos de forma o fondo, que han de fundamentar motivadamente.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer alegando cuantos antecedentes o referencias estime pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.”

Por tanto, se dio plazo para la formulación de alegaciones de forma y fondo sobre la necesidad de ocupación aprobada y la relación de bienes y propietarios anexa al acuerdo. Ahora bien, comprobando el expediente para la aprobación del Proyecto denominado “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, se observa que no consta publicación del mismo. Visto que la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento no se refieren en ninguno de sus artículos a la publicación del proyecto de obras que dé lugar a la expropiación, cabe ahora analizar si se ha dictado jurisprudencia al respecto.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2019 (RC 220/2018), aborda dos cuestiones: “El objeto del presente recurso, conforme a lo establecido en el auto de admisión, consiste en determinar, con interpretación de los arts. 17 y 18 LEF, a) si la omisión del trámite de información pública a que se refieren tales preceptos determina necesariamente la nulidad del procedimiento expropiatorio, y, b) si existe momento preclusivo para denunciar ese vicio del procedimiento”.

En cuanto a la primera cuestión expone que: “ a) El art. 18.1 de la LEF , dentro del procedimiento general, prevé, una vez confeccionada por el beneficiario la relación de bienes y derechos a ocupar, con designación de sus titulares, su publicación y la apertura de un trámite de información pública durante quince días para que los afectados puedan formular cuantas alegaciones -de forma y fondo- estimen pertinentes, y que es distinta de la información pública que prevé la normativa sectorial en relación con los Proyectos de obra (salvo que haya habido un trámite equivalente al que regulan los arts. 18, 19 y 20 de la LEF, pues, en otro caso, habrá de hacerse con posterioridad a la aprobación del Proyecto, sentencia n° 1078/18, para cuya ejecución se iniciará el oportuno expediente expropiatorio y que versa únicamente sobre la oportunidad de la obra no sobre bienes y derechos concretos, que es a la que se refiere el citado art. 18.1. Es distinta también de la prevista en el art. 56.2 del Reglamento (expropiaciones urgentes), limitada a "subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente necesidad"”.

El art. 52 LEF -expropiaciones por el procedimiento de urgencia- no contiene previsión específica al respecto, pero si lo contempla, como acaba de verse, el art. 56 de su Reglamento, en el que tras decir que el acuerdo de ocupación urgente debe hacer referencia a los bienes a ocupar, dispone que debe recoger asimismo <<el resultado de la información pública en la que por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate>>, siendo unánime e inveterada la jurisprudencia -a título de ejemplo



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

cabe citar, entre las más recientes, la sentencia nº 277/17, 2127/16 y las que en ella se recogen- que considera preceptivo y esencial dichotrámite también en las expropiaciones urgentes, en cuanto permite a los afectados formular las alegaciones que estimen convenientes en relación con la expropiación, necesidad de ocupación, existencia de alternativas de otros bienes, u otras soluciones más convenientes, y tal exigencia no es solo una previsión legal, sino que viene impuesta por el propio art. 105 CE, cuya ausencia (salvo muy escasas excepciones y en atención a los concretos supuestos de hecho concernidos: Ss. de la extinta Sección Sexta de 6 de marzo de 2012 y 29 de mayo de 2015, casaciones, respectivamente, 730/09 y 2087/13), determina la nulidad del procedimiento expropiatorio y ello con independencia y al margen de haber podido formular alegaciones en relación con la rectificación de errores materiales en la identificación de los bienes reseñados (arts. 19.2 en relación con el 17 de la LEF).

Por consiguiente, este trámite es requisito preceptivo y esencial en las expropiaciones, siendo válido tanto cuando se produce con posterioridad a la aprobación del Proyecto causa de la expropiación (sentencia nº 1078/18), como cuando es simultáneo a la convocatoria para el levantamiento de las actas previas a la ocupación (sentencia nº 1617/16 y las que en ella se citan), siempre y cuando el ámbito de las alegaciones del afectado no se vea limitado (art. 19.2 LEF)".

De este modo, la sentencia concluye que "Sobre la base de cuanto ha quedado expuesto, la respuesta a la primera cuestión (a) es que el trámite de información pública, a que se refiere el art. 18.1 LEF en relación con el art. 56.1 de su Reglamento, es un requisito preceptivo y esencial en los expedientes expropiatorios, cuya ausencia, según constante doctrina jurisprudencial, determina, con carácter general, la nulidad del procedimiento. Respecto de la segunda cuestión (b)), el momento límite para denunciar este vicio del procedimiento es cuando el acuerdo de justiprecio haya adquirido firmeza".

El trámite de información pública es por tanto, requisito preceptivo y esencial, siendo válido cuando se produce con posterioridad a la aprobación del proyecto de obras, como así sucedió en el expediente objeto del presente informe, aunque en el plazo previsto se pudieron formular alegaciones de fondo y forma, es cierto que el proyecto no fue publicado junto con el acuerdo de aprobación inicial de la necesidad de ocupación y de la relación de bienes y propietarios.

En la STS 1078/2018, de 26 de junio de 2018, a la que se refería la sentencia anterior, que aunque se pronuncia sobre los expedientes de expropiación por urgencia, que no es exactamente el supuesto que nos ocupa, sí es de interés lo dictado, transcribiendo un extracto a continuación:

"(...) Sobre estos dos requisitos la Sala se ha pronunciado recientemente, por ejemplo en la sentencia recaída en los autos 264/2015, sosteniendo lo siguiente: "Dadas las formas muy variadas en que las Administraciones Públicas tramitan los expedientes urgentes prescindiendo en numerosas ocasiones de las garantías mínimas que establecen las normas y la jurisprudencia respecto de un procedimiento ya de por sí de garantías muy reducidas, puede ser conveniente aclarar la posición de la Sala, sobre la base de la doctrina del Tribunal Supremo, en cuanto a la forma en que a su juicio deben llevarse a cabo estos trámites, a fin de que pueda servir de marco y criterio de referencia para valorar la corrección o no del trámite realizado en este caso y las consecuencias derivadas de las posibles infracciones.

A juicio de la Sala, la forma en que debe llevarse a cabo el trámite es la siguiente:

1º.- El art. 52.1 LEF establece que en la expropiación urgente "Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata". En este mismo sentido se pronuncia el art. 6.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. Ahora bien, según añeja jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1994, 6 de marzo de 1997 o 14 de noviembre de 2000 , entre otras innumerables), eso sólo será así cuando en la tramitación del proyecto haya habido un trámite equivalente al que regulan los arts. 18 , 19 y 20 de la LEF . Pues en otro caso habrá de hacerse



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

posteriormente. Aquí debemos rectificar cualquier declaración en la que podamos haber indicado que el trámite no puede ser posterior a la aprobación del proyecto, matizándola en el sentido de que sí puede serlo, según declara el Tribunal Supremo, sin perjuicio de que manifestemos que a nuestro juicio una información pública posterior a la aprobación del proyecto tiene poco sentido real, pues enfrenta al expropiado a la carga de lograr que la Administración modifique un proyecto que ya ha aprobado, cuando lo que habría que garantizar es la posibilidad del afectado de alegar antes de que se apruebe el proyecto, participando así en la aportación de elementos para una decisión correcta. No obstante, por acatamiento a la doctrina del Tribunal Supremo, admitimos el planteamiento de la posibilidad de información pública posterior al proyecto.

En cualquier caso, aunque el trámite pueda ser posterior, habrá de ser -no parece necesario justificarlo- pleno y completo.

2º.- Así, en primer lugar, el trámite de información pública ha de realizarse con indicación concreta de bienes y personas afectadas, y sobre la base del proyecto final, no sobre meros estudios informativos que no detallan aquéllos datos.

3º.- Además, el trámite ha de ser "pleno", es decir, no basta dar un trámite para corregir errores materiales, sino que debe permitir hacer alegaciones de fondo y de forma sobre la necesidad de ocupación del bien concreto del interesado sobre el diseño de la infraestructura. Es decir, el titular del bien que se quiere expropiar debe poder alegar realmente sobre la expropiación proyectada, en todos sus aspectos.

4º.- No obstante, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha considerado que art. 105 CE no reclama que la apertura de este trámite se notifique personalmente a los interesados, incluso aunque sean conocidos sus domicilios (auto del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2016, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad de esta Sala a ese respecto). Que no lo exija el art.105 no quiere decir que no pueda ser exigible por aplicación de las normas procedimentales comunes que no se conforman con la mera publicación en boletines (art. 58 y 59 de la Ley 30/1992), tal como declaramos en sentencia de 15 de septiembre de 2015 (que, recurrida en interés de ley ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, ha dado lugar a sentencia del Tribunal Supremo de inadmisión de 19 de octubre de 2016, rec. 3936/2015); pero, en cualquier caso, esta cuestión no es objeto de alegación en el caso de autos, donde solo se invoca la falta de información pública y la falta de notificación de la declaración de necesidad de ocupación; aunque sí que el interesado se permite calificar, con toda razón, el sistema edictal de "modestísima" garantía. (...)"

En resumen, en relación a la alegación sobre la apreciación de vicios de nulidad del procedimiento, apuntada por Dehesa de Jandía S.A. por no haber sido publicado el Proyecto denominado "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR", ha quedado sentado que el trámite de información pública es un requisito preceptivo y esencial, siendo válido cuando se produce con posterioridad a la aprobación del proyecto de obras, como así sucedió en el expediente objeto del presente informe, en el que se pudieron formular alegaciones de fondo y/o forma, siendo un trámite pleno, si bien es cierto, que el proyecto no fue publicado junto con el acuerdo de aprobación inicial de la necesidad de ocupación y de la relación de bienes y propietarios.

Tercero.- Sobre el vencimiento del plazo para resolver la necesidad de ocupación previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

El artículo 20 de la LEF, como se ha visto, prevé un plazo máximo de 20 días para resolver sobre la necesidad de ocupación. Resolución que inicia el expediente expropiatorio y que ha de publicarse en la misma forma que el anuncio de información pública y notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas. (art 21 LEF).

Contra este acuerdo de necesidad de ocupación cabe recurso de alzada, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública. El plazo para la interposición del recurso será el de diez



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

días, deberá resolverse en el plazo de veinte días y su interposición surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa (art 22 LEF). Contra esta resolución cabe recurso contencioso administrativo (STS de 18 de noviembre de 1997, (RJ 1997/7956)).

Sentado lo anterior y ante la falta de resolución expresa de la necesidad de ocupación en el plazo máximo previsto en la LEF, cabe analizar las consecuencias que ello conlleva, ya que en la legislación específica no se prevé nada al respecto, se debe acudir a la LPACAP y concretamente a su artículo 25.1.b), que respecto de los procedimientos iniciados de oficio, establece que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:... “b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

En el artículo 21.1 de la LPACAP después de establecer la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, añade que en los casos de caducidad del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de caducidad, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En cuanto a los efectos, el artículo 95.3 del mismo texto legal establece que ésta no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, ahora bien, los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Además dispone que “En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

La expropiación forzosa supone una privación coactiva de la propiedad que implica el ejercicio de una potestad administrativa que genera efectos desfavorables en el administrado. Por ello, cabe entender aplicable el artículo 25 b) de la LPAPAC, que prevé la caducidad del procedimiento por la falta de resolución en plazo para los casos en que la Administración ejercite facultades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Confirmando lo anterior, la STS 5359/2010 de fecha 19 de octubre, en casación se pronuncia en los siguientes términos: “Por lo que se refiere al primero de ellos, consistente, como se vio más arriba, en que se condene a la Administración a tramitar los expedientes expropiatorios correspondientes a los distintos propietarios afectados, es preciso recordar que la legislación de expropiación forzosa no prevé con alcance general la existencia de un deber de ejercicio de la potestad expropiatoria por parte de la Administración. Ello implica que, aun cuando concurran las circunstancias que legitiman la puesta en marcha del mecanismo expropiatorio, la Administración no está legalmente obligada a hacerlo. Sólo en aquellos supuestos en que una norma específica previera un deber de esta índole -lo que no ocurre en el presente caso- podrían los tribunales contencioso- administrativos condenar a la Administración a iniciar un expediente expropiatorio. Por esta razón, lo pretendido en el primer apartado del petitum de la demanda no puede ser acogido.

Y en cuanto al otro apartado, en que se pide la condena a la Administración a continuar un expediente expropiatorio paralizado por causa no imputable al interesado, hay que recordar lo dispuesto por el art. 44LRJ-PAC para la falta de resolución expresa en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la Administración: una vez expirado el plazo máximo establecido, si se trata de un procedimiento administrativo susceptible de producir efectos de gravamen sobre el interesado -como sucede, sin duda alguna, con la expropiación forzosa-, se producirá la caducidad del procedimiento administrativo, debiéndose acordar el archivo con



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

arreglo a lo ordenado por el art. 92 LRJ-PAC . Por tanto, tampoco aquí cabe condenar a la Administración a llevar a cabo tramitación alguna, debiendo esta pretensión ser rechazada.

Dicho todo lo anterior y para disipar cualquier duda, no es ocioso añadir que la imposibilidad legal de condenar a la Administración a iniciar un expediente expropiatorio o a continuar uno paralizado por causa no imputable al interesado no implica que el particular que se considere perjudicado por esos comportamientos administrativos -es decir, la no iniciación del expediente expropiatorio o la no continuación del expediente expropiatorio paralizado- no pueda, si concurren los requisitos para ello, utilizar las acciones procedentes para obtener la reparación de los derechos o intereses que estime vulnerados.

Por todo lo expuesto, el presente recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.(...)"

Así mismo, la STS nº 6427/2012, de 25 de septiembre, reconoce que la expropiación forzosa, es un procedimiento complejo, integrado por varias piezas con autonomía propia. La primera de esas piezas, que da comienzo al procedimiento, es la declaración de la necesidad de ocupación. Se inicia mediante resolución en la que se expresan los bienes y derechos afectados por la expropiación, seguida de un período de información pública por quince días, y una resolución final sobre los bienes y derechos que son objeto de ocupación. Esta pieza, por tanto, decide acerca de la procedencia de expropiar y, por tanto, es un acto desfavorable para el administrado.

Sin embargo, en el Fundamento de Derecho Tercero de la referida sentencia el Tribunal Supremo rechaza la caducidad aplicada a la pieza del justiprecio indicando que: "...el procedimiento en la fase de fijación del justiprecio no constituye en realidad un acto de gravamen para el recurrente, sino que, por el contrario, se intenta a través del mismo dar satisfacción a la indemnización correspondiente a la lesión producida por la expropiación; resulta todo ello de la configuración de la expropiación forzosa como un procedimiento complejo integrado por diferentes actuaciones procedimentales, una de ellas consistente en la fijación del justiprecio que se inicia con la remisión de la hoja de aprecio, o de la propuesta de convenio para fijación del justiprecio, al interesado, que carece de encaje en lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como hemos declarado en sentencia de 16 de enero de 2003 y 4 de marzo de 2005 , que el Tribunal de instancia recoge, las consecuencias del retraso en la determinación del justiprecio vienen determinadas por la obligación de abono de intereses a que se refiere los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa , pero ni permiten entender nacido un acto por silencio positivo, ni posibilitan la declaración de caducidad de una actuación expropiatoria que en el trámite de fijación del justiprecio tiene por objeto exclusivamente satisfacer los intereses del expropiado, siendo las consecuencias del retraso en la fijación del justiprecio no la caducidad con anulación del acuerdo del Jurado, sino la compensación con el abono de intereses, lo que determina la estimación del motivo casacional".

En el procedimiento concreto que nos ocupa, no se ha iniciado propiamente el expediente expropiatorio, en tanto en cuanto, no se ha aprobado definitivamente la necesidad de ocupación de la parcela a expropiar, tratándose sin lugar a dudas de un acto de efectos desfavorables para los interesados. La falta de resolución expresa, supone la caducidad de la pieza separada del procedimiento expropiatorio correspondiente a aprobación de la necesidad de ocupación, declarando así mismo el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en la LPACAP, debiéndose incoar un nuevo procedimiento para la expropiación de la parcela denominada IE-Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF necesaria para la ejecución del Proyecto "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR".

Cuarto.- Sobre el expediente caducado, archivo de las actuaciones anteriores y actos y trámites a incorporar en el nuevo expediente.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

La declaración de la caducidad de la pieza separada de la necesidad de ocupación en el procedimiento expropiatorio conlleva el archivo de las actuaciones anteriores, debiéndose acordar así mismo, la incorporación al nuevo procedimiento de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, de conformidad con el artículo 95.3 de la LPAPAC y en todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Sobre el alcance que ha de darse a la conservación de los actos y trámites se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, siendo en su mayoría con ocasión de procedimientos sancionadores. En la sentencia de 21 de noviembre de 2012 (rec. núm. 5618/2009), con cita de la sentencia del mismo tribunal de 24 de febrero de 2004 (recurso de casación 3754/2001), se pronuncia en los siguientes términos: "La declaración de caducidad, prevista en el apartado 5º del art.102 de la Ley 30/1992, determina la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma Ley, a cuyo tenor la declaración de caducidad de los procedimientos iniciados de oficio conlleva «el archivo de las actuaciones». Respecto al significado de esta expresión, «archivo de las actuaciones», está Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia 24 de febrero de 2004 (recurso de casación 3754/2001), citada por la recurrente y uno de los recurridos, bien que en sentido divergente y en apoyo de sus tesis enfrentadas. En esta sentencia (referida a un procedimiento sancionador) abordamos la aplicación del principio de conservación de actos y trámites (artículo 66) a los procedimientos administrativos caducados, señalando (con unos razonamientos que resultan extensibles al caso que ahora nos ocupa) lo siguiente (fundamento jurídico octavo): «Sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (...). «Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 (en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta:

(...)

e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste.

Sentado lo anterior, que aplicándose analógicamente a la Expropiación Forzosa, cabría incorporar al nuevo expediente los siguientes documentos:

- El Proyecto denominado "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR" considerando implícita la declaración de utilidad pública de las obras en el "PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024", contemplada a los efectos de la expropiación.*
- Certificación registral, de fecha 5 de febrero de 2024 de la parcela nº3632011ES6033S0001KF que se corresponde con la finca registral de Pájara nº 4190, CRU: 35018000174726, propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.*
- Informe técnico del Arquitecto Municipal (Sr. García Alcolea) de fecha 29 de enero de 2024.*
- Las alegaciones presentadas en el expediente caducado serán incorporadas, si así lo solicitan quienes las instaron en su día, sin perjuicio de las que consideren presentar en el expediente que se incoe de nuevo:*
 - Alegación presentada por E-Distribución Redes Digitales S.L.U mediante (R.E. nº 7966/2024), de fecha 29 de abril.*
 - Escrito presentado por DEHESA DE JANDÍA, S.A.U. mediante ((R.E. nº 9174/2024) de fecha 9 de mayo.*



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Quinto.- De la incoación del nuevo expediente de Expropiación Forzosa y de la afectación de la parcela IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF y su titularidad.

Al objeto de determinar la procedencia de la incoación de nuevo expediente de Expropiación Forzosa esta viene dada por la aprobación del proyecto de obras "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR", incluido en el Programa FDCAN Fuerteventura 2023-2027 y en el Plan de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024) y los informes emitidos para su aprobación, la parcela IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF, ubicada en la calle Pastores de la localidad de Morro Jable, se encuentra totalmente afectada por la actuación que se pretende.

Consta certificación registral, de fecha 5 de febrero de 2024 de la parcela nº3632011ES6033S0001KF que se corresponde con la finca registral de Pájara nº 4190, CRU: 35018000174726, propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L., por título de escisión, según consta en copia de testimonio de escritura de Escisión autorizada el 26 de marzo de 2022, por el Notario de Madrid, Don Santiago Rubio Liniers, número 653 de su protocolo. Se halla inscrita en el tomo 279, libro 40, folio 119,120 del Registro de la Propiedad de Pájara

Así mismo, se encuentra descrita en los siguientes términos, solar sito frente al llamado Matorral de Jandía, en la zona ahora denominada "La Solana", término municipal de Pájara, parcela de forma rectangular. Mide aproximadamente cuatrocientos sesenta y tres metros y cinco decímetros cuadrados y que linda: al Norte, por donde tiene su entrada o acceso con resto del la finca matriz polígono S-diecinueve; al Naciente y Poniente, con resto de la finca matriz de donde se segrega que se reserva la entidad vendedora.

El terreno está libre de cargas y gravámenes, únicamente por razón de su origen tiene a su favor y está gravada con las servidumbres y demás expresadas en la finca nº 73.

En el informe técnico emitido para la aprobación del Proyecto de obras de la Plaza Tagoror, se señala por el arquitecto municipal que: "La parcela clasificada como IE – Energía, con RC 3632011ES6033S0001KF, será adquirida una vez aprobado el proyecto. No se cambia su uso, pero la edificación destinada a estación transformadora se reduce al mínimo, mimetizándola en el espacio público urbanizado."

Visto lo anterior, se deberá plantear la adquisición de la parcela gravada con una servidumbre a favor de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L., que contemplará el transformador eléctrico existente, cuya propiedad, de acuerdo con la legislación del sector eléctrico aplicable, seguirá correspondiendo a la compañía distribuidora eléctrica, por tanto, esta circunstancia deberá de ser valorada como reducción en la negociación por mutuo acuerdo, en su caso o con posterioridad, en la hoja de aprecio que se formule.

Sexto.- de la causa expropiandi resultante de la aprobación de un Plan Insular de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal.

Uno de los principios fundamentales de la institución expropiatoria es la necesidad de la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, según dispone el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa. Dicha declaración debe ser realizada para cada caso concreto, salvo dos supuestos regulados en la propia Ley de Expropiación Forzosa (artículo 10). Uno de ellos es que "la utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio".

En los mismos términos se pronuncia respecto de las entidades locales, el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local: "Las obras comprendidas en los



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa". La otra excepción a la necesidad de declarar para cada caso concreto la utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios, consiste en que ésta sea declarada por Ley genéricamente.

En este supuesto concreto, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2023, el Cabildo aprueba la modificación del texto del Plan Insular de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024), así como, la aprobación, entre otros, el "BLOQUE 1. Actuaciones de competencia municipal de dotación y/o mejora de infraestructuras y equipamientos municipales" para el período 2023-2026" en el que se incluye el proyecto "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR"

El texto modificado del Plan Insular de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, aprobado, en relación a sus efectos establece lo siguiente: "6.5 Efectos de la aprobación del Plan: La aprobación del Plan implica la declaración de utilidad pública de las obras incluidas en el mismo y la necesidad de ocupación de los terrenos y bienes a los efectos de su expropiación forzosa. La aprobación del Plan y su aceptación por los Ayuntamientos habilita y faculta al Cabildo Insular de Fuerteventura para la contratación de los proyectos y la ejecución de las actuaciones, a través de los procedimientos regulados en la legislación de contratos del Sector Público."

Como la causa expropriandi resulta de la aprobación del PICOS, que conlleva la declaración de la utilidad pública y aunque, en el texto del mismo se extiende el efecto a la declaración de la necesidad de ocupación, este no incluye una relación concreta e individualizada en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, así como sus propietarios a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Séptimo.- de la determinación del titular de la potestad expropiatoria y en su caso, del beneficiario de la misma.

En el artículo 3.1. del REF se definen las figuras que se puede encontrarse en un expediente expropiatorio, en los siguientes términos: "se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria; por beneficiario, el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, y por expropiado, el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación"

De conformidad con el artículo 2.1 de la LEF y 3.2 del REF, la expropiación forzosa solo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de sus respectivas competencias, siendo los únicos titulares de la potestad de expropiar.

Sentado lo anterior y visto que la causa expropriandi resulta, en este caso, implícita en la aprobación del Plan Insular, podría considerarse en un principio, que la figura del sujeto expropiante corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara ostentaría la de beneficiario por representar el interés público del proyecto que se pretende ejecutar.

Pues bien, entrando al análisis del supuesto concreto que nos ocupa, se deben tener en cuenta varias cuestiones, en primer lugar que el Ayuntamiento de Pájara, es una Administración Pública territorial, y por tanto titular de la potestad para expropiar. Además, que el proyecto a ejecutar está incluido en el denominado "BLOQUE 1. ACTUACIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE DOTACIÓN Y/O MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS MUNICIPALES" dentro del (PICOS 2020-2024) por tanto, el proyecto "CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR" es de competencia



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

municipal. Así mismo, en la nueva redacción del texto del PICOS se prevé que: "Las actuaciones podrán ejecutarse por las Entidades municipales en el marco de este Plan, a petición expresa del Ayuntamiento de la correspondiente colaboración económica, cuyo abono podrá realizarse anticipadamente, si así fuera solicitado", tratándose ésta de una actuación a ejecutar por el Ayuntamiento de Pájara.

Relacionando lo anterior a lo previsto en el artículo 4 del REF "Cuando no concurran en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, el titular de la potestad expropiatoria corresponderá ejercerla en favor del beneficiario, a instancia del mismo." En este caso, si concurren en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, considerándose la actuación competencia del Ayuntamiento de Pájara y cuya ejecución le corresponde, cabe concluir que el expediente expropiatorio que nos ocupa podrá ser tramitado por este Ayuntamiento.

Declarada la utilidad pública, se ha de formular la relación concreta e individualizada de propietarios y bienes que resulten afectados por la ejecución del proyecto técnico, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que se consideren de necesaria expropiación, así como, si procediere, de los imprescindibles para las ampliaciones de las obras determinantes de este expediente. Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 16.2 del REF, "en la relación se expresará el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados por la expropiación".

Para la formulación de la citada relación, se realizarán las operaciones y gestiones que permitan la individualización concreta de los bienes y derechos necesarios, así como la de sus titulares, para lo cual se procederá a la consulta de los Archivos y Registros Administrativos y Públicos que sean necesarios, incluido el Registro de la Propiedad. Consta en el expediente certificación registral de la finca número 4.190 y certificación catastral de la parcela nº3632011ES6033S0001KF

Formulada la relación antedicha, se someterá el expediente a la consideración del Pleno de la Corporación, a los efectos de su aprobación y exposición al público por plazo de quince días, publicándose el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, y se procederá a la notificación individual a cada uno de los afectados que aparezcan en el expediente, tal y como establece el artículo 18 de la LEF.

Los titulares de derechos afectados por la expropiación podrán, durante este plazo, aportar cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la relación. En los casos de oposición a la ocupación o a la disposición de los bienes o derechos, por motivos de forma o de fondo, deberán señalarse los fundamentos de la misma, y los razonamientos que puedan aconsejar la estimación, como preferentes y convenientes, de otros bienes y derechos no figurados en la relación publicada.

A los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan.

En cuanto a la fase de aprobación de la necesidad de ocupación, dispone el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, que "cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados".

A la vista de las alegaciones formuladas, el Pleno de la Corporación resolverá, en el plazo de veinte días, sobre la necesidad de ocupación, admitiendo o desestimando las alegaciones presentadas y aprobando con carácter definitivo la relación de bienes y derechos, describiendo en el acuerdo detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites.

Para ello se cumplirán los trámites señalados en el artículo 19.2 del REF:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- Examen y calificación de los fundamentos de la oposición a la necesidad de ocupación de los bienes afectados e incluidos en la relación.
- Rectificaciones y complemento de los datos que procedan.
- Incorporación al expediente de certificaciones y otros documentos de comprobación que, al efecto, se extienden por los Registros de la Propiedad, Fiscales u otras dependencias públicas].

Solo tendrán la condición de interesados, a estos efectos, las personas definidas en los artículos 3 y 4 de la LEF. Si después de efectuada la publicación no comparezcan en el expediente los propietarios o titulares o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las actuaciones con el Ministerio Fiscal.

El Acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio y se publicará en igual forma, notificándose además individualmente a cuantas personas aparezcan como interesados en el procedimiento expropiatorio.

Octavo.- de la adquisición por mutuo acuerdo.

Así las cosas, el expediente de expropiación forzosa se inicia cuando adquiere firmeza el acuerdo de necesidad de ocupación, ya que será publicado y notificado individualmente a los interesados, en la exclusiva parte que pueda afectarles, siendo susceptible de recurso. La interposición del recurso de alzada producirá efectos suspensivos en tanto no se notifique su resolución, que habrá de ser expresa en todo caso.

Si durante los quince días siguientes la administración y el particular a quien se refiera la expropiación convienen la adquisición de los bienes o derechos objeto de expropiación, libremente y por mutuo acuerdo se dará por concluido el expediente iniciado con el Acuerdo del Pleno aprobando el justiprecio. De lo contrario se seguirá el procedimiento, tramitándose como pieza separada el expediente ordinario para su determinación.

La fijación del justo precio y adquisición por mutuo acuerdo deberá ajustarse a los trámites determinados en el artículo 25 del REF. Ambas partes pueden en cualquier estado de la tramitación del expediente anterior a la decisión del Jurado de Expropiación en este caso, Comisión de Valoraciones de Canarias, llegar al mutuo acuerdo, quedando sin efecto las actuaciones que se hubieran verificado relativas a la determinación del justo precio.

El procedimiento para el mutuo acuerdo será el siguiente:

- Iniciado el expediente de expropiación forzosa con el acuerdo de necesidad de ocupación, la Jefatura del Servicio encargado de la expropiación realizará su propuesta en la que deberá concretar el acuerdo a que se ha llegado con el propietario, con remisión de los antecedentes y características que permitan determinar el valor del bien objeto de la expropiación.
- Teniendo en cuenta la propuesta de la Jefatura del Servicio, los Servicios Técnicos emitirán informe de valoración del bien.
- Incorporado al expediente el informe de los Servicios Técnicos, se dará traslado al órgano competente para que emita informe-propuesta de resolución sobre la determinación del precio de adquisición por mutuo acuerdo y se procederá a evacuar informe en relación con la fiscalización del gasto.
- El expediente será elevado al Pleno para la aprobación de los términos de la adquisición por mutuo acuerdo, con lo que se dará por concluido el expediente iniciado.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- El reconocimiento de la obligación y la ordenación de pago del justiprecio corresponderán a la Alcaldía, de conformidad con los artículos 60.1 y 62.1 del Real Decreto 500/1990, es el órgano competente para el reconocimiento y la liquidación de la obligación y para la ordenación del pago del justiprecio. Así como la suscripción de la correspondiente acta de pago y ocupación en el plazo máximo de seis meses.

Noveno.- del órgano competente para la declaración de caducidad del expediente y para la aprobación de la necesidad de ocupación y de la relación de propietarios y bienes.

De acuerdo con el art. 3.4 del REF cuando el expropiante sea el municipio, el órgano competente para adoptar acuerdos en materia de expropiación conforme a la LEF o a al Reglamento que tengan carácter de recurribles vía administrativa o contenciosa corresponderá al Pleno del Ayuntamiento. En el caso de acuerdos no recurribles su adopción será competencia del Alcalde Presidente. En los mismos términos se pronuncia la Ley 7/2015, de 1 de abril de Municipios de Canarias en su artículo 31.1. y en relación a las competencias del Alcalde “r) Adoptar los acuerdos no recurribles en materia de expropiación forzosa.”

Para la declaración de la caducidad corresponderá al mismo órgano que adoptó el acuerdo para su incoación, siendo éste también el Pleno de la Corporación.

Por las razones jurídicas vertidas en el cuerpo de este informe, se emite la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la caducidad del expediente de Expropiación Forzosa (EF 01/2024) de la parcela clasificada como IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF necesaria para la ejecución del Proyecto “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR” aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria de 21 de marzo de 2024, por el transcurso del plazo previsto para resolver en aplicación de los artículos 20 de la LEF y 25.1 b) de la LPACAP.

SEGUNDO.- Archivar las actuaciones del expediente caducado EF 01/2024 e incorporar al nuevo expediente la siguiente documentación:

- El Proyecto denominado “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”.
- Certificación registral de la finca registral de Pájara nº 4190, CRU: 35018000174726, propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.
- Informe técnico del Arquitecto Municipal (Sr. García Alcolea) de fecha 29 de enero de 2024.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a E-Distribución Redes Digitales S.L.U y a DEHESA DE JANDÍA, S.A.U., respecto de la declaración de caducidad del expediente EF 01/2024 y el archivo de sus actuaciones, pudiendo solicitar la incorporación de las alegaciones presentadas en su día al expediente de nueva incoación.

CUARTO. Aprobar inicialmente la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF para la ejecución del Proyecto “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, con arreglo al proyecto técnico, considerando implícita la declaración de utilidad pública de las obras en “PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024”, contemplada a los efectos de su expropiación.

QUINTO. Aprobar inicialmente la relación concreta e individualizada del bien a ocupar necesariamente para la ejecución de la obra, y que se encuentra anexa a este Acuerdo.

SEXTO. Proceder a la publicación de este Acuerdo junto con el Proyecto del “CENTRO

1.Firmante: JUAN JUNCAL
Puesto: SECRETARIO
Fecha Firma: 16/09/2024 08:09:22

2.Firmante: ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO
Puesto: ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 16/09/2024 11:11:53

3.Firmante: ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO
Puesto: ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 16/09/2024 11:12:01



DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, abriendo información pública durante un plazo de (15) quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con notificación personal a los interesados, para que los titulares de bienes y derechos afectados por la expropiación puedan aportar por escrito cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen en la relación publicada u oponerse a la ocupación o disposición de los bienes y derechos por motivos de forma y/o fondo, que han de fundamentar motivadamente.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer alegando cuantos antecedentes o referencias estime pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Tal es mi informe, sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que se estime oportuno.” Firmado digitalmente.”

Expediente: 02/2024 EF
Procedimiento: Expropiación Forzosa Parcela IE- Energía RC nº 3632011ES6033S0001KF

ANEXO: RELACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículos concordantes de su Reglamento de 26 de abril, se ha elaborado la preceptiva relación concreta e individualizada en la que se describen, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos estrictamente indispensables que resultarán necesariamente afectados por la expropiación.

Esta relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ejecución del proyecto de obras “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, incluido en el Programa FDCAN Fuerteventura 2023-2027 y en el Plan de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024).

ORDEN	TITULAR REGISTRAL	REFERENCIA CATASTRAL	LOCALIZACIÓN	SUPERFICIE	SUPERFICIE AFECTADA
1	ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.L. UNIPERSONAL, CIF B-82846817 C/ Ribera del Loira 60, CP- 28042- Madrid.	Parcela IE- Energía RC nº 3632011ES6033S0001KF	C/ Pastores nº 2 Morro Jable - 35625- Pájara	Aproximada según Inscripción Registro Propiedad: cuatrocientos sesenta y tres con cinco décímetros cuadrados (463,05 m2).	100% Aproximada según Inscripción Registro Propiedad: cuatrocientos sesenta y tres con cinco décímetros cuadrados (463,05 m2).

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de la corporación, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, la adopción del siguiente



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la caducidad del expediente de Expropiación Forzosa (EF 01/2024) de la parcela clasificada como IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF necesaria para la ejecución del Proyecto “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR” aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria de 21 de marzo de 2024, por el transcurso del plazo previsto para resolver en aplicación de los artículos 20 de la LEF y 25.1 b) de la LPACAP.

SEGUNDO.- Archivar las actuaciones del expediente caducado EF 01/2024 e incorporar al nuevo expediente la siguiente documentación:

- El Proyecto denominado “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”.
- Certificación registral de la finca registral de Pájara nº 4190, CRU: 35018000174726, propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.
- Informe técnico del Arquitecto Municipal (Sr. García Alcolea) de fecha 29 de enero de 2024.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a E-Distribución Redes Digitales S.L.U y a DEHESA DE JANDÍA, S.A.U., respecto de la declaración de caducidad del expediente EF 01/2024 y el archivo de sus actuaciones, pudiendo solicitar la incorporación de las alegaciones presentadas en su día al expediente de nueva incoación.

CUARTO. Aprobar inicialmente la necesidad de ocupación de la parcela denominada IE- Energía con Referencia Catastral nº 3632011ES6033S0001KF para la ejecución del Proyecto “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, con arreglo al proyecto técnico, considerando implícita la declaración de utilidad pública de las obras en “PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL FUERTEVENTURA 2020-2024”, contemplada a los efectos de su expropiación.

QUINTO. Aprobar inicialmente la relación concreta e individualizada del bien a ocupar necesariamente para la ejecución de la obra, y que se encuentra anexa a este Acuerdo.

SEXTO. Proceder a la publicación de este Acuerdo junto con el Proyecto del “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, abriendo información pública durante un plazo de (15) quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con notificación personal a los interesados, para que los titulares de bienes y derechos afectados por la expropiación puedan aportar por escrito cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen en la relación publicada u oponerse a la ocupación o disposición de los bienes y derechos por motivos de forma y/o fondo, que han de fundamentar motivadamente.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer alegando cuantos antecedentes o referencias estime pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.”

Expediente: 02/2024 EF

Procedimiento: Expropiación Forzosa Parcela IE- Energía RC nº 3632011ES6033S0001KF



ANEXO: RELACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículos concordantes de su Reglamento de 26 de abril, se ha elaborado la preceptiva relación concreta e individualizada en la que se describen, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos estrictamente indispensables que resultarán necesariamente afectados por la expropiación.

Esta relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ejecución del proyecto de obras “CENTRO DOTACIONAL INTEGRADO, PARKING SUBTERRÁNEO Y URBANIZACIÓN PLAZA TAGOROR”, incluido en el Programa FDCAN Fuerteventura 2023-2027 y en el Plan de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal (PICOS 2020-2024).

ORDEN	TITULAR REGISTRAL	REFERENCIA CATASTRAL	LOCALIZACIÓN	SUPERFICIE	SUPERFICIE AFECTADA
1	ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.L. UNIPERSONAL, CIF B-82846817 C/ Ribera del Loira 60, CP- 28042- Madrid.	Parcela IE- Energía RC nº 3632011ES6033S0001KF	C/ Pastores nº 2 Morro Jable - 35625- Pájara	Aproximada según Inscripción Registro Propiedad: cuatrocientos sesenta y tres con cinco décímetros cuadrados (463,05 m2).	100% Aproximada según Inscripción Registro Propiedad: cuatrocientos sesenta y tres con cinco décímetros cuadrados (463,05 m2).

DEBATE. Intervenciones:

- D^a. Dunia Esther Álvaro Soler.
- D. Miguel Ángel Graffigna Alemán.
- D. Alejandro Jesús Jorge Moreno.
- D. Rafael Perdomo Betancor
- D. Pedro Armas Romero.

Por parte de la concejala del Grupo Mixto, D^a. Dunia Esther Álvaro Soler, formula pregunta,

Por parte del concejal JxP-NC, D. Miguel Ángel Graffigna Alemán, formula pregunta relativa a las alegaciones formuladas por la mercantil Dehesa Jandía.

Se da respuesta a ambas preguntas por el Alcalde-Presidente.

Se produce un segundo turno de intervenciones.

Por parte del concejal del Grupo Mixto, D. Pedro Armas Romero, formula pregunta en relación a la causa de caducidad.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Formula pregunta D. Rafael Perdomo Betancor en relación a la reversión de la cesión de un espacio formula en su momento a la Consejería de Educación.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/1061>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4CCa)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/1777>

OCTAVO.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO A FAVOR DE LA ENTIDAD MERCANTIL EULEN, S.A. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (REC 5/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía delegada de Jardines, de fecha 8de julio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“Dada cuenta las facturas que obran en este departamento procedentes de ejercicios anteriores, asociadas en el expediente REC/2024/0000005 “REC EULEN, S.A.- SERVICIO DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL”, correspondientes a servicios prestados a este Ayuntamiento, por un importe total de 89.626,92euros.

Visto que, el 18 de marzo se ha emitido informe de omisión de la función interventora, en relación con el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, previa dotación al gasto del título jurídico necesario para su imputación al presupuesto.

Visto que, en fecha 22 de junio, se realizó el informe del órgano gestor en el que se justifican las causas que han generado el expediente, así como que las prestaciones se han ejecutado de conformidad con las condiciones previamente establecidas y a precio de mercado.

Visto que, a fecha 05 de julio, se ha emitido el informe jurídico con carácter favorable, en el que se concluye que no es necesaria la revisión de oficio.

Por lo expuesto, en virtud de la delegación de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara en la Titular del Área de Gobierno de Urbanismo, Planeamiento, Planificación Obras Municipales, Obras Públicas, Agua, Parques y Jardines y Parque Móvil, por decreto 2623/2024, de 29 de mayo (B.O.P. Nº 68, de 5 de junio de 2024), se eleva al Pleno de la Corporación, previo Dictamen de la Comisión Informativa, la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial, expediente REC/2024/0000005 “REC EULEN, S.A.- SERVICIO DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

DE SOLANA MATORRAL, por un importe total de 89.626,92euros, de los créditos que a continuación se detallan:

Num. Factura	Tercero	Denominación Social	F.Factura	Nº Reg. General	Num. RCF	F.Reg.General	Texto Concepto	Importe
'3856869'	A28517308	EULEN, S.A.	31/08/2023	207	2024000275	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/08/2023hasta 31/08/2023	14.937,82
'3846207'	A28517308	EULEN, S.A.	31/07/2023	208	2024000276	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/07/2023hasta 31/07/2023	14.937,82
'3867137'	A28517308	EULEN, S.A.	30/09/2023	209	2024000277	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/09/2023hasta 30/09/2023	14.937,82
'3878173'	A28517308	EULEN, S.A.	31/10/2023	210	2024000278	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/10/2023hasta 31/10/2023	14.937,82



AYUNTAMIENTO
DE PAJARA

'3889517'	A28517308	EULEN, S.A.	30/11/2023	211	2024000279	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/11/2023hasta 30/11/2023	14.937,82
'3902522'	A28517308	EULEN, S.A.	31/12/2023	212	2024000280	07/02/2024	AYUNTAMIENTO DE PAJARA (PAJARA) SERVICIO DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS JARDINES DE SOLANA MATORRAL Y ALREDEDORES, Periodo facturado desde 01/12/2023hasta 31/12/2023	14.937,82
							TOTAL	89.626,92

Segundo.- Aprobar la autorización y la disposición del gasto, el reconocimiento de la obligación a favor de la entidad EULEN, S.A., por importe de 89.626,92 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 171 22799.

DEBATE. Intervenciones:

- D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez.
- D. Pedro Armas Romero.
- D. Rafael Perdomo Betancor.
- D. Alejandro Jesús Jorge Moreno.
- D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez.
- D. Alexis Alonso Rodríguez.

La concejala de Hacienda, D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez, expone la propuesta traída al órgano plenario.

Por parte del portavoz del grupo mixto, D. Pedro Armas Romero, expone que sin duda hay que abonarlo, pero que hay que realizar bien los procedimientos de contratación.

Por parte del concejal D. Rafael Perdomo Betancor sigue la línea de lo expuesto anteriormente.

Por parte del Alcalde-Presidente, D. Alejandro Jesús Jorge Moreno, se defiende la procedencia del reconocimiento extrajudicial de créditos, no es lo recomendable, pero sí procede.

Por parte de la concejala D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez se señala que ese contrato estaba ya vencido a su entrada en la Corporación.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Se produce un segundo turno de intervenciones.

Nuevamente por parte del portavoz del grupo mixto, D. Pedro Armas Romero, se insiste en la necesidad de haberse procedido a la nueva licitación.

Por parte del concejal D. Rafael Perdomo Betancor expone que es necesario iniciar el procedimiento cuanto antes y de forma correcta, dado el carácter extraordinario.

Por parte del concejal de CCa, D. Alexis Alonso Rodríguez, se expone que se está trabajando la parte de Morro Jable y Cañada del Río, con una inversión muy importante en las zonas turísticas, defendiendo la actuación del grupo de gobierno.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/1786>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4CCa)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2631>

NOVENO.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO A FAVOR DE LA ENTIDAD MERCANTIL DIDATCONSULTING, S.L. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (REC 24/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Régimen Interior, de fecha 7 de julio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“Dada cuenta las facturas que obran en este departamento procedentes de ejercicios anteriores, asociadas en el expediente REC/2024/0000024 “REC DIDATCONSULTING SL “SERVICIOS DE DELEGADO EXTERNO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA”, correspondientes a (servicios o obras o suministros) prestados a este Ayuntamiento, por un importe total de 6.597,68euros.

Visto que, el 13 de mayo se ha emitido informe de omisión de la función interventora, en relación con el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, previa dotación al gasto del título jurídico necesario para su imputación al presupuesto.

Visto que, en fecha 29 de mayo, se realizó el informe del órgano gestor en el que se justifican las causas que han generado el expediente, así como que las prestaciones se han ejecutado de conformidad con las condiciones previamente establecidas y a precio de mercado.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Visto que, a fecha 05 de julio, se ha emitido el informe jurídico con carácter favorable, en el que se concluye que no es necesaria la revisión de oficio.

Por lo expuesto, en virtud de la delegación de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara en la Titular del Área de Gobierno de Policía Local, Seguridad, Tráfico, Protección Civil, Servicios de Prevención de Incendios, Régimen Interior y Playas, por decreto 2623/2024, de 29 de mayo (B.O.P. N° 68, de 5 de junio de 2024), se eleva al Pleno de la Corporación, previo Dictamen de la Comisión Informativa, la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial, expediente REC/2024/0000024 "REC DIDATCONSULTING SL "SERVICIOS DE DELEGADO EXTERNO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA", por un importe total de 6.597,68euros, de los créditos que a continuación se detallan:

CIF/NIF	Denominación Social	Num. Factura	Fecha	Concepto	Appli. Presup.	Importe
B35760255	DidatConsulting SL	338	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/09/2023 - 30/09/2023	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	339	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/10/2023 - 31/10/2023	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	340	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/11/2023 - 30/11/2023	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	342	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/01/2024 -31/01/2024	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	341	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/12/2023 - 31/12/2023	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	343	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/02/2024 - 29/02/2024	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	344	05/04/2024	Servicios delegado protección de datos 01/03/2024 - 31/03/2024	920 22799	824,71
B35760255	DidatConsulting SL	460	01/05/2024	Servicios delegado protección de datos 01/04/2024 - 30/04/2024	920 22799	824,71
TOTAL						6.597,68

Segundo.- Aprobar la autorización y la disposición del gasto, el reconocimiento de la obligación a favor de la entidad DIDATCONSULTING, S.L., por importe de 6.597,68euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 920 22799.

DEBATE. Intervenciones:

- D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez.

La concejala de Hacienda, D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez, expone la propuesta traída al órgano plenario.

No se formulan más intervenciones, sometiéndose a votación.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2649>



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4 CCA)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2724>

DÉCIMO.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO A FAVOR DE LA ENTIDAD MERCANTIL HUBARA MENSAJERÍA, S.L. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (REC 25/2024)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía de Régimen Interior, de fecha 7 de julio de 2024, dictaminada favorablemente por la **Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio** con fecha de 11 de julio de 2024, que se transcribe a continuación:

“Dada cuenta las facturas que obran en este departamento procedente de ejercicios anteriores, asociadas en el expediente REC/2024/0000025 “REC HUBARA MENSAJERA, S.L.”SERVICIOS MENSEJARIA URGENTE””, correspondientes a servicios prestados a este Ayuntamiento, por un importe total de 1.098,92euros.

Visto que, el 14 de mayo se ha emitido informe de omisión de la función interventora, en relación con el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, previa dotación al gasto del título jurídico necesario para su imputación al presupuesto.

Visto que, en fecha 05 de junio, se realizó el informe del órgano gestor en el que se justifican las causas que han generado el expediente, así como que las prestaciones se han ejecutado de conformidad con las condiciones previamente establecidas y a precio de mercado.

Visto que, a fecha 05 de julio, se ha emitido el informe jurídico con carácter favorable, en el que se concluye que no es necesaria la revisión de oficio.

Por lo expuesto, en virtud de la delegación de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara en la Titular del Área de Gobierno de Policía Local, Seguridad, Tráfico, Protección Civil, Servicios de Prevención de Incendios, Régimen Interior y Playas, por decreto 2623/2024, de 29 de mayo (B.O.P. N° 68, de 5 de junio de 2024), se eleva al Pleno de la Corporación, previo Dictamen de la Comisión Informativa, la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial, expediente REC/2024/0000025 “REC HUBARA MENSAJERA, S.L.”SERVICIOS MENSEJARIA URGENTE”, por un importe total de 1.098,92euros, de los créditos que a continuación se detallan:

CIF/NIF	Denominación Social	Num. Factura	Fecha	Concepto	Apli. Presup.	Importe
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0025611	31/12/2023	Albarán 04908A079127 del 15/12/2023 (remisión/recepción Alcaldía a Juzgado de lo	920 22201	23,18 €



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

				Contencioso Administrativo)		
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0026395	31/10/2023	Albarán 04901A042566 del 09/10/2023 Albarán 04901A042567 del 09/10/2023 Albarán 04901A042570 del 09/10/2023 Albarán 05006A056671 del 10/10/2023 Albarán 01300A305588 del 11/10/2023 Albarán 02616A146924 del 11/10/2023 (remisión Registro Central a particular/es)	920 22201	132,19 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0026345	30/09/2023	Albarán 04901A041794 del 19/09/2023 (remisión Registro Central a particular/es)	920 22201	26,80 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0026215	31/07/2023	Albarán 03830A061888 del 12/07/2023 (remisión Registro Central a particular/es)	920 22201	26,42 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0026194	30/06/2023	Albarán 04901A039036 del 26/06/2023 (remisión Registro Central a particular/es)	920 22201	26,88 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0025420	30/04/2023	Albarán 04901A021542 del 05/04/2022 (remisión Concejalía Agricultura, Ganadería Y Pesca)	920 22201	25,50 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0025337	28/02/2022	Albarán 04901A018767 del 01/02/2022 Albarán 04901A018768 del 01/02/2022 Albarán 04908A031212 del 02/02/2022 Albarán 04901A019852 del 25/02/2022 Albarán 04906A037561 del 28/02/2022 (remisión/recepción Ayuntamiento a Juzgados y Tribunal Administrativo de Contratos Públicos)	920 22201	55,11 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0025283	31/01/2022	Albarán 04901A017517 del 03/01/2022 Albarán 04901A017518 del 03/01/2022 Albarán 04901A017521 del 03/01/2022 Albarán 04906A033552 del 04/01/2022 Albarán 04908A029086 del 04/01/2022 Albarán 01300A126102 del 07/01/2022 Albarán 04901A017849 del 11/01/2022 Albarán 04908A029583 del 12/01/2022 Albarán 04901A017957 del 13/01/2022 Albarán 04908A029785 del 14/01/2022 Albarán 04901A018161 del 18/01/2022 Albarán 04908A030149 del 19/01/2022 Albarán 04901A018255 del 20/01/2022 Albarán 04908A030387 del 21/01/2022 Albarán 04901A018362 del 24/01/2022 Albarán 04901A018453 del 25/01/2022 Albarán 04904A032144 del 25/01/2022 Albarán 04908A030693 del 26/01/2022 Albarán 04901A018625 del 28/01/2022 Albarán 04901A018626 del 28/01/2022 Albarán 04908A031017 del 31/01/2022 Albarán 05007A035841 del 31/01/2022 (remisiones varias a: Juzgados, Fiscalía, Consejo Consultivo de Canarias y Particulares)		280,90 €
B35463439	Hubara Mensajera SL	A0025227	31/12/2021	Albarán 04901A016131 del 01/12/2021 Albarán 04901A016132 del 01/12/2021 Albarán 04908A026867 del 02/12/2021 Albarán 05000A022573 del 02/12/2021 Albarán 02619A119427 del 03/12/2021 Albarán 04901A016264 del 03/12/2021 Albarán 04908A026864 del 07/12/2021 Albarán 02612A157708 del 09/12/2021 Albarán 04901A016434 del 09/12/2021 Albarán 04901A016495 del 10/12/2021 Albarán 04901A016497 del 10/12/2021 Albarán 04908A027274 del 10/12/2021 Albarán 03812A040694 del 14/12/2021 Albarán 04901A016728 del 15/12/2021	920 22201	501,94 €



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

				Albarán 04901A016731 del 15/12/2021	
				Albarán 04901A016733 del 15/12/2021	
				Albarán SI-009855 del 15/12/2021	
				Albarán 03000A022056 del 16/12/2021	
				Albarán 04908A027773 del 16/12/2021	
				Albarán 04908A027774 del 16/12/2021	
				Albarán 04908A027775 del 16/12/2021	
				Albarán 04501A015177 del 17/12/2021	
				Albarán 04901A016812 del 17/12/2021	
				Albarán 04901A016927 del 20/12/2021	
				Albarán 04901A016928 del 20/12/2021	
				Albarán 04908A028200 del 21/12/2021	
				Albarán 04908A028201 del 21/12/2021	
				Albarán 04901A017063 del 22/12/2021	
				Albarán 04901A017124 del 23/12/2021	
				Albarán 04904A029981 del 24/12/2021	
				Albarán 02903A003655 del 27/12/2021	
				Albarán 03000A022957 del 31/12/2021	

1.098,92 €

Segundo.- Aprobar la autorización y la disposición del gasto, el reconocimiento de la obligación a favor de la entidad HUBARA MENSAJERA, S.L., por importe de 1.098,92 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 920 22201.”

DEBATE. Intervenciones:

- D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez.

La concejala de Hacienda, D^a. Kathaisa Rodríguez Pérez, expone la propuesta traída al órgano plenario.

No se formulan más intervenciones, sometiéndose a votación.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2732>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 12 (8 PSOE y 4 CCa)

Abstenciones: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Escrutinio de la votación: Aprobado por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2805>

DÉCIMO PRIMERO.- MOCIÓN RELATIVA A ELIMINAR LA CONSTRUCCIÓN EN RUINAS SITUADA EN EL PARQUE NATURAL DE JANDÍA, PRESENTADA POR JXP-NC. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (MOC 23/2024)

Dada cuenta de la moción presentada por la Concejala doña María Soledad Placeres Hierro, portavoz del grupo municipal Juntos por Pájara-Nueva Canarias,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

relativa construcciones en ruinas en el Parque Natural de Jandía, que se transcribe a continuación:

“MARIA SOLEDAD PLACERES HIERRO, Portavoz del grupo del grupo político Juntos por Pájara – Nueva Canarias en el Ayuntamiento de Pájara, al Amparo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y así mismo lo establecido en el Régimen Orgánico Municipal, y con la normativa Interna de Aplicación, presenta a la consideración del Pleno Municipal para su debate y votación la siguiente:

Moción relativa a “Eliminar la construcción en ruinas situada en el Parque Natural de Jandía”

Desde hace años tenemos en pleno parque natural de Jandía una construcción de módulos en ruinas, sucios y llenos de grafitis que se utilizaron en su momento como comedor del Playas de Jandía (sin licencia y sin ningún tipo de permiso habilitante) además está construido con placas de uralita que contienen amianto (elemento contaminante tanto para la salud como para el medio ambiente).

Transcurrido un tiempo más que razonable y teniendo en cuenta la imagen que da en la carretera principal por donde tienen que pasar todos los viajeros para entrar y salir a la península de Jandía.

Proponemos:

- 1.- Eliminación inmediata dada la situación ya que su presencia afecta negativamente la imagen del parque natural y la seguridad de los visitantes.*
- 2.- Instar al Cabildo si fuese necesario para su desmantelamiento, teniendo en cuenta como se argumentó que tiene componentes de amianto por lo que debe ser una empresa especializada.*
- 3.- Restituir la zona a su estado original.”*

DEBATE. Intervenciones:

- D^a. María Soledad Placeres Hierro.
- D. Alexis Alonso Rodríguez.
- D. Pedro Armas Romero.
- D. Rafael Perdomo Betancor.
- D. Raimundo Dacosta Calviño.

La portavoz del grupo político municipal JxP-NC, D^a. María Soledad Placeres Hierro, procede a la explicación y defensa del asunto traído al órgano plenario.

El portavoz del grupo político municipal de CCa expone que esta cuestión se ha estado mirando junto al Cabildo Insular de Fuerteventura, a fin de procederse al restablecimiento de la zona.

Se produce un segundo turno de intervenciones

Por parte del portavoz del Grupo Mixto, D. Pedro Armas Romero, se anuncia el apoyo a la moción.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Por parte del concejal de JxP-NC, D. Rafael Perdomo Betancor, expone que la realidad sigue ahí y continúa la degradación del medio ambiente, congratulándose de que el Ayuntamiento y el Cabildo se han reunido para solventarlo.

El portavoz del grupo político municipal de CCa, D. Alexis Alonso Rodríguez, expone que seguirán realizando los trabajos.

Por parte del portavoz del grupo político municipal del PSOE, D. Raimundo Dacosta Calviño, señala que esas obras llevan ahí 38 años.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/2811>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Votos en contra: 12 (8 PSOE y 4CCa)

Escrutinio de la votación: Queda rechazada la propuesta por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/3647>

DÉCIMO SEGUNDO.- MOCIÓN RELATIVA A MEJORAS EN LA CALLE MAXORATA ANTES DE RECPCIONAR LA OBRA EN LA MISMA, PRESENTADA POR JXP-NC. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (MOC 24/2024)

Dada cuenta de la moción presentada por la Concejala doña María Soledad Placeres Hierro, portavoz del grupo municipal Juntos por Pájara-Nueva Canarias, relativa la calle Maxorata, que se transcribe a continuación:

“MARIA SOLEDAD PLACERES HIERRO, Portavoz del grupo del grupo político Juntos por Pájara – Nueva Canarias en el Ayuntamiento de Pájara, al Amparo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y así mismo lo establecido en el Régimen Orgánico Municipal, y con la normativa Interna de Aplicación, presenta a la consideración del Pleno Municipal para su debate y votación la siguiente:

Moción relativa a “Mejoras en la calle Maxorata antes de recepcionar la obra en la misma”

Teniendo en cuenta que la calle Maxorata no se ha recepcionado y como todos sabemos adolece de diversos defectos, como;

Filtraciones de agua de la lluvia debido a problemas en la canalización que han generado humedades y desperfectos en algunos edificios de la zona.

Movimiento de los adoquines al paso del tráfico. Si hay fugas en conducciones subterráneas, el agua arrastra la base de los adoquines, erosionando el sustrato y eliminando su apoyo. A veces,

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ajustar la base o agregar material de relleno podría reducir el ruido.

Ruido generado por la mala colocación de las tapas de alcantarilla.

Nula accesibilidad para comunicar dicha calle con las calles colindantes.

Por lo tanto, proponemos que antes de la recepción de la misma, se corrijan los defectos señalados, ya que están ocasionando graves problemas de salud a los vecinos.”

DEBATE. Intervenciones:

- D. Miguel Ángel Graffigna Alemán
- D^a Dunia Esther Álvaro Soler.
- D. Alexis Alonso Rodríguez.

Se procede por parte del concejal de JxP-NC, D. Miguel Ángel Graffigna Alemán, a la defensa de la moción traída al órgano plenario.

Por parte de la concejala D^a Dunia Esther Álvaro Soler propone una enmienda en relación a una de las escaleras existentes a fin de que funcione mejor el tráfico rodado, dando seguridad a los peatones.

Por parte del concejal del grupo proponente D. Miguel Ángel Graffigna Alemán se acepta la enmienda formulada.

Por parte del portavoz del grupo político municipal y concejal de obras de CCa, D. Alexis Alonso Rodríguez, se señala que la obra ejecutada está en período de garantía, debiendo proceder a subsanarse.

Se abre un segundo turno de intervenciones.

Por parte del concejal del grupo proponente D. Miguel Ángel Graffigna Alemán se expone que desconocía que se había recepcionado parcialmente, si bien debe procederse a las subsanaciones de la obra ejecutada.

Por parte del portavoz del grupo político municipal de CCay concejal de obras, D. Alexis Alonso Rodríguez, se expone que dada las características físicas de la calle, no es posible cumplir con las medidas de accesibilidad.

Se acuerda someter a votación con la enmienda presentada.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/3658>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Votos en contra: 12 (8 PSOE y 4 CCa)



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Escrutinio de la votación: Queda rechazada la propuesta por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/4338>

DÉCIMO TERCERO.- MOCIÓN RELATIVA A LA RECUPERACIÓN DE LAS SALINAS SITUADAS EN SOLANA MATORRAL, PRESENTADA POR JXP-NC. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (MOC 25/2024)

Dada cuenta de la moción presentada por la Concejala doña María Soledad Placeres Hierro, portavoz del grupo municipal Juntos por Pájara-Nueva Canarias, relativa a las salinas de Solana Matorral, que se transcribe a continuación:

“MARIA SOLEDAD PLACERES HIERRO, Portavoz del grupo del grupo político Juntos por Pájara – Nueva Canarias en el Ayuntamiento de Pájara, al Amparo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y así mismo lo establecido en el Régimen Orgánico Municipal, y con la normativa Interna de Aplicación, presenta a la consideración del Pleno Municipal para su debate y votación la siguiente:

Moción relativa a “La recuperación de las Salinas situadas en Solana Matorral”

La historia de las salinas en Fuerteventura es relativamente reciente. En 1641 dice el Cabildo que la sal es un bien realengo y todos pueden aprovecharla en los charcos donde cuajaba, quedando prohibido embarcarla fuera de la isla y venderla solo entre vecinos. Las primeras salinas que se construyeron a finales del siglo XVIII fueron las Salinas del Carmen pero no fue hasta el siglo XX cuando se edificaron Las Salinas del Viejo en Puerto Cabras y Las Salinas del Matorral en Morro Jable.

Alrededor de 1935 se construyeron en Morro Jable unas salinas que proporcionaban sal fundamentalmente a la industria de la pesca en la zona de Solana Matorral, que duró hasta aproximadamente 1950 y para ello trajeron a un salinero de la localidad de las Breñas en Lanzarote, cerca de las Salinas de Janubio. Aunque todavía quedan vestigios es importante reconocer su valor histórico y su contribución a la industria de la pesca, hace años se reparó y pintó la base del molino que impulsaba el agua hacia las salinas (cocederos), y que hoy, tanto las salinas como el molino, están en un profundo deterioro.

Teniendo en cuenta la importancia de seguir rescatando el patrimonio industrial y que además constituye un atractivo turístico y da a conocer nuestra historia y patrimonio, sería necesario iniciar un proyecto de recuperación, al estar situado en espacio natural protegido del Saladar de Jandía, la cooperación del Cabildo Insular de Fuerteventura es imprescindible.

Propuestas:

- 1.- Estudio de viabilidad del proyecto.
- 2.- Instar al Cabildo de Fuerteventura para la cooperación interadministrativa.
- 3.- Solicitar los permisos necesarios por estar en zona protegida.”

DEBATE. Intervenciones:

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- D. Rafael Perdomo Betancor
- D. Pedro Armas Romero
- D. Alexis Alonso Rodríguez

Se procede por parte del concejal de JxP-NC, D. Rafael Perdomo Betancor, a la defensa de la moción traída al órgano plenario.

Por parte del portavoz del grupo mixto municipal, D. Pedro Armas Romero, anuncia su apoyo a la moción.

El concejal de JxP-NC, D. Rafael Perdomo Betancor expone que las primeras salinas de Canarias fueron en Lanzarote. Destaca su importancia desde el punto de vista del patrimonio cultural.

Por parte del portavoz del grupo político municipal de CCa y concejal de obras, D. Alexis Alonso Rodríguez se señala que ya se está trabajando en esta cuestión con el Cabildo Insular de Fuerteventura, sabiendo que es un procedimiento largo dado que se trata de un bien susceptible de protección y la normativa exige una serie de trámites.

Se produce un segundo turno de intervenciones

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/4354>

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Votos a favor: 7 (3 JXP-NC y 4 Grupo Mixto AMF-PP)

Votos en contra: 12 (8 PSOE y 4CCa)

Escrutinio de la votación: Queda rechazada la propuesta por mayoría de los presentes.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/4863>

DÉCIMO CUARTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA Nº 693/2024 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2. (PL 178/2022)

Se da cuenta de la mencionada Sentencia nº 693/2024 y su firmeza, tomando el Pleno conocimiento de la misma.

DÉCIMO QUINTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES DEFINITIVOS DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL GASTO DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, EN 2016, 2017 Y 2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19.2 DE LA LEY 4/1989, DE 2 DE MAYO. (AUDIENCIA 1/2024)



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Se da cuenta de los informe definitivos de fiscalización sobre el gasto de los Ayuntamientos en los Centros Públicos de Educación años 2016, 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, tomando el Pleno conocimiento de los mismos.

DÉCIMO SEXTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS EN LAS FISCALIZACIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA INSTITUCIÓN, EJERCICIOS 2018 Y 2019, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19.2 DE LA LEY 4/1989, DE 2 DE MAYO. (AUDIENCIA 3/2024)

Se da cuenta del informe del grado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Audiencia de Cuentas de Canarias en las fiscalizaciones aprobadas por el Pleno de la institución, ejercicios 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, tomando el Pleno conocimiento del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

17.1.- PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN. (EVS 11/2024)

Se propone la inclusión por asunto de urgencia, relativo a la proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias, motivándose la citada urgencia en que se pretende ejercitar dicha iniciativa por los Ayuntamientos implicados a finales del presente mes de julio.

VOTACIÓN DE LA URGENCIA

Número de votantes: 19

Escrutinio de la votación: Apreciada la urgencia del asunto por unanimidad de todos los presentes.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia de fecha 18 de julio de 2024, que reza literalmente:

“ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIA RELATIVA A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS.

PROPUESTA DE ACUERDO

En ejercicio de las competencias que la legislación del Régimen Local y sus disposiciones complementarias otorgan a esta Entidad, concretamente en ejercicio de los preceptos, actos y trámites que se infieren de los artículos, acuerdos y documentación que, entre otros, se analiza en la parte expositiva siguiente:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

VISTA la atribución legal conferida por el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la legislación autonómica de régimen local para el establecimiento de regímenes especiales respecto a municipios en cuyo término predominen las actividades turísticas.

VISTA la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias, que posibilita que, mediante Ley del Parlamento de Canarias, se establezcan regímenes especiales para municipios que, por sus características, tengan, entre otras, marcado carácter turístico o cuenten con excepcionales valores naturales o medioambientales que requieran de una organización específica.

VISTO el conjunto de previos intentos fallidos de regulación legal de un régimen específico para los municipios turísticos de Canarias, entre ellos, los cursados a través de las iniciativas legislativas ejercitadas por Grupos Parlamentarios (Proposición de Ley del Parlamento relativa a municipios turísticos de Canarias, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias -BOPARCAN- nº 185, de 21/6/2006) y por el Gobierno de Canarias (Proyecto de Ley del Estatuto del Municipio Turístico, BOPARCAN nº 85, de 5/3/2007).

VISTA la necesidad de dotar a los municipios turísticos canarios de una clara definición legal y de una regulación propia en determinados aspectos, especialmente los organizativos, pues actualmente se encuentran sujetos a un régimen municipal común y uniforme, que no se adecúa al nivel de prestación de servicios que deben asumir como consecuencia de su gran afluencia turística; todo ello siempre dentro de los márgenes que permite la legislación básica de régimen local vigente y en el marco de la distribución competencial entre Administraciones Públicas Canarias que, en materia de Turismo, imponen los artículos 4 a 7 de la Ley autonómica 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

VISTA la figura de la iniciativa legislativa **municipal** introducida por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 44.3, que otorga aquélla a los ayuntamientos canarios, cuando actúen agrupados especialmente con ese fin y siempre que representen el porcentaje de población y el número de municipios que se determinen en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

VISTO el artículo 126.5º en relación con la Disposición Transitoria Tercera, ambos del Reglamento del Parlamento de Canarias, que, para ese ejercicio de la iniciativa legislativa municipal, determinan un mínimo de cinco (5) ayuntamientos, sean o no de la misma isla, que, a su vez, representen, al menos, un diez por ciento (10%) del total de la población de Canarias.

VISTA la regulación jurídica de la tramitación de las proposiciones de Ley, conformada por los artículos 139, 140, 143, 151 y 152 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

VISTA la composición de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias (AMTC), de conformidad con el artículo 24 de sus Estatutos, actualmente integrada por los siguientes municipios miembros:

- Isla de Gran Canaria: municipios de San Bartolomé de Tirajana y Mogán
- Isla de Tenerife: municipios de Arona, Adeje, Guía de Isora, Puerto de la Cruz y Santiago del Teide.
- Isla de Lanzarote: municipios de Teguise, Yaiza y Tías.
- Isla de Fuerteventura: municipios de Pájara, La Oliva y Antigua.

VISTO el objeto de la AMTC de acuerdo con el artículo 3 de sus Estatutos, cual es la coordinación de una unidad de acción de los principales municipios turísticos de Canarias para la defensa de sus intereses comunes.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

VISTA la iniciativa impulsada por el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 22 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato administrativo de servicios de “estudio-elaboración de borrador de proposición de ley de estatuto de municipio turístico de canarias: memoria y borrador de texto articulado, para la declaración de municipio turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

VISTO el Acuerdo de la Asamblea General de la AMTC, de la que este Ayuntamiento es miembro, adoptado en virtud de los artículos 9, d) y p) y del 11 al 13 de sus Estatutos con fecha 17 de junio de 2024, por el que se propone a sus socios agruparse a efectos del ejercicio de la iniciativa legislativa municipal respecto a la **Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias**, así como facilitar a sus miembros la documentación precisa para la adopción de los respectivos Acuerdos plenarios, ex artículo 22 LRBRL, para el ejercicio de la mencionada iniciativa.

VISTO el Real Decreto 1085/2023, de 5 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2023 que determina, entre otras, las cifras oficiales de población de los municipios de Canarias a 1 de enero de 2023, resultantes de la revisión del Padrón municipal, basadas en el recuento de población, de conformidad con el artículo 17 de la LRBRL y el artículo 82.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (recientemente modificado por Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero).

VISTO el siguiente conjunto de datos poblacionales oficiales extraído del indicado Real Decreto, relativos a la Comunidad Autónoma de Canarias y a los diferentes municipios miembros de la AMTC impulsores de la iniciativa legislativa municipal referente a la Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias:

-Población total de Canarias: 2.202.048 habitantes (10%: 220.205 habitantes).
-Población total de los **13 Municipios impulsores: 401.917 habitantes**, con este desglose:

- + San Bartolomé de Tirajana: 53.912 habitantes.
- + Mogán: 20.845 habitantes.
- + Arona: 85.249 habitantes.
- + Adeje: 50.167 habitantes.
- + Guía de Isora: 22.301 habitantes.
- + Puerto de la Cruz: 30.849 habitantes.
- + Santiago del Teide: 11.972 habitantes.
- + Tegui: 23.881 habitantes.
- + Yaiza: 17.415 habitantes.
- + Tías: 21.433 habitantes.
- + Pájara: 21.271 habitantes.
- + La Oliva: 29.099 habitantes.
- + Antigua: 13.523 habitantes

VISTO el amplio cumplimiento por tales cifras de los mínimos exigidos para el ejercicio de la iniciativa legislativa municipal por el artículo 126.5º y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento del Parlamento de Canarias, es decir, cinco (5) ayuntamientos que representen, al menos, un diez por ciento (10%) del total de la población de Canarias.

VISTA la conveniencia de promover, mediante el ejercicio de la antedicha iniciativa legislativa municipal conjunta, la aprobación de una Ley de Municipios Turísticos de Canarias que consagre el reconocimiento jurídico de sus singulares circunstancias, con especial consideración a la gran presión demográfica y uso intensivo que recae sobre los bienes y los servicios públicos de estos municipios, garantizando, asimismo, un desarrollo sostenible y la adecuada convivencia de los intereses de la población empadronada y la población turística, evitando la saturación turística del destino.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

VISTO el artículo 30 de la LRBRL y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias; el artículo 44.3 de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias y los artículos 126.5º, 139, 140, 143, 151, 152 y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento del Parlamento de Canarias; así como, respecto a la competencia y mayorías del Pleno, los artículos 22.2, apartados b), d) y p) y 47.2, f) y g) de la LRBRL, el artículo 37, apartados a) y c) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, el artículo 50, apartados 3, 4 y 25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

VISTO el informe de la Secretaría General de la Corporación de 17 de julio de 2024, cuyo texto en extracto es el siguiente:

“Primero.- Objeto del informe

El presente informe tiene por objeto el ejercicio del asesoramiento legal preceptivo demandado por la providencia referenciada, el cual versa sobre la materia de la iniciativa legislativa de los municipios canarios agrupados a través de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias.

Segundo.- De la iniciativa legislativa por parte de los Ayuntamientos canarios

La iniciativa legislativa municipal ha sido introducida por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 44.3, que otorga aquélla a los ayuntamientos canarios, cuando actúen agrupados especialmente con ese fin y siempre que representen el porcentaje de población y el número de municipios que se determinen en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

El artículo 126.5º en relación con la Disposición Transitoria Tercera, ambos del Reglamento del Parlamento de Canarias, establecen que, para ese ejercicio de la iniciativa legislativa municipal, un mínimo de cinco (5) ayuntamientos, sean o no de la misma isla, que, a su vez, representen, al menos, un diez por ciento (10%) del total de la población de Canarias; regulando la tramitación de las proposiciones de Ley en sus artículos 139, 140, 143, 151 y 152.

A estos efectos, dado que la iniciativa legislativa de los municipios canarios viene prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento del Parlamento de Canarias, (Núm. 183 / 59 22 de mayo de 2023 Boletín Oficial del Parlamento de Canarias), que dispone: “Hasta tanto no se prevea en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, el porcentaje de población y el número de municipios cuya agrupación sea necesaria para el ejercicio de la iniciativa legislativa a la que se refiere el apartado 5.º del artículo 126 del presente Reglamento, la iniciativa legislativa habrá de ser ejercida por, al menos, cinco ayuntamientos, sean o no de la misma isla, que, a su vez, representen, al menos, un diez por ciento del total de la población de Canarias”.

Dichos requisitos, en todo caso, hay que entenderlos de admisibilidad de la propia propuesta de iniciativa legislativa y que serán en su caso controlados por el Parlamento de Canarias a la hora del estudio de su admisión o no. Es decir, no es posible determinar de forma previa si se reunirán dichos requisitos de adhesión por parte de los distintos Ayuntamientos ejercitando dicha iniciativa legislativa municipal; por lo que en todo caso, habrá de entenderse condicionada a dicho ejercicio. En caso contrario, el Parlamento de Canarias inadmitirá la citada solicitud de iniciativa legislativa, no del propio Ayuntamiento que la ejercita.

Tercero.- Del contenido de dicha iniciativa legislativa

En primer término, cabe decir que excede del control de la Secretaría General comprendido dentro del asesoramiento legal preceptivo el contenido material de dicha iniciativa legislativa, esto es, el control de constitucionalidad de la propia ley que se pretende aprobar, extremo reservado en primer término a los letrados del Parlamento de Canarias y en su caso al Consejo Consultivo, y ulteriormente al Tribunal Constitucional.

En definitiva, no se procede a realizar ningún examen sobre posible adecuación de la presente propuesta de Ley a la Constitución ni al denominado bloque de constitucionalidad, entiendo aquel constituido por la propia norma suprema y las normas con rango de ley (Estatutos de Autonomía, legislación básica estatal, etc.) que sirven como canon para enjuiciar la constitucionalidad o no de una norma con rango de ley.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Desde luego, sí se observa una clara conexión con una cuestión organizativa municipal como es el presente caso, en la medida de establecer una regulación de un futuro régimen organizativo de un municipio que tenga la consideración de turístico en el ámbito de la C.A. de Canarias, entrando dentro por tanto de las competencias municipales. Si bien incluso dicho requisito no se encuentra limitado para el ejercicio de la iniciativa legislativa de acuerdo con el art.44.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Cuarto.- De la competencia orgánica para la adopción del presente acuerdo

Ninguna de las normas anteriormente referenciadas (Estatuto de Autonomía y Reglamento del Parlamento de Canarias) determinan cuál es el órgano competente local para aprobar el ejercicio de la iniciativa legislativa municipal. Séase, atribuyen la prerrogativa a las Administraciones locales para el ejercicio de dicha iniciativa legislativa pero posteriormente no especifican el órgano dentro de la propia Administración (Alcalde o Pleno en los municipios de régimen común) que puede ejercitarla.

Tampoco el resto de normativa local lo determina, en cierto modo por la propia lógica temporal de las modificaciones legislativas. El régimen de las mayorías plenarias para la adopción de acuerdos se encuentra regulado en el art. 47 LRBRL, el art. 99 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), así como el artículo 47 de la LMC, así como la actual LMC son anteriores a la aprobación del Estatuto de Autonomía de Canarias, que es la que reconoce esta potestad de iniciativa legislativa a los municipios canarios.

En cualquier caso, el resultado debe ser favorable al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte del municipio, de acuerdo con lo reconocido en el estatuto de Autonomía, pues de lo contrario se vería perjudicada el ejercicio de la autonomía local por una omisión del legislador a la hora de atribuir orgánicamente la competencia dentro del ente local.

Extremo que por ejemplo sí viene reconocido para los cabildos insulares (art.19.1 de la Ley 8/2015 de Cabildos insulares), exigiendo aprobación por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación para el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de estos.

En consecuencia, atribuida a la Corporación municipal una determinada competencia, esta no está “distribuida orgánicamente” dentro de la propia Administración, correspondiendo bien al Pleno o al Alcalde-Presidente de la misma.

A estos efectos, en favor del segundo debe tenerse en cuenta que en principio la competencia residual es atribuida por el art.21 LRBRL al Alcalde-Presidente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Pleno de un Ayuntamiento es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, en el sentido que son los vecinos quienes eligen a los concejales (y no al Alcalde, sino que este es elegido por los concejales). Además es destacable su carácter deliberante y de control y fiscalización de los órganos ejecutivos y decisorios, en los asuntos de mayor trascendencia del Ayuntamiento, siendo un órgano necesario y obligatorio.

En materia de competencias plenarias, le atribuye el art.22 LRBRL al Pleno la competencia para la aprobación de reglamentos y ordenanzas, lo cual supone el ejercicio de la potestad reglamentaria, requiriendo para los primeros en todo caso, la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Es sin duda también destacable la comparación de esta regulación de la iniciativa legislativa reconocida a los municipios en otras Comunidades Autónomas, en las que sus respectivas leyes autonómicas establecen que, para la aprobación del ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, se requerirá acuerdo favorable adoptado por la mayoría absoluta del Pleno de las Corporaciones interesadas, como por ejemplo:

- El artículo 14 de la Ley 6/1986, de 25 de junio, de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.
- El artículo 15 de la ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.
- El artículo 11 de la Ley 2/1985, de 8 de mayo, sobre iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha; artículo 18 de la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.
- El artículo 3 de la Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias).



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Incluso, ante la duda, de acuerdo con la sentencia de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 19 de abril de 2011 (rec. 184/2010) cuando afirma que “el hecho de que fuera aprobado por el Pleno con el voto favorable del Sr. Alcalde presidiendo, no es comparable, como se sostiene en el recurso, a un ejercicio inadecuado de delegación de competencias, porque el Pleno, órgano de máxima representatividad, está presidido por el propio alcalde, que en este caso aprueba y muestra su conformidad con el proyecto de reparcelación, con lo que difícilmente se puede sostener que el alcalde no ha aprobado el proyecto”.

Es decir, aún cuando se considerase que fuera competente el Alcalde-Presidente, en cualquier caso no se hurtaría la competencia a la Alcaldía-Presidencia si esta vota a favor del mismo.

En consecuencia, se estima como órgano competente para el ejercicio de la iniciativa legislativa municipal el Pleno de la Corporación, acuerdo que deberá ser tomado por mayoría absoluta de la misma.

IV.- CONCLUSIONES

Primero.- El art.44.3 Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce la iniciativa legislativa municipal a los municipios canarios, siempre que reúnan los requisitos establecidos en cuanto representación y número de municipios determinados en la disposición transitoria tercera del Parlamento de Canarias.

Segundo.- El contenido de dicha iniciativa legislativa excede del control jurídico municipal, siendo este de índole constitucional al tratarse en un futuro de una norma de rango de ley, aspecto reservado a los letrados de las Cámaras autonómicas, órganos consultivos y ulteriormente al Tribunal Constitucional.

Tercero.- Sí desde luego la materia planteada sobre la que se pretende ejercitar la iniciativa legislativa es de competencia municipal, afectando al régimen organizativo de los municipios.

Cuarto.- Se considera órgano competente el Pleno de la Corporación, el cual deberá tomar el acuerdo por mayoría absoluta”.

En base a los antecedentes expuestos, vistos los artículos 164 y siguientes del ROF y vista la propuesta formulada, se eleva al Pleno la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Autorizar por el presente acuerdo plenario la agrupación especial de este Ayuntamiento con los municipios miembros de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, pertenecientes a las islas de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura, con el concreto fin de ejercitar la iniciativa legislativa municipal reconocida en el artículo 44.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con el artículo 126.5º y la Disposición transitoria 3ª del Reglamento del Parlamento de Canarias, para la tramitación de la **Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias** cuyo texto literal se transcribe a continuación:

“PROPOSICIÓN DE LEY DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS

Exposición de motivos

El municipio se erige como una pieza fundamental del conjunto de las Administraciones Públicas previstas en la Constitución, al conformarse como el elemento más cercano para la gestión de los asuntos de carácter público respecto a la ciudadanía, disponiendo de una personalidad jurídica propia y autonomía plena para la gestión de sus competencias, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución española de 1978, en relación con el artículo 75 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

La especial sensibilidad con la que los entes municipales deben abordar las cuestiones inherentes a su ámbito de acción precisa, por la cercanía y la inmediatez de los asuntos objeto de su marco competencial, del entendimiento de las necesidades básicas de los vecinos, habilitando herramientas ágiles y efectivas que permitan dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía canaria, en particular en una actividad, que si bien ha traído desarrollo y prosperidad, en los últimos tiempos también viene creando problemas relacionados con la vivienda, el empleo, el



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

medio ambiente, la seguridad, la movilidad y el consumo de territorio.

Por otro lado, la especial complejidad de un territorio compuesto por islas, ha generado la necesidad de crear diferentes entes territoriales de ámbito insular y municipal, surgiendo la organización territorial conferida a Canarias por el artículo 64 del EAC.

Adicionalmente, la idiosincrasia histórica de cada municipio delimita y define la estructura territorial municipal de nuestro archipiélago, basando sus orígenes en criterios que, en algunas situaciones, no se adaptan a la nueva realidad de los municipios canarios, motivada en gran parte por el constante crecimiento exponencial de ciertas áreas dado el gran desarrollo de la actividad turística, la cual origina que la prestación de los servicios públicos se esté llevando a cabo para una dimensión municipal mucho mayor que la que se corresponde exclusivamente con el número de vecinos empadronados.

En aquellos municipios con intereses predominantemente turísticos en los que existe una conexas y relevante afluencia de visitantes que afecta seriamente a la capacidad de gestión municipal de los servicios públicos, este reto debe llevar aparejada una revolucionaria concepción global del aprovechamiento del territorio, con cambios cualitativos y cuantitativos profundos en el ámbito organizativo, urbanístico, industrial o comercial, así como, especialmente, respecto a la prestación de servicios públicos, dado que la población flotante incrementa exponencialmente las necesidades de gestión del municipio.

Y ello es así porque tal singular circunstancia repercute notoriamente en el mantenimiento de espacios públicos y en la prestación de los servicios públicos municipales (en aspectos tan variados como la seguridad, el suministro de agua, la recogida de basuras, los servicios de transporte...); además de exigir una paralela promoción de la actividad que es su motor económico, la actividad turística, en sus diferentes vertientes de comercialización, publicidad, sostenimiento de eventos masivos o divulgación de la imagen del municipio para incrementar su relevancia en el cambiante y esencial mercado turístico.

Es, pues, este innegable desarrollo del turismo en nuestras islas el que conduce a la indiscutible conveniencia de dotar de una clara definición normativa y un régimen propio al municipio turístico, como la vía más eficaz y eficiente de identificar y proporcionar soluciones a las peculiares necesidades de gestión de los servicios públicos por parte de tales municipios, que se ven actualmente sobrepasados en sus intentos de dar cobertura a unos servicios cada vez más complejos y en constante crecimiento, partiendo de una estructura básica diseñada en el marco de un régimen municipal uniforme que no se adecúa a las amplias competencias que deben asumir y que, en consecuencia, debe ceder ante tales peculiares circunstancias, siempre dentro de los márgenes que también permite la normativa básica de régimen local vigente y en el marco de la distribución competencial entre las Administraciones Públicas Canarias que, en materia de Turismo, imponen los artículos 4 a 7 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Y es que tales funciones y competencias adicionales, si bien no concurren en el caso de otros municipios o resultan cuantitativamente asumibles con una limitada estructura, se multiplican en el supuesto de los municipios turísticos y son vertebradoras, no sólo de su desarrollo económico, sino del de la globalidad de cada una de nuestras islas y, por tanto, de la completa región, dada la potencia del turismo como motor económico del archipiélago.

En este sentido, el apartado segundo del artículo 64 del EAC establece los principios que deben regir para la atribución de competencias entre los diferentes municipios y cabildos insulares, cuales son los principios de garantía de la autonomía local, equidad, eficacia, eficiencia, máxima proximidad al ciudadano, no duplicidad de competencias y estabilidad presupuestaria.

Partiendo de tales principios, se observa que la autonomía local requiere, para el desarrollo de las competencias municipales, que los procedimientos burocrático-administrativos no alcancen cotas de complejidad tales que puedan afectar a la correcta ejecución de cuantas acciones se estimen oportunas en el marco de las competencias locales que, en el caso de los municipios con mayor



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

carga turística, deben adaptarse, además, a un modelo de planificación consecuente con las características elementales de sectores de territorio con alta densidad de visitantes.

De igual manera, la correcta ponderación de los principios de, eficacia y eficiencia conduce necesariamente al análisis de las condiciones específicas de cada municipio, siendo la condición de municipio turístico un elemento diferenciador que no sólo identifica localidades de gran afluencia turística, sino que delimita un compendio de necesidades especiales de adaptabilidad y disposición de la gestión pública que no suponga un lastre para la competitividad en el sector, ya que el ámbito turístico presenta peculiaridades denotadas de imprevisibilidad, carácter estacionario y necesaria flexibilidad ante los acontecimientos en aras de mantener la competitividad en un sector cambiante y que demanda intervenciones continuas por parte de la Administración pública.

Es por ello que debe regularse la figura y el régimen del municipio turístico de Canarias, determinando los requisitos para el encaje en el mismo y las herramientas que permitan a este tipo de Entidades Locales la correcta y óptima ejecución de sus competencias, inclusive la cobertura de la prestación de los servicios municipales para la población empadronada y la población turística a través de una estructura adecuadamente dimensionada que permita su atención con la celeridad, calidad e idoneidad precisas, contando con los suficientes medios organizativos para poder seguir contribuyendo al progreso del municipio y de la región y resolver los inconvenientes la actividad turística puede crear sin una adecuada previsión legal.

En lo que respecta a los requisitos de encaje en la figura, no cabe duda de que la determinación inequívoca del concepto de municipio turístico sigue siendo difusa, ya que se encuentra vinculada a los criterios establecidos en cada marco regulatorio para su calificación; no obstante lo cual, diferentes elementos pueden ser adoptados de forma objetiva como requisitos que han de concurrir en el concreto municipio, incorporándose al artículo 9 del texto normativo, tales como la proporción entre la población turística y la población empadronada, la influencia del turismo sobre la economía municipal y el número de plazas de alojamiento turístico, ya en general, ya vinculadas a establecimientos de elevada calidad, en una tendencia hacia un modelo de crecimiento turístico dirigido a la atracción de un turismo selectivo y diferenciado. Igualmente, se han tenido en cuenta en este sentido los principios que inspiran el modelo turístico alternativo al de la urbanización turística de litoral reconocidos a las llamadas «islas verdes» por la derogada Disposición normativa, Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma y por la vigente Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Por su parte, en lo que se refiere a las herramientas precisas a estos municipios, se contempla como prioritaria la determinación de una organización de mayor amplitud que permita abarcar, de forma adecuadamente dimensionada, la ejecución de las competencias y la prestación de los servicios públicos municipales, con el fin último de conseguir una mejor gestión de los evidentes intereses turísticos municipales que, en el caso canario, se conforma también como un indiscutible interés autonómico.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 75.5, n) del EAC atribuye a las entidades locales canarias el ejercicio de competencias en materia de turismo, la Comunidad Autónoma de Canarias parte con desventaja con respecto a otras Comunidades Autónomas que ya han avanzado desde hace años en la definición, identificación y desarrollo de un régimen específico de los municipios turísticos, dotándoles de instrumentos efectivos de agilización y gestión para garantizar que los entes locales puedan asumir las responsabilidades legalmente impuestas, así como para el impulso de la actividad turística con anticipación y celeridad, obteniendo elementos de preeminencia con respecto a sus competidores directos y garantía de adaptación ante los acontecimientos que puedan afectar a la explotación y rentabilización del sector turístico.

Tales avances en otras Comunidades Autónomas se han sustentado en el reconocimiento legal de las peculiaridades turísticas de determinados territorios; reconocimiento que, por su evidente realidad, viene siendo una constante en la normativa nacional, incluso desde fechas pre-



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

constitucionales (así, el Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, sobre declaración de territorios de preferente uso turístico, cuyo Anexo declara, de hecho, como tales, diferentes municipios canarios paradigmáticamente turísticos), hasta desembocar en el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) que consagra la posibilidad de que las legislaciones sobre régimen local autonómicas puedan establecer regímenes especiales para municipios que reúnan características que lo hagan aconsejable; previsión de características que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, la STC 214/1989, de 21 de diciembre), tendría la naturaleza de *numerus apertus* y entre las que el propio precepto incluye “el predominio en su término de las actividades turísticas”.

Por su parte, y en la línea del indicado artículo 30 de la LRBRL la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC) recoge, igualmente, la posibilidad de establecimiento, mediante ley autonómica, de regímenes especiales para municipios que, por sus características tengan marcado carácter turístico; preceptos ambos que confieren, pues, una facultad que pretende ejercitarse mediante el presente texto normativo, colmatando los requerimientos de los municipios turísticos del reconocimiento, tanto jurídico como administrativo, de sus singulares circunstancias, con especial consideración a la gran presión demográfica y uso intensivo que recae sobre los bienes y los servicios públicos de estos municipios.

Se pretende, en esencia, la determinación de un modelo de gestión y de organización que permita la ejecución de sus competencias, inclusive la adecuada y dimensionada cobertura de la prestación de los servicios municipales para la población empadronada y la población turística, mediante los medios y los instrumentos de gestión adecuados y suficientes, con el fin último de conseguir una mejor gestión de los intereses turísticos municipales y, por ende, autonómicos.

Para la consecución de tales objetivos, la Ley se conforma, tras la presente Exposición de Motivos, por treinta artículos distribuidos en cuatro Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título primero, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales” se estructura, a su vez, en tres Capítulos, dedicados, por orden, al objeto, finalidad, definiciones, competencia y principios; a los requisitos de declaración del Municipio Turístico de Canarias; y a sus derechos y obligaciones respecto a tal condición, recogiendo, igualmente, una enumeración de sus servicios públicos turísticos.

Los Títulos segundo y tercero desarrollan el procedimiento administrativo para la obtención y, en su caso, la pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias; mientras que el Título cuarto, por último, se centra en la organización administrativa especial aplicable al Municipio Turístico de Canarias.

La presente norma se sustenta en las competencias que el EAC atribuye a la Comunidad Autónoma, específicamente, y de acuerdo con sus artículos 129, 105, 107 y 108, la competencia exclusiva en materia de turismo; y la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de: a) regulación de los principios rectores de las relaciones entre las instituciones autonómicas, insulares y locales; b) régimen local, que incluye, en todo caso, el régimen de los órganos complementarios de los entes locales, la fijación de las competencias y de las potestades propias de los entes locales de conformidad con lo previsto en el EAC y el régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimonial esy las modalidades de prestación de los servicios públicos; y c) función pública y personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, finalidad, definiciones, competencia y principios

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los Municipios Turísticos de Canarias, así como los requisitos y procedimiento para la declaración y pérdida de tal condición.
2. En particular, son objeto de regulación:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- a) Los requisitos, el procedimiento y los efectos de la adquisición y pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias.
- b) Los derechos y obligaciones específicos derivados de tal condición.
- c) La organización administrativa complementaria de los Municipios Turísticos de Canarias.

3. La presente Ley y el régimen jurídico especial que regula será de aplicación a los municipios canarios que sean declarados Municipios Turísticos de Canarias por cumplir los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 2. Objetivos a cumplir por los Municipios Turísticos de Canarias.

Los Municipios Turísticos de Canarias deberán orientar su actividad a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La prestación de los servicios públicos específicos de competencia municipal que tengan una especial relevancia para la actividad turística.
 - b) La preservación del patrimonio municipal vinculado a la prestación de los servicios públicos relacionados con la actividad turística.
 - c) El incremento de las condiciones de habitabilidad del municipio, prestando especial atención a la renovación y mejora del entorno urbano directamente relacionado con el turismo, tanto para la población empadronada como para la población turística.
 - d) La defensa de la naturaleza y la salvaguarda del medio ambiente, así como la promoción de los valores medioambientales, propugnando un turismo sostenible.
 - e) La protección de los valores culturales, etnográficos y tradicionales del municipio.
 - f) La diversificación, renovación y mejora de la oferta turística existente, evitando la saturación turística del destino y garantizando un desarrollo sostenible y la adecuada convivencia de los intereses de la población empadronada y la población turística.
- La regeneración de las áreas turísticas degradadas.

Artículo 3. Finalidad de la Ley.

La finalidad esencial de esta Ley es promover la calidad en la prestación de los servicios públicos al conjunto de la población empadronada y la población turística, el desarrollo turístico de los municipios declarados Municipios Turísticos

de Canarias, contribuyendo a un turismo sostenible y más seguro y satisfactorio para ambas poblaciones, así como la dotación de una organización administrativa municipal adecuadamente dimensionada, eficaz, eficiente y próxima, tanto al ciudadano, como al usuario de los servicios turísticos.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ley y de la normativa que la desarrolle, y siempre de conformidad con la normativa turística de aplicación, se entiende por:

- a) Población empadronada: es la población conformada por el conjunto de personas integradas en el Padrón municipal.
- b) Población turística: es la población integrada por el conjunto de los turistas que visitan el municipio, entendiéndose por turista a toda persona no empadronada en el municipio que disfruta de una estancia temporal en el mismo con cualquier finalidad principal que no sea la de trabajar y que pernocta al menos una noche en el municipio.
- c) Turismo accesible e inclusivo: modelo de turismo que garantiza la disponibilidad de instalaciones, infraestructuras, transportes y recursos para todas las personas, sin distinción de género o identidad sexual y especialmente adecuadas para aquellas personas con diversidad funcional, mayores y menores, de forma que todos puedan disfrutar de análogos servicios y recursos turísticos, independientemente de sus características.
- d) Turismo sostenible: modelo de turismo que pretende contribuir de forma efectiva a los objetivos de desarrollo sostenible y que tiene plenamente en cuenta las repercusiones



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

actuales y futuras del modelo, tanto económicas como sociales y medioambientales, para conciliar el desarrollo de la actividad turística con la protección del medio ambiente, la racionalización en el uso de los recursos naturales, la recualificación paisajística y las necesidades de la sociedad receptora.

- e) Refugios climáticos: espacios naturales o urbanos para protegerse de contextos desfavorables, especialmente del exceso de calor, que ofrezcan, en consecuencia, condiciones adecuadas de temperatura o suficiente sombra, si es un espacio abierto y con amplios horarios de apertura.
- f) Recursos turísticos: cualesquiera bienes, valores, elementos o manifestaciones diversas de la realidad física, geográfica, natural, cultural, histórica, social o económica que sean susceptibles de generar flujos o corrientes turísticas con repercusión en la situación económica de la sociedad receptora.
- g) Servicio turístico: actividad que tiene por objeto atender algún interés o necesidad, actual o futura, de los turistas.
- h) Oferta turística: es el conjunto de servicios y recursos turísticos que se ofrecen a la consideración de quienes desean realizar o realizan un viaje turístico.
- i) Actividad turística: actuación dirigida a proporcionar cualesquiera de los servicios turísticos, tales como alojamiento, restauración, intermediación, información, asistencia, entretenimiento, vinculados a los servicios y recursos turísticos.
- j) Plazas de alojamiento turístico: plazas de servicio de estancia en establecimientos turísticos, hoteleros o extrahoteleros.
- k) Servicios públicos básicos: aquellos que, según lo previsto en la normativa básica estatal sobre Régimen Local, debe prestar el municipio, en función del volumen de población afectada por tales servicios.
- l) Servicios públicos específicos turísticos: aquellos que tengan una especial relevancia para el turismo, determinados en la normativa sectorial turística y enumerados en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 5. Sistema de fuentes.

Los Municipios Turísticos Canarios se regirán por el siguiente sistema de fuentes:

- a) La Legislación básica en materia de régimen local.
- b) La presente ley.
- c) La normativa autonómica en materia de régimen local y de turismo.
- d) Los reglamentos orgánicos que aprueben los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 6. Principios generales.

1. Las actuaciones de los Municipios Turísticos de Canarias deberán ser acordes con los principios de **cooperación, colaboración y coordinación interadministrativa** con la Comunidad Autónoma de Canarias y con los Cabildos Insulares, en la ejecución de las competencias en materia de turismo que le son propias, así como en la implantación de acciones comunes que contribuyan al desarrollo, mejora y eficacia de las políticas en materia de turismo; todo ello a través de los instrumentos jurídicos oportunos.
2. Igualmente, y con pleno respeto a la autonomía municipal, se incentivará la cooperación directa entre los declarados Municipios Turísticos de Canarias para el cumplimiento de sus obligaciones mediante iniciativas conjuntas, a través de Convenios, prestación mancomunada de servicios públicos turísticos o cualesquiera otros mecanismos legalmente establecidos.
3. En garantía de la efectividad de los principios y objetivos contenidos en esta Ley, se reconoce el derecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Cabildos insulares, de los municipios canarios y de sus sectores públicos institucionales a explotar la información, datos e indicadores recabados o elaborados para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, siempre dentro del respeto de la normativa europea y nacional de aplicación en materia de protección de datos personales.

Artículo 7. Competencia para la declaración de Municipio Turístico de Canarias.

1. La declaración de Municipio Turístico de Canarias se acordará por Decreto del Gobierno de



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- Canarias, a propuesta del Departamento con competencias materiales en el área de Turismo, y será publicada en el Boletín Oficial de Canarias, tras la tramitación del procedimiento regulado en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
2. La citada declaración no alterará el régimen de competencias en materia de Turismo fijado para las diferentes Administraciones Públicas canarias, especialmente en los artículos del 4 al 7 de la Ley autonómica 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias o norma que la sustituya.

CAPÍTULO II

Requisitos de la declaración del Municipio Turístico de Canarias

Artículo 8. Condición de Municipio Turístico de Canarias.

Tendrá la condición de Municipio Turístico de Canarias aquel municipio canario que, habiéndolo solicitado, reúna los requisitos exigidos por esta Ley para recibir dicha declaración.

Artículo 9. Requisitos para la declaración de Municipio Turístico de Canarias.

1. Los municipios canarios, para obtener la consideración de Municipio Turístico de Canarias, deberán acreditar que cumplen con **dos de los siguientes requisitos**:
 - a) Requisito relativo a la población turística: contar con una población turística anual que sea cinco veces superior a la población empadronada.
 - b) Requisito relativo al número de plazas de alojamiento turístico: contar con un mínimo de cuatro mil plazas de alojamiento turístico a treinta y uno de diciembre el año anterior a la solicitud.
 - c) Contar con un número de plazas alojativas turísticas de categoría mínima de cinco estrellas, sea cual fuere la modalidad y clase de los establecimientos alojativos turísticos, igual o superior al diez por ciento de la población empadronada.
2. Además de los anteriores requisitos, para la declaración de Municipio Turístico de Canarias deberá acreditarse la importancia de la actividad turística en la economía municipal, mediante informe emitido al efecto por uno de los siguientes organismos o entidades: el Consejo Económico y Social o una de las dos Universidades Públicas canarias.
3. En el caso de las llamadas Islas Verdes, es decir, La Palma, La Gomera y El Hierro, sólo tendrán que cumplir uno de los tres **requisitos del apartado 1 del presente artículo, así como lo prescrito en el apartado 2.**

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones del Municipio Turístico de Canarias

Artículo 10. Obligaciones de los Municipios Turísticos de Canarias.

Los declarados Municipios Turísticos de Canarias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Orientar sus servicios públicos hacia la vertiente turística, prestando, manteniendo y conservando los servicios públicos básicos, así como los específicos turísticos previstos en la normativa turística autonómica y en la presente Ley.
- b) Aprobar los correspondientes instrumentos de planificación.
- c) Adaptar las ordenanzas municipales a las exigencias que impone la normativa turística autonómica y la presente Ley en cuanto a la prestación de los servicios públicos turísticos.
- d) Conservar y potenciar los espacios libres de uso público, afectando al uso público los bienes y



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

equipamientos necesarios para atender la demanda y necesidades, tanto de la población empadronada como de la población turística, y, en particular, respecto a:

- Zonas verdes.
- Parajes naturales
- Playas
- Instalaciones deportivas.
- Parques públicos.
- Centros de ocio y esparcimiento colectivos.

e) Contar con un planeamiento urbanístico adecuado y adaptado a la legislación vigente y al planeamiento territorial y sectorial, que contemple los estándares fijados por la legislación urbanística, las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística.

f) Disponer, conservar, proteger, potenciar y diversificar la oferta turística del municipio, de conformidad con la normativa turística autonómica y la presente Ley.

g) Velar por la protección del patrimonio cultural y natural, así como por la conservación y restauración de los valores patrimoniales y naturales del municipio, a través de la aprobación de las Ordenanzas correspondientes dentro de las competencias municipales y de la suscripción de los oportunos instrumentos de colaboración con los organismos y Administraciones con competencia en la materia.

h) Adoptar medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje, así como actuaciones para potenciar la movilidad sostenible.

i) Crear, en su caso, sostener y potenciar la organización municipal complementaria de conformidad con lo previsto en esta Ley y la normativa autonómica turística, inclusive para los núcleos turísticos separados del casco urbano y los barrios turísticos.

j) Adoptar medidas tendentes a corregir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las adoptadas en materia de violencia de género, con incidencia en la actividad turística.

k) Aprobar y poner en marcha mecanismos para facilitar la participación efectiva de la ciudadanía y de las personas y entidades que intervienen en los ámbitos social y económico en la acción pública en materia de turismo, especialmente mediante la creación de la organización complementaria regulada en el Título IV de esta Ley.

l) Cumplir las obligaciones de información establecidas en la normativa turística autonómica y en la presente Ley.

m) Procurar la compatibilidad del desarrollo de las actividades turísticas con la mejora de la calidad de vida de la población local y el respeto a sus derechos, impidiendo toda conducta que los vulnere.

n) Dedicar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, al menos una parte de los ingresos procedentes del uso de los recursos turísticos al mantenimiento, protección, mejora y enriquecimiento de los mismos.

ñ) Establecer los canales de comunicación necesarios para que los diferentes grupos de interés puedan plantear mejoras y alertar de las malas prácticas que observen en el ámbito turístico, estableciendo mecanismos que conduzcan a su progresiva erradicación.

o) Procurar que el turismo constituya un motor de desarrollo sostenible, de promoción de los derechos humanos y, en especial, de la igualdad de género, los derechos de la infancia, de las personas mayores, de las personas con diversidad funcional o discapacidad, de las personas LGTBI y de las minorías étnicas y religiosas, así como del respeto a la diversidad.

Artículo 11. Obligaciones respecto a los servicios públicos específicos turísticos.

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas y de los servicios públicos básicos que los municipios deban prestar, con arreglo a la legislación reguladora del régimen local, en función del volumen de la población afectada por los servicios, la declaración de Municipio Turístico de Canarias implicará para éste la prestación, mediante cualquiera de los modos de gestión admitidos por la legislación de régimen local, de los siguientes



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

servicios públicos específicos turísticos:

a) Servicio de vigilancia ambiental que incluya:

1º. Dentro de las competencias municipales, el control de la calidad del medioambiente y adopción de medidas para su preservación.

2º. El refuerzo del servicio de limpieza y de salubridad, particularmente en las zonas de uso público como paseos, calles, plazas, jardines, instalaciones de recreo, playas, montes y demás zonas de gran afluencia turística.

3º. El control de ruidos, con especial atención a los producidos en horas nocturnas.

4º. El control del medio ambiente urbano, en especial la contaminación acústica, lumínica, de olores y humos, con atención prioritaria a las industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

5º. Establecimiento y mantenimiento de refugios climáticos adecuados.

b) Servicio de vigilancia y socorrismo en las playas que incluya:

1º. La vigilancia de personas, bienes y patrimonio común y el salvamento de personas.

º. La adopción de medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de las playas.

3º. La implantación, control, gestión y conservación de los elementos y materiales de seguridad, vigilancia, protección, y prevención de accidentes en la playa.

4º. La aplicación de los protocolos de actuación establecidos en el caso de accidentes.

5º. La prestación de servicios de primeros auxilios.

c) Otros servicios referidos a las playas que incluya:

1º. El servicio de hamacas, sombrillas y kioscos, en su caso.

2º. Los equipamientos y servicios exigibles por los sistemas de control de calidad de las playas reconocidos oficialmente.

d) Servicio de información turística ofrecido por centros u oficinas accesibles, convenientemente señalizadas y equipadas, y que ejerzan las funciones siguientes:

1º. Proporcionar información general sobre la oferta turística del municipio, tanto la alojativa como la complementaria, la actividad cultural programada y sus recursos turísticos, especialmente los referentes a los espacios naturales protegidos y las actividades relacionadas con la naturaleza, el deporte y el ocio.

2º. Distribuir mapas y planos, en relación con la información proporcionada.

3º. Asesorar, de forma general, sobre los servicios y recursos turísticos, especialmente en cuanto a precio y calidad.

4º. Informar a los consumidores y usuarios turísticos sobre sus derechos como tales, cumpliendo activamente, dentro de sus competencias, con la defensa de los mismos en aplicación de la normativa autonómica vigente.

5º. Canalizar las quejas y reclamaciones en relación con la prestación de servicios turísticos al órgano autonómico competente en la materia.

6º. Crear y mantener actualizado un portal web con todas las funciones anteriores.

2. *En los términos legalmente previstos, los Municipios Turísticos de Canarias deberán promover la cobertura de las funciones en materia de seguridad y asistencia al usuario turístico asignadas a los miembros de la policía local y protección civil, impulsando, en su caso, las oportunas fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas.*

Artículo 12. Obligaciones respecto de los recursos turísticos.

1. *Los Municipios Turísticos de Canarias deberán tener identificados sus recursos turísticos, mediante una señalización adecuada y suficiente que facilite la accesibilidad y una información suficiente, también vía web, que permita el conocimiento de los diferentes recursos turísticos.*

2. *Los Municipios Turísticos de Canarias deberán adoptar medidas de protección, sostenibilidad y promoción de sus recursos turísticos.*



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Artículo 13. Información obligatoria.

1. Los Municipios Turísticos de Canarias deberán facilitar a la Consejería autonómica competente en materia turística, los datos e informaciones que determine la normativa sectorial turística, así como, a requerimiento de aquélla, la información que afecte a la concurrencia y continuidad de los requisitos y condiciones sobre cuya base se otorgó la declaración de Municipio Turístico de Canarias.
2. Asimismo, deberán informar a la Consejería autonómica competente en materia turística, a requerimiento de ésta, de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y, en cualquier caso, deberán presentar una Memoria justificativa de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley cada cuatro años a contar desde la publicación del Acuerdo de declaración de Municipio Turístico en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 14. Derechos de los Municipios Turísticos de Canarias.

Los declarados Municipios Turísticos de Canarias tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cualesquiera otros regulados en esta Ley o demás normativa de aplicación:

- a) A utilizar la denominación de Municipio Turístico de Canarias, así como el logotipo o anagrama que simbolice esa declaración, y a que las Administraciones Públicas canarias competentes en materia de turismo hagan referencia a esa condición en las acciones de promoción turística que se lleven a cabo.
- b) A incorporarse a los programas autonómicos e insulares de promoción turística, así como a los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos, que tengan relación con la promoción del turismo.
- c) A participar en representación de los municipios canarios, y con voz y voto, en los órganos consultivos y conferencias sectoriales relacionados con la actividad turística que se constituyan o sean convocados por la Comunidad Autónoma canaria o los Cabildos insulares.
- d) A participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la elaboración de cualesquiera Planes Especiales, Regionales y Sectoriales, así como de programas de ámbito turístico de las Administraciones autonómica e Insular.
- e) A ser beneficiarios de programas y acciones de protección del medio ambiente, de conservación de la naturaleza y de fomento sobre sectores turísticos que impulse la Administración Autonómica de acuerdo con la normativa autonómica turística.
- f) A proponer a las Administraciones competentes la adopción de medidas oportunas con respecto a aquellos aspectos que inciden en el sector turístico, en especial, los relacionados con la seguridad ciudadana, la ordenación territorial y medioambiental y las infraestructuras de comunicación.
- g) A contar con atención preferente en la promoción interior y exterior del turismo y el fomento de la imagen de Canarias como oferta o marca turística global, así como en las políticas autonómicas e insulares de implantación o mejora de infraestructuras y servicios que incidan notoriamente en el turismo.
- h) A ser considerado en las acciones de ordenación y fomento de los planes económicos autonómicos cuando resulte compatible con los objetivos de los mismos y en su caso, con el carácter finalista de su financiación, para compensar el mayor esfuerzo económico adicional que realiza el Municipio Turístico de Canarias en la prestación de los servicios, como consecuencia de su carácter turístico.
- i) A participar en la celebración de encuentros o actividades de carácter técnico promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma como canal de aportaciones y conocimiento mutuo a partir de las experiencias de cada municipio.

TÍTULO II

Del procedimiento para obtener la condición de Municipio Turístico de Canarias

Artículo 15. Iniciación.

1. El procedimiento para reconocer la condición de Municipio Turístico de Canarias se iniciará a solicitud del Ayuntamiento interesado, suscrita por la persona titular de la Alcaldía y previo



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.*
- La solicitud será remitida al departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, acompañada de la documentación relacionada en el artículo 16 de esta Ley.*
 - La presentación de la solicitud se realizará por medios electrónicos a través de la sede electrónica del Gobierno de Canarias.*

Artículo 16. Documentación.

- A la solicitud se acompañará Certificado del acuerdo plenario del Ayuntamiento autorizando la presentación de la solicitud de declaración de Municipio Turístico de Canarias y una Memoria descriptiva que detalle la oferta turística con la que cuenta el municipio.*
- Igualmente, a la solicitud se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley:*
 - a) Certificado del Padrón Municipal, en el que conste el número de personas empadronadas en el municipio.*
 - b) Para acreditar el requisito relativo a la población turística: Informe oficial acreditativo de la población turística anual del Ayuntamiento, en el que se describirán los criterios y datos oficiales utilizados para efectuar esa cuantificación.*
 - c) Para acreditar el requisito relativo al número de plazas de alojamiento turístico: Informe oficial acreditativo de ese número de plazas a treinta y uno de diciembre del año anterior a la solicitud, en el que se describirán los criterios utilizados para efectuar esa cuantificación.*
 - d) Para acreditar la importancia de la actividad turística en la economía municipal: Informe oficial emitido al efecto por uno de los siguientes organismos o entidades: el Consejo Económico y Social o una de las dos Universidades Públicas canarias.*
 - e) Cualquier otro documento que el Ayuntamiento solicitante considere conveniente aportar, con el fin de justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la declaración de Municipio Turístico de Canarias.*

3. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la Consejería autonómica con competencia en materia de turismo requerirá al Ayuntamiento solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos.

4. En el requerimiento de subsanación se le advertirá expresamente al Ayuntamiento de que, en el supuesto de no presentación o presentación extemporánea de lo solicitado, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 17. Ordenación e instrucción.

- La ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá al Departamento competente en materia de turismo del Gobierno de Canarias que, de oficio, acordará todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y criterios alegados en la solicitud.*
- Una vez comprobado que la solicitud cumple con los requisitos legalmente establecidos o subsanada aquélla, el expediente de solicitud será sometido a información pública por un plazo de veinte días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*
- Transcurrido el periodo de información pública, se pondrán de manifiesto al Ayuntamiento solicitante las alegaciones presentadas concediéndosele el trámite de audiencia por un plazo de 20 días, para que pueda presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes en relación con el mismo, que serán valorados a efectos de la propuesta de resolución del procedimiento de declaración de Municipio Turístico de Canarias.*
- En cualquier momento del procedimiento el Ayuntamiento podrá desistir de su solicitud.*

Artículo 18. Resolución y plazo.

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1. La resolución por la que se resuelve el procedimiento para obtener la condición de Municipio Turístico de Canarias deberá ser motivada y reconocerá, si procede, tal condición, tras la verificación de la concurrencia de los requisitos precisos por el departamento de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo.

2. El plazo máximo para resolver y notificar al Ayuntamiento interesado la resolución del procedimiento será de seis meses.

3. El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución de este procedimiento se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse al municipio interesado la subsanación de deficiencias ola aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el municipio destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido.

b) Cuando se soliciten informes preceptivos, por el tiempo que medie entre su petición y su recepción, las cuales deberán ser notificadas al municipio interesado, así como el informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses y, de no recibirse el informe en ese plazo, proseguirá el procedimiento.

Artículo 19. Forma, vigencia y carácter de la Resolución.

1. La resolución sobre la solicitud de declaración de Municipio Turístico de Canarias se efectuará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, será publicada en el Boletín Oficial de Canarias y pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse los recursos que procedan legalmente.

2. La declaración de Municipio Turístico de Canarias tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

3. Las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo si hubiese vencido el plazo para notificar la resolución sin que la misma se haya practicado.

Artículo 20. Efectos de la declaración.

La declaración de Municipio Turístico de Canarias generará al mismo los derechos regulados en el artículo 14 de la presente Ley.

TÍTULO III

Pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias

Artículo 21. Causas de la pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias.

Dará lugar a la pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida irreversible de las circunstancias y requisitos que motivaron tal declaración. Se entenderá que la pérdida tiene el carácter de irreversible cuando venga motivada por razones estructurales que se prevea que se vayan a mantener en el tiempo.

b) Incumplimiento sustancial y reiterado por parte del Ayuntamiento de alguna de las obligaciones esenciales establecidas en esta Ley.

c) Renuncia expresa del municipio, en virtud de solicitud presentada antela Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de turismo, adoptada con los mismos requisitos que la solicitud de declaración.

d) La adquisición de la condición de municipio de gran población de conformidad con el artículo 121 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local o norma que la sustituya.

Artículo 22. Procedimiento.

1. El procedimiento por el que se resuelva la pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias se iniciará mediante solicitud del Ayuntamiento interesado, en el caso de renuncia y previos los mismos trámites que para la declaración, ode oficio por la Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de turismo en el resto de los supuestos contemplados en el artículo anterior.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

2. La resolución de iniciación deberá ir acompañada del correspondiente informe motivado del Departamento autonómico competente en materia de Turismo, y ambos se pondrán en conocimiento del Ayuntamiento afectado, otorgándole un trámite de audiencia de 20 días hábiles al objeto de que formule cuantas alegaciones considere procedentes, cuando la pérdida obedezca a las causas a), b) y d) del artículo anterior.
3. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo concedido sin que se hayan formulado, el Departamento autonómico competente en materia de Turismo formulará propuesta de resolución, de la que se dará trámite de audiencia de 10 días hábiles al Ayuntamiento interesado.

Artículo 23. Resolución.

1. La pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias se efectuará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, y será notificado al municipio afectado y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Cuando la pérdida obedezca a las causas a), b) y d) del artículo 20, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que se adoptó el acuerdo de iniciación. Vencido ese plazo máximo sin que se haya adoptado y notificado la resolución se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Cuando la pérdida obedezca a la causa c) del artículo 20, transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en la que la solicitud de renuncia tuviera entrada en la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo sin que se notifique la resolución, el Ayuntamiento podrá entender estimada su solicitud.

Artículo 24. Efectos de la resolución.

1. La resolución de pérdida de la declaración de Municipio Turístico de Canarias será causa de extinción de los convenios de colaboración que, en su caso, se hubieran suscrito al amparo de la declaración concedida.
2. Transcurridos dos años desde la publicación del Decreto del Gobierno de Canarias de pérdida de la condición de Municipio Turístico de Canarias, el Ayuntamiento afectado podrá presentar solicitud para el otorgamiento de una nueva declaración de Municipio Turístico.

TÍTULO IV

De la organización de los Municipios Turísticos Canarios

Artículo 25. Tipología de órganos municipales.

Los órganos de los Municipios Turísticos Canarios son:

a) Político-representativos:

1º Básicos: establecidos por la legislación del Estado.

2º Complementarios: establecidos por esta Ley y por los reglamentos orgánicos municipales.

b) De gestión administrativa: establecidos por esta Ley, y por los reglamentos orgánicos municipales.

Artículo 26. Organización municipal complementaria turística.

1. En los Municipios Turísticos de Canarias, especialmente en los núcleos turísticos separados del casco urbano y los barrios identificados turísticamente, la organización complementaria turística incluirá las Juntas municipales de distrito y los Consejos de Barrio.
2. La organización complementaria turística de los Municipios Turísticos de Canarias incluirá, igualmente, la creación de un Consejo Municipal del Sector Turístico.

Artículo 27. Juntas municipales de distrito.

1. Los Municipios Turísticos de Canarias podrán crear Juntas municipales de Distrito,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

especialmente en los núcleos turísticos separados del casco urbano y en los barrios identificados turísticamente.

2. Las Juntas municipales de distrito son órganos complementarios de gestión desconcentrada para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales en dichas zonas turísticas, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

3. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de las Juntas municipales de distrito en las indicadas zonas turísticas y la regulación de su composición y organización, en lo no establecido en la normativa de régimen local, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

Artículo 28. Consejos de barrio.

1. En los Municipios Turísticos de Canarias en los que no se creen las Juntas de Distrito se crearán Consejos de Barrio en los barrios identificados turísticamente.

2. En lo no establecido en la normativa de régimen local, la composición, organización y ámbito de actuación de estos Consejos de Barrio se determinará por Acuerdo plenario del Ayuntamiento en una norma de carácter orgánico.

Artículo 29. El Consejo Municipal del Sector Turístico.

1. El Consejo Municipal del Sector Turístico, como órgano de participación ciudadana, estará integrado por representantes de las empresas turísticas con presencia en el término municipal a través de sus asociaciones representativas, las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores del sector turístico, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones económicas, sociales y empresariales y de vecinos más representativas vinculadas al sector.

2. Corresponderá a este Consejo la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos vinculados directa o indirectamente al turismo.

3. En lo no establecido en la normativa de régimen local o en la normativa sectorial, la composición detallada, organización, funciones y ámbito de actuación del Consejo Municipal del Sector Turístico se determinará por una norma de carácter orgánico aprobada por Acuerdo plenario del Ayuntamiento.

Artículo 30. Órganos directivos municipales.

1. Los Municipios Turísticos de Canarias podrán dotarse, a través de sus Reglamentos Orgánicos, de los siguientes órganos directivos:

- a) Las Coordinaciones generales de cada área de gobierno o concejalía.
- b) Las Direcciones generales, Direcciones generales adjuntas u órganos similares a ambos determinados en los reglamentos orgánicos municipales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas de gobierno o concejalías.

2. Tendrán también la consideración de órganos directivos, las Direcciones y Direcciones adjuntas de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales municipales.

3. El nombramiento de las personas titulares de todos los órganos directivos municipales recogidos en el presente artículo deberá efectuarse atendiendo a criterios de competencia profesional, idoneidad y experiencia, conforme a los principios de publicidad, mérito y capacidad y entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el grupo A, subgrupo A1.

4. Las personas titulares de todos los órganos directivos municipales recogidos en el presente artículo tienen la condición de alto cargo y, por tanto, quedan sometidos al régimen general de incompatibilidades establecido en la Legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias o norma que la sustituya, así como a las limitaciones y declaraciones reguladas en los apartados 7 y 8 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

5. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los puestos reservados a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, los cuales se regirán por su normativa específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición adicional primera. Incompatibilidad de regímenes.

No podrán ser declarados Municipios Turísticos de Canarias aquellos municipios canarios que gocen de la condición de municipios de gran población de conformidad con la Legislación básica de régimen local, al contar ya con su propio régimen preferente de acuerdo con la misma.

Disposición adicional segunda. Zona de gran afluencia turística.

La declaración de Municipio Turístico de Canarias no implica la de zona de gran afluencia turística a los efectos previstos en la normativa sectorial por la que se regulan los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición adicional tercera. Uso del logotipo de Municipio Turístico de Canarias.

Las empresas turísticas que estén domiciliadas en los Municipios Turísticos de Canarias o cuyas actividades principales se desarrollen en éstos, podrán usar el logotipo turístico de dicho municipio a efectos divulgativos, informativos o publicitarios, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente.

Disposición adicional cuarta. Asociación de Municipios Turísticos de Canarias.

Se reconoce a la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias como Asociación constituida para la protección y promoción de los intereses comunes de tales Municipios, pudiendo celebrar a tal efecto convenios con las distintas Administraciones Públicas y su sector público, así como con entes del sector privado.

Esta asociación estará sometida a la legislación sobre asociaciones y se regirá por sus estatutos, aprobados por los representantes de los municipios que la constituyan, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno.

Disposición adicional quinta. Régimen jurídico de los órganos directivos de los Municipios Turísticos de Canarias y asimilaciones.

Los funcionarios de carrera titulares de todos los órganos directivos municipales recogidos en el artículo 30 de la presente Ley quedarán en situación de servicios especiales con respecto a su Administración de origen, gozando de todos los derechos inherentes a tal situación, especialmente los reconocidos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o norma que lo sustituya.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que le correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Asimismo, será asimilado a alto cargo, a los efectos de la situación administrativa de servicios especiales, el personal que preste servicios en puestos o cargos en entidades dependientes o vinculadas a la Administración municipal por contrato de alta dirección.

Los funcionarios de carrera titulares de todos los órganos directivos municipales recogidos en el artículo 30 de la presente Ley consolidarán un grado personal equivalente al máximo del intervalo



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

que corresponda al grupo de titulación en que el funcionario esté encuadrado, siempre que hubieren desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción, con efectos económicos desde el reconocimiento de este derecho por el órgano competente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”

SEGUNDO.- Ejercerla iniciativa legislativa municipal, en agrupación con los municipios miembros de la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, pertenecientes a las islas de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura, en aplicación del artículo 44.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con el artículo 126.5º y la Disposición transitoria 3ª del Reglamento del Parlamento de Canarias, para la tramitación de la Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias cuyo texto ha sido transcrito en el dispositivo primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Facultar al Alcalde Presidente de esta Corporación, de conformidad con el artículo 21.1, b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 31.1, a) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, a cursar, en representación de este Ayuntamiento, todos los trámites precisos, especialmente ante el Parlamento de Canarias, en ejercicio de la citada iniciativa legislativa municipal conjunta respecto a la Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias.

CUARTO.- Proponer a la Mesa del Parlamento de Canarias la adopción de Acuerdo que permita, de forma análoga a la facultad conferida a los Cabildos insulares en el artículo 141.3 del Reglamento de la Cámara para las iniciativas legislativas insulares, la presentación de la Proposición de Ley de Municipios Turísticos de Canarias ante el Pleno de la Cámara por dos Alcaldes de los municipios promotores de la iniciativa, en representación de todos los municipios que ejercitan conjuntamente la iniciativa legislativa municipal.

QUINTO.- Dar traslado del presente Acuerdo a los Ayuntamientos indicados en su apartado Primero, así como a la Asociación de Municipios Turísticos de Canarias, a la Consejería de Turismo y Empleo y a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias.

SEXTO.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.”

DEBATE. Intervenciones:

- D. Pedro Armas Romero.
- D. Miguel Ángel Graffigna Alemán.
- D. Alejandro Jesús Jorge Moreno.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/4942>



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

VOTACIÓN:

Número de votantes: 19

Escrutinio de la votación: Queda aprobada por unanimidad de todos los presentes, lo que implica la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Acceso a la votación:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/5399>

DÉCIMO OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Se formulan ruegos y preguntas por los siguientes miembros de la Corporación, contestadas en su caso, las cuales pueden ser consultadas en el enlace del videoacta:

- Formuladas por la concejala D^a. Dunia Esther Álvaro Soler.

1. Formula pregunta relativa al estado del expediente sobre el procedimiento de contratación del servicio de *foodtrucks*. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Playas.
2. Formula pregunta relativa al estado del expediente sobre el proyecto de playas para perros. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Playas, exponiendo que todavía no se había decidido en qué playas se había acordado y que se están realizando las gestiones oportunas con la Demarcación de Costas correspondiente.

- Formuladas por el concejal D. Pedro Armas Romero:

1. Formula pregunta relativa a la publicación de los contratos en la Plataforma de Contratación. Se le da respuesta por parte de la Alcaldía-Presidencia.
2. Formula pregunta relativa a la ejecución de la obra de la piscina de Pájara. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Obras.
3. Formula pregunta relativa al proyecto de urbanización la Pared. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Obras, señalándose que el proyecto está ultimándose para la aprobación del proyecto.
4. Formula pregunta relativa al estado de la finca de Ajuy y el riego del palmeral situado en el mismo, así como las cuevas situadas en la misma. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Obras.

- Formuladas por la concejala D^a. María Soledad Placeres Hierro:

1. Formula pregunta relativa al estado del Hotel Escuela y su reforma. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Turismo.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

2. Formula pregunta relativa a la subvención de las AMPAS. Se le da respuesta desde la Alcaldía-Presidencia.

- Formuladas por el concejal D. Miguel Ángel Graffigna Alemán:

1. Formula pregunta solicitando información en relación al contrato de limpieza viaria, monitorías y ayuda a domicilio. Se le da respuesta desde la Alcaldía-Presidencia.
2. Formula pregunta relativa a la optimización de los recursos financieros municipales. Se le da respuesta desde la Concejalía de Hacienda.
3. Formula pregunta en relación a la problemática de la vivienda del municipio, en particular si existe listado de demandantes históricos de vivienda. Se le da respuesta desde la Concejalía de Vivienda.
4. Formula pregunta relativa al Convenio con el Instituto Canario de la Vivienda. Se le da respuesta desde la Concejalía de Vivienda, señalando que el mismo sigue en vigor y aplicándose.
5. Formula pregunta relativa sobre una serie de manifestaciones en relación al pleno extraordinario en materia de vivienda celebrado anteriormente y que se había manifestado por el grupo de gobierno que ya había un plan municipal de vivienda. Se le da respuesta por parte de la Alcaldía-Presidencia.
6. Formula pregunta relativa a la atención telefónica del Ayuntamiento de Pájara. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Régimen Interior.
7. Formula pregunta relativa a la celebración de las sesiones de la Comisión de Seguimiento del Plan General de Pájara, así como la aprobación definitiva de la ordenación estructural. Se le da respuesta por parte de la Alcaldía-Presidencia.
8. Formula pregunta relativa al avance de la liquidación del presupuesto vigente, afirmando que bajo para esta época del año. Se le da respuesta por parte de la Concejalía de Hacienda.

- Formuladas por el concejal D. Rafael Perdomo Betancor:

1. Formula pregunta relativa al Convenio urbanístico con la entidad DINOSOL S.L. aprobado en la modificación menor del Plan General de Ordenación. Se le da respuesta desde la Alcaldía-Presidencia.
2. Formula pregunta relativa a Butihondo y con los empresarios locales conocidos como "los Pérez". Se le da respuesta desde la Alcaldía-Presidencia.
3. Formula pregunta relativa a la Comisión de Honores y Distinciones, que lleva tiempo sin convocarse. Se le da respuesta desde la Alcaldía-Presidencia que está pendiente de culminarse los expedientes que estaban pendientes.

Acceso a las intervenciones:

<https://videoacta.pajara.es/es/mopleno/134/5405>

Calle Ntra. Sra. de Regla, 3 | Pájara - C.P.:35628 | Telf. 928161704/05/06 | Mail: info@pajara.es



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las doce horas y cinco minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.

1.Firmante: JUAN JUNCAL
Puesto: SECRETARIO
Fecha Firma: 16/09/2024 08:09:22

2.Firmante: ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO
Puesto: ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 16/09/2024 11:11:53

3.Firmante: ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO
Puesto: ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 16/09/2024 11:12:01